LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 13-2021-2-0373-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN DE LICUPIS

SAN JUAN DE LICUPIS-CHOTA-CAJAMARCA

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA"

PERÍODO
PERÍODO: 26 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

TOMO (I) DE (II)

CAJAMARCA – PERÚ
13 DE DICIEMBRE DE 2021

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0 7 2 9 0 1 3 2 0 2 1 2 0 3 7 3 0 0
LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Regional Cajamarca
N° 10-20 21 - 005765
Tomo: 1 de 2
Departamento de Gestión Documentaria

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 13-2021-2-0373-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS, DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS, PROVINCIA DE CHOTA– CAJAMARCA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia del Control Específico y alcance	4
4.	De la entidad o dependencia	5
5.	Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	6
	Titular de la Entidad reconformó el Comité de Selección incumpliendo la normativa de contrataciones; el Comité de Selección sin tener un sustento válido rechazó la oferta de un postor y otorgó la buena pro a otro postor que no cumplia con los requisitos establecidos en las bases, aunado a ello la Entidad no realizó la oportuna ni adecuada verificacion posterior, a pesar de las exhortaciones del Tribunal del OSCE y denuncia de postor sobre documentos inexactos existentes en la propuesta del postor adjudicado; vulnerando asi la legalidad y la transparencia que rigen toda contratación con el estado, asi como la calidad técnica de la obra.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	63
	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	63
V.	**CONCLUSIONES**	67
VI.	**RECOMENDACIONES**	69
VII.	**APÉNDICES**	70

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 13-2021-2-0373-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS, DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS, PROVINCIA DE CHOTA– CAJAMARCA"

PERÍODO: 26 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo del 2021 del Órgano de Control Institucional (OCI) del Municipalidad Provincial de Chota, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0373-2021-001, iniciado mediante oficio n.° 533-2021-OCI/0373 de 27 de agosto de 2021, en el marco de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de contratación LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca", se realizó conforme a la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Determinar si los actos preparatorios de la LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca", se desarrollaron cumpliendo con las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

- Establecer si la fase selección de la LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca", se desarrolló cumpliendo con las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

- Establecer si el perfeccionamiento del contrato de la LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca", se llevó conforme a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

El procedimiento de selección de la LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1 convocado para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca" - Código Único n.° 2337398, con un valor referencial de S/ 11 030 650,95, ejecutado en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017; así como, el Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019; las Bases Integradas y el calendario del procedimiento de selección LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1.

Al respecto, el Titular de la Entidad reconformó al Comité de Selección del Procedimiento de Selección, inobservando que uno de los integrantes debía pertenecer al órgano encargado de las contrataciones.

Asimismo, el Comité decidió no aceptar la presentación de la propuesta del postor Consorcio Alianza, argumentando que tenía que ser presentada por su representante; sin embargo, la normativa de contrataciones y las bases integradas establecen que es posible su presentación a través de un tercero; asimismo, respecto a la calificación del Conosrcio Licupis, postor ganador, se evidencia que el Residente de Obra, ingeniero Jorge Alejandro Gonzales Zavala, no acreditó los siete (7) años de experiencia exigida en las bases integradas, contando únicamente con 5,31 años; existiendo evidencia que no se descontó los traslapes de los períodos de experiencia, sólo transcribieron el puntaje señalado en la propuesta, igualmente para el respeto de los profesionales. Además, el postor ganador para acreditar parte de la experiencia del Especialista en Medio Ambiente y/o Gestión Ambiental, presentó un documento falso o inexacto, el cual fue declarado como tal mediante acto resolutivo por la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Adicionalmente, según el cronograma del procedimiento de selección, el Comité de Selección, debió otorgar la buena pro al postor ganador Consorcio Licupis el 30 de enero de 2019; sin embargo, el otorgamiento se realizó el 15 de febrero de 2019; es decir, trece (13) días hábiles después de la fecha prevista, sin haberse modificado el cronograma inicial. Asimismo, el otorgamiento de la Buena Pro no fue publicado el mismo día de su adjudicación (6 de febrero de 2019); lo cual limitó el derecho al otro postor, Consorcio Mercurio para ejercer su derecho de apelación; firmándose el Contrato n.° 032-2019.MDSJL/A el 15 de marzo de 2019, por un monto de S/ 10 992284,17.

Aunado a ello,sin haberse realizado la oportuna y adecuada verificación posterior a los documentos que conformaban la propuesta de Consorcio Licupis, se sucribió el Contrato, pese haber tomado conocimiento de denuncias y solicitudes del Tribunal del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, en adelante el "Tribunal del OSCE", respecto a documentación inexacta que sustenta parte de la experiencia de los profesionales que integraban el plantel clave de la propuesta de Consorcio Licupis; tal es así que las empresas integrantes de Consorcio Licupis fueron sancionadas por el Tribunal del OSCE al haber determinado que su propuesta contenía documentos inexactos.

Cabe señalar que durante la ejecución de la obra, no participó el profesional propuesto para el cargo de especialista en monitoreo arqueológico José manuel Bautista Condor, al no haber sido convocado por el

Consorcio Licupis, hecho que fue justificado por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 09 de abril de 2019, para justificar el cambio de dicho profesional. Finalmente, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento a través de tres (3) informes de supervisión reveló deficiencias en el proceso constructivo de la obra.

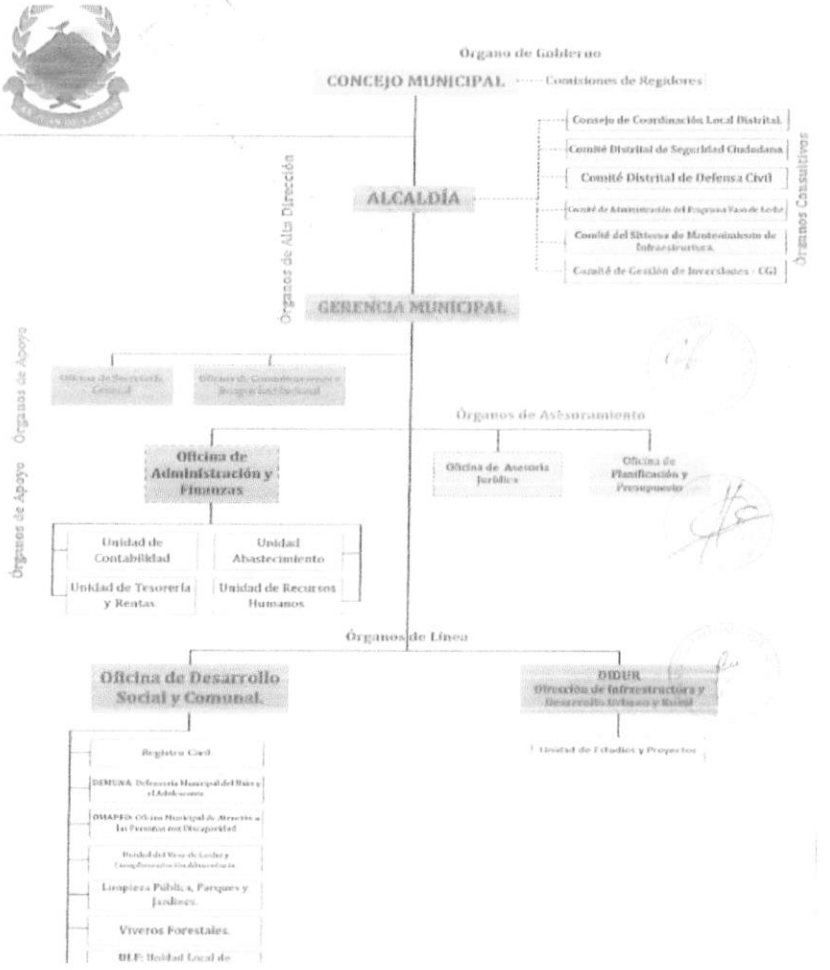
Alcance

El servicio de control específico comprendió el periodo de 26 de octubre de 2018 al 15 de marzo de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad; sin embargo durante el desarrollo del servicio de control se ha determinado algunos hechos relacionados a la materia, que han dado lugar a que el alcance sea prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis pertenece al Sector Gobierno Local, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de San juan de Licupis:



Fuente: Manual de Organización y Funciones de la Entidad de 2013

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que, conforme al porocedimiento establecido en la Directiva n.° 008-2020-CG/GTI "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 197-2020-CG de 8 de julio de 2020, el 16 de junio de 2021, mediante declaración jurada se solicitó los correspondientes datos personales a los 6 funcionarios involucrados en los hechos, de los cuales, 4 no cumplieron con remitirla de manera física y 2 la realizaron de manera extemporánea.

En ese sentido, se solicitó la autorización correspondiente del jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad para realizar la notificación a traves de medios físicos, por lo que se cumplió con notificar a todas las personas comprendidas en los hechos. La razón fundamentada de dicha comunicación y su conformidad respectiva se adjuntan en el informe **(Apéndice n.° 64)**.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

TITULAR DE LA ENTIDAD RECONFORMÓ EL COMITÉ DE SELECCIÓN INCUMPLIENDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES; EL COMITÉ DE SELECCIÓN SIN TENER UN SUSTENTO VÁLIDO RECHAZÓ LA OFERTA DE UN POSTOR Y OTORGÓ LA BUENA PRO A OTRO POSTOR QUE NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES, AUNADO A ELLO LA ENTIDAD NO REALIZÓ LA OPORTUNA NI ADECUADA VERIFICACION POSTERIOR, A PESAR DE LAS EXHORTACIONES DEL TRIBUNAL DEL OSCE Y DENUNCIA DE POSTOR SOBRE DOCUMENTOS INEXACTOS EXISTENTES EN LA PROPUESTA DEL POSTOR ADJUDICADO; VULNERANDO ASI LA LEGALIDAD Y LA TRANSPARENCIA QUE RIGEN TODA CONTRATACIÓN CON EL ESTADO, ASI COMO LA CALIDAD TÉCNICA DE LA OBRA

El 26 de octubre de 2018, la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, en adelante la "Entidad", convocó el procedimiento de selección Licitación Pública LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca", en adelante el "Procedimiento de Selección", asimismo, otorgó la buena pro al Consorcio Licupis[1], y suscribió el contrato n.° 032-2019 MDSJL/A de 15 de marzo de 2019, por el monto de S/ 10 992 284,17; plazo de ejecución de 360 días calendario y bajo el sistema de contratación a precios unitarios.

Al respecto, de la revisión a la documentación, se evidencia que durante el Procedimiento de Selección el señor Wili Mori Reyes, alcalde de la Entidad, reconformó al Comité de Selección del Procedimiento de Selección, inobservando que uno de ellos debía pertenecer al órgano encargado de las contrataciones.

Adicional a ello, el Comité de Selección inobservó la normativa de contrataciones y las bases integradas, al no recepcionar la propuesta de Consorcio Alianza, aduciendo que no fue presentada por el representante de dicho

[1] Conformado por SECURGRAMA S.R.L RUC 20348938704 Y CEZUL CONTRATISTRAS GENERALES S.A.C. RUC 20602034829

consorcio, limitando la libertad de concurrencia e igualdad de trato a los postores. Asimismo, otorgó la buena pro a Consorcio Licupis a pesar que el profesional propuesto para el cargo de Residente de Obra, no cumplía con la experiencia requerida.

De otro lado, la Entidad no realizó la oportuna y adecuada verificación posterior a los documentos que conformaban la propuesta de Consorcio Licupis, pese haber tomado conocimiento de denuncias y solicitudes del Tribunal del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, en adelante el "Tribunal del OSCE", respecto a documentación inexacta que sustenta parte de la experiencia de los profesionales que integran el plantel clave de la propuesta de Consorcio Licupis; siendo las empresas integrantes de Consorcio Licupis sancionadas por el Tribunal del OSCE al haber determinado que su propuesta contenía documentos inexactos.

Lo expuesto vulneró los literales a) y c) del artículo 2, literal a) del artículo 8, artículo 9, artículo 10 y artículo 29 de la Ley n.° 30225- Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 y modificatorias, en adelante "la Ley"; así como el artículo 23, numeral 28.1 del artículo 28, artículo 36, numeral 42.2 del artículo 42, numeral 43.6 del artículo 43, artículo 44, artículo 55, numeral 62.2 del artículo 62 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 9 de diciembre de 2015, publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019, en adelante "el Reglamento".

Asimismo, se ha trasgredido el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicada el 25 de enero de 2019; el numeral 1.10, Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas y definitivas del Procedimiento de Selección, publicadas el 16 de enero de 2019. Así como, la cláusula décima octava, anticorrupción del Contrato n.° 032-2019 MDSJL/A de 15 de marzo de 2019.

Lo expuesto vulneró la legalidad y transparencia que rigen toda contratación con el Estado, así como la calidad técnica de la obra.

Hecho que se habría generado por la decisión y actuación de los funcionarios y servidores de la Entidad, al impedir la libre participación e igualdad de trato de los postores y otorgar la buena pro al postor adjudicado, sin que cumpla con algunos de los requisitos establecidos en las bases integradas, además de no realizar la oportuna y adecuada verificación posterior a la propuesta del postor adjudicado, a pesar de haber recepcionado denuncias y pedidos emitidos por el Tribunal del OSCE con evidencia de documentos inexactos que eran parte de la oferta del postor ganador.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

1.1. De la conformación del Comité de Selección

El 26 de octubre de 2018, la Entidad convocó el Procedimiento de Selección, siendo conformado el Comité de Selección por la gestión edil 2015-2018; debido al cambio de gestión municipal 2019-2022, el Comité de Selección fue reconformado por el alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes, mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**; cuyos integrantes fueron:

Cuadro n.° 1
Reconformación del Comité de Selección

Cargo	TITULARES	AREA EN LA QUE LABORA
Presidente	CPC. Pelayo Enrique Burga	Asesor contratado
Miembro 1	ING. Percy Omar Herrera Díaz	Experto contratado con conocimiento técnico en el objeto de la contratación
Miembro 2	ING. Miguel Ángel Rodríguez Rondoy	Jefe de la Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR - Área Usuaria

Fuente: Resolución de Alcaldía n. ° 005-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Dichos profesionales condujeron el Procedimiento de Selección desde la etapa de absolución de consultas y observaciones hasta el consentimiento de la buena pro. Sin embargo, la reconformación de este colegiado no se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento[2], por cuanto ninguno de ellos pertenece al órgano encargado de las contrataciones.

En el siguiente cuadro, se evidencia que el Comité de Selección estuvo conformado por 3 integrantes contratados a través de locación de servicios:

Cuadro n.° 2
Detalle de la contratación de los miembros del Comité de Selección

CARGO	TITULARES	CONTRATOS
Presidente	CPC. Pelayo Enrique Burga Gonzales	**CONTRATO N° 074-2018-DE SERVICIOS PROFESIONALES** Conste por el presente documento el Contrato de Locación de Servicios que suscriben la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS** (...) y de otra parte el **Sr. CPCC. PELAYO ENRIQUE BURGA GONZÁLES** con **DNI N° 16557547 y RUC 10165575470,** con código de certificación de **OSCE N° 025816 – 26048** (...). **SEGUNDA CLAUSULA OBJETO DEL CONTRATO** El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de **EL LOCADOR** para **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS,** el mismo que deberá cumplir sus **servicios profesionales de asesoramiento** en lo relacionado al proceso de selección bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado sin sujeción de horario, asumiendo la presidencia del Comité de Selección que corresponda, de acuerdo a responsabilidad de la labor asignada y para el Procedimiento de Selección denominado: **EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (...)"**
Miembro 1	ING. Percy Omar Herrera Díaz	**CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO N° 004-2019-MDSJ/A** Conste por el presente documento el contrato de Locación de Servicios, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAL JUAN DE LICUPIS (...) y de otra parte el Ing. **PERCY OMAR HERRERA DÍAZ**, identificado con DNI N°73183096 (...). **CLAÚSULA TERCERA: SERVICIO** LA MUNICIPALIDAD contrata los servicios profesionales del señor PERCY OMAR HERRERA DÍAZ, para que se desempeñe como **JEFE DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL – DIDUR, de la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis.**

[2] **Artículo 23.- Designación, suplencia y remoción del comité de selección**
"El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad [...]"

CARGO	TITULARES	CONTRATOS
Miembro 2	ING. Miguel Ángel Rodríguez Rondoy	**CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° -2019-MDSJ/A – Contratación de un experto independiente** Conste por el presente documento, la contratación de un experto independiente para participar como miembro del comité de selección que tendrá a cargo la selección de un ejecutor de obras para ejecución, que celebra de una parte la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis (...) y de otra parte el Ingeniero Civil Miguel Ángel Rodríguez Rondoy identificado con DNI N° 42550582 (...). **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DE LA CONTRATACIÓN** Ambas partes declaran que el objeto del presente contrato es que **EL LOCADOR** participe como experto independiente en el comité de selección que tendrá a cargo a la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA ...".**

Fuente: Contrato n.° 074-2018 de Servicios Profesionales **(Apéndice n.° 5)**, Contrato de Locación de Servicio n.° 004-2019-MDSJ/A **(Apéndice n.° 6)** y Contrato de Locación de Servicios n.° -2019-MDSJ/A Contratación de un Experto Independiente **(Apéndice n.° 7).**
Elaborado por: Comisión de Control

El señor Pelayo Enrique Burga Gonzales fue contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios para desempeñarse como presidente del Comité de Selección y asesor; Percy Omar Herrera Díaz, ingeniero civil de profesión, contratado por Locación de Servicios para laborar en Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, quien viene a ser el representante del área usuaria y tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación; y finalmente, Miguel Ángel Rodríguez Rondoy, ingeniero civil de profesión, contratado como experto independiente con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

En consecuencia, el Titular de la Entidad Wili Mori Reyes, mediante Resolución de Alcaldía n. ° 005-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4),** reconformó al Comité de Selección, incumpliendo lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, por cuanto, al tratarse de la ejecución de una obra, el colegiado debió estar integrado por dos personas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación y otro pertenecer al órgano encargado de las contrataciones (Unidad de Abastecimientos).

1.2. Respecto a la presentación de propuestas

Según el cronograma del Procedimiento de Selección, publicado en el portal del SEACE, la presentación de ofertas estaba prevista para el 30 de enero de 2019, en el salón de actos de la Entidad, tal como muestra a continuación:

Imagen n.° 01
Cronograma de la convocatoria

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	26/10/2018	26/10/2018
Registro de participantes(Electronica)	29/10/2018 00:01	30/01/2019 10:29
Formulación de consultas y observaciones(Electronica) EN EL SEACE	29/10/2018 00:01	13/11/2018 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica) EN EL SEACE	09/01/2019	09/01/2019
Integración de las Bases EN EL SEACE	16/01/2019	16/01/2019
Presentación de ofertas EN EL SALON DE ACTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS	30/01/2019 10:30	30/01/2019
Evaluación y calificación de ofertas EN EL SALON DE ACTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS	30/01/2019	30/01/2019
Otorgamiento de la Buena Pro EN EL SEACE	30/01/2019 15:00	30/01/2019

Fuente: Página web del SEACE

De la revisión a la información del expediente de contratación, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 113-2018-MDSJL/A de 16 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 8)**, se aprecia el "ACTA DE COMITÉ DE SELECCIÓN PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-MDSJL/CS [PRIMERA CONVOCATORIA] CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS PROVINCIA DE CHOTA REGIÓN CAJAMARCA" de 30 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, en adelante "acta de 30 de enero de 2019", elaborada como resultado del acto de presentación de propuestas, siendo suscrita por los integrantes titulares del Comité de Selección, en la cual dejaron constancia que se inscribieron 17 participantes de forma electrónica en el portal del SEACE.

Acto seguido, el Comité de Selección procedió a llamarlos según el orden de inscripción, habiendo recibido la propuesta de dos (2) participantes: **1)** Constructora Vanessa Orietta SRL[3] quien se presenta como Consorcio Mercurio; **2)** Cezul Contratistas Generales S.A.C[4] quien se presenta como Consorcio Licupis; y un tercero Orac Contratistas Generales SAC, quien se presentó como Consorcio Alianza; sin embargo, el colegiado rechazó por UNANIMIDAD ésta propuesta argumentando lo siguiente:

> *"13. ORAC CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, quien para el presente proceso se presenta como CONSORCIO ALIANZA conformado por INGECOL SUCURSAL DEL PERU, ORAC CONTRATISTAS GENERALES SAC, en este acto el Sr. Delgado Pulcinelle Francisco Alejandro manifiesta que en el camino se ha encontrado con unos señores que le han pedido que traiga el sobre pero él no es representante si no del consorcio Mercurio, ante ello el comité de selección hace de manifiesto en este acto público que al no haber un representante de dicha oferta, por Unanimidad se Desestima su participación en el presente procedimiento de selección….* (El subrayado es agregado)
> *[…]*

Al respecto, la decisión del Comité de Selección de desestimar la presentación de la propuesta de Consocio Alianza, debido a que la presentación lo realizó un tercero y no un representante de dicho consorcio, contraviene lo dispuesto en el numeral 62.2 del artículo 62° del Reglamento, "*62.2 (…)* ***La presentación puede realizarse por el mismo participante o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello***". (El subrayado y negrita es agregado). Además, el numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 14)**, establece lo siguiente:

> ***1.10. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS***
> *La presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria.*
> ***La presentación puede realizarse por el mismo participante o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello.***
> *[…]* (El subrayado y negrita es agregado).

[3] *Acta de Comité de selección para la licitación pública […] 30 de enero de 2019:*
"1. CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA SRLTDA, quien para el presente proceso se presenta como CONSORCIO MERCURIO conformado por CONSTRUCTURA VANESSA ORIETRTA SRLTDA con RUC N° 20144691173, CORPORACION DELGADO PULCINELLLI con RUC N° 20565650514, el representante común del consorcio Sr. Delgado Pulcinelle Francisco Alejandro identificado con DNI N° 72214094 quien en este acto presenta 01 sobre cerrado que contiene Oferta
[…]"

[4] *"16. CEZUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., quien para el presente proceso se presenta con RUC N° 20602034829, SECURGRAMA SRL con RUC N° 20348938704, el representante común del consorcio Sr. Nelson Alamiro Rojas Tarrillo con DNI N° 28100218 y acreditan al Sr. Coronado Burga Carlos Michael identificado con DNI N° 45531494 quien en este acto presenta 01 sobre cerrado que contiene Oferta".*

En ese sentido, el Comité de Selección desestimó la oferta del Consorcio Alianza, actuando en contra de la normativa de contrataciones y las bases integradas, vulnerando la legalidad del Procedimiento de Selección, así como la igualdad de trato y libertad de concurrencia, el cual contempla la promoción al libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias innecesarias; así como, la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; tal como se señala en el artículo 2° de la Ley.

El Comité de Selección luego de recepcionar las ofertas de los consorcios Mercurio y Licupis, procedió a la apertura de las ofertas económicas, las cuales contemplan los montos siguientes:

Cuadro n.° 3
Ofertas Económicas

N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	MONTO DE LA OFERTA ECONÓMICA
01	CONSORCIO MERCURIO	***S/ 11'031,150.95*** *(Once millones treinta y un mil ciento cincuenta con 95/100 soles). Al 100.004532824% del valor referencial monto que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Ley y las Bases Integradas*
02	CONSORCIO LICUPIS	***S/ 10'922,284.17*** *(Diez millones novecientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro con 17/100 soles). Al 99.652180 % del valor referencial monto que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Ley y las Bases Integradas.*

Fuente: Acta de comité de selección para la Licitación Pública n.° 002-2018 MDSJL/CS– Etapa de Presentación de Ofertas.
Elaborado por: Comisión de control.

Para determinar la admisión de ambas ofertas, el Comité de Selección procedió a verificar la presentación de la documentación obligatoria exigida en las bases integradas del Procedimiento de Selección, obteniendo como resultado que ambas ofertas de los consorcios Mercurio y Licupis, fueron admitidas. El detalle de la admisión es el siguiente:

Cuadro n.° 4
Admisión de propuestas

N°	DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA	POSTOR CONSORCIO MERCURIO	POSTOR CONSORCIO LICUPIS
a)	*Declaración jurada del postor. Cuando se trata de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio (Anexo N°1)*	*CONFORME*	*CONFORME*
b)	*Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2) En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del representante.*	*CONFORME*	*CONFORME*
c)	*Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente. (Anexo N°3)*	*CONFORME*	*CONFORME*
d)	*Declaración jurada de plazo de ejecución de la Obra (Anexo N°4)*	*CONFORME*	*CONFORME*
e)	*Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección. (Anexo N°11)*	*CONFORME*	*CONFORME*
f)	*El precio de la oferta en SOLES y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema hayan sido establecido en las bases. (Anexo N°5).*	*CONFORME* Como se puede observar la oferta económica presentada por el CONSORCIO MERCURIO es mayor al valor referencial del procedimiento de selección, por lo tanto se solicitara al área de Presupuesto si la Municipalidad con la mayor disponibilidad	*CONFORME*

		presupuestal suficiente para seguir calificando al presente consorcio, el comité actuando acorde al artículo 54.4 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado, por lo tanto se suspende la presente sesión a espera de la respuesta del área de presupuesto.[5]	
RESULTADO DE LA ADMISION		***SE ADMITE***	***SE ADMITE***

Fuente: Acta de 30 de enero de 2019 del Expediente de Contratación.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido las propuestas adminitidas por el Comité de Selección fueron Consorcio Mercio y Consorcio Licupis.

1.3. De la limitación de los postores para la presentación de sus ofertas:

Del Postor Consorcio Mercurio:

Mediante carta S/n recibida por la Entidad el 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, el representante legal del Consorcio Mercurio, señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, informó por escrito al Titular de la Entidad Wili Mori Reyes, las razones por las cuales el 30 de enero de 2019 -fecha de presentación de las propuestas- los participantes se vieron impedidos para llegar al distrito de San Juan de Licupis; tal como se cita a continuación:

> *"La presentación de las ofertas fue programada para el día miércoles 30/01/2019 y, desde la tarde del día anterior pusieron una serie de obstáculos y trabas en la carretera de trocha que da acceso a la ciudad de San Juan de Licupis, con la clara intención de impedir que participen otras empresas, salvo la preferida que sería el Consorcio que viene ejecutando el mejoramiento del camino, siendo así, es que tuve que caminar varios kilómetros para llegar a presentar nuestra oferta (ver fotos que se adjuntan como Anexo N° 1).*
> *En el camino, se quedaron otros representantes de otras Empresas que no pudieron pasar, ya que no podían caminar tantos kilómetros, ni sortear los obstáculos; entre ellos la Empresa ORAC Contratistas Generales*[6]*".*

[5] El área de presupuesto informó si se contaba con disponibilidad presupuestal.
[6] Quien se presentó como Consorcio Alianza.

Imagen n.° 02
Panel de fotos de la carta S/n recibida por la Entidad el 19 de marzo de 2019

Anexo N° 1

Foto N°1



6:30 pm del día martes 29/01/2018, al momento de subir se encontró esta maquinaria obstruyendo el camino e impidiendo el paso hacia San Juan de Licupis.

Foto N°2



Foto N°3



Al momento de querer regresar para pernoctar en el pueblo más cercano, la maquinaria en la imagen impedía el paso de la camioneta. Dejando atrapados en medio de la carretera a las movilidades de dos (2) postores. Dicha maquinaria pertenece al consorcio San Juan, cuyos integrantes son:

i. Ciro Mori Ingenieros SAC. – RUC 20561397881 (Empresa del hermano del actual alcalde de San Juan de Licupis, en donde el actual alcalde ejercía el cargo de administrador)
ii. Mori Reyes Ciro – RUC 10427175613
iii. Constructora San Juan S.R.L. – RUC 20103639426
iv. Michel Corp S.A.C. – RUC 20602732372 (Empresa con el mismo representante legal de Cezul, actual integrante del consorcio Licupis)

Fuente: Carta S/n recibida por la Entidad el 19 de marzo de 2019

Sobre el particular, haciendo una ampliación de la foto n.° 3 se aprecia que el rodillo tiene un logo de nombre "Mori", lo cual se puede observar a continuación:

Foto n.° 3 ampliada



Fuente: Carta S/n recibida por la Entidad el 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 10)**.

Cabe señalar, que dicho apellido pertenece al señor Ciro Mori Reyes, integrante del Consorcio San Juan, que en ese entonces se encontraba a cargo del "Mejoramiento de la carretera Las Pampas – San Juan de Licupis – San Antonio, del distrito de San Juan de Licupis – Chota – Cajamarca". Los integrantes del Consorcio San Juan fueron consignados en el Contrato n.° 052-2018-MDSJL de 18 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 11)**; tal como se muestra en la siguiente imágen:

Imagen n.° 03
Contrato n.° 052-2018 MDSJL/A de 18 de julio de 2018

CHOTA - CAJAMARCA
Trabajando Más Unidos con el Pueblo

CONTRATO N° 052-2018 MDSJL/A
EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LAS PAMPAS-SAN JUAN DE LICUPIS-SAN ANTONIO, DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS-CHOTA-CAJAMARA.

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LAS PAMPAS-SAN JUAN DE LICUPIS-SAN ANTONIO, DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS-CHOTA-CAJAMARCA**, que celebra de una parte **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS**, en adelante **LA ENTIDAD**, con **RUC N° 20195770863** con domicilio legal en calle **PEDRO VERANO S/N** representada por el **CPC. ARTEMIO FERNANDEZ GASTELO**, en su calidad de **ALCALDE** identificado con DNI N° 27415796, y de otra parte **EL CONSORCIO SAN JUAN** conformado por MICHEL CORP SAC, con RUC N° 20602732372, con domicilio legal en el Jr. PONCIANO VIGIL N° 412-CHOTA-CHOTA-CAJAMARCA inscrita en la Ficha N°11103234 Asiento N° A0001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Chota, debidamente representado por su Representante Legal, CARLOS MICHAEL CORONADO BURGA, con DNI N° 45531494, la empresa MORI REYES CIRO, con RUC N° 10427175613 con domicilio legal en av. Santa Elvira manza E lote 1 U/b. Asociacion proco(av. Santa Elvira con 2 de octubre),CONSTRUCTORA SAN JUAN SRL con RUC 20103639426, con domicilio legal en calle los alcanfores N° 761(torre A) Distrito de Miraflores Provincia de Lima Departamento de Lima, inscrita en la Ficha N°02105637, Asiento N° C0001 del Registro de Personas Juridicas de la ciudad de Chiclayo debidamente representado por su Representante Legal, GONZALES MEDINA VICTOR MANUEL, con DNI N° 16545367, y la empresa CIRO MORI INGENIEROS SAC con RUC 20561397881, con domicilio legal en calle los Helenios N° 272 urb. Carlos Stein Chávez Distrito De José Leonardo Ortiz Provincia De Chiclayo Departamento De Lambayeque,inscrita en la Ficha N°11201845, Asiento N° A0001 del Registro de Personas Juridicas de la ciudad de Chiclayo debidamente representado por su Representante Legal, MORI REYES CIRO, con DNI N° 42717561, quien será responsable de la facturación del **CONSORCIO SAN JUAN** a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

Ing. Dennis Mori Reyes
DNI 45531494
REPRESENTANTE LEGAL

Asimismo, se evidencia que el Consorcio San Juan tiene como integrante a la empresa Michael Corp S.A.C., cuyo representante legal es Carlos Michael Coronado Burga; quién a su vez, es representante legal de Cezul Contratistas Generales SAC, integrante del Consorcio Licupis; tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Conformación de los Consorcios San Juan y Licupis

CONSORCIO SAN JUAN, que adjudicó la LP- 01-2018 MDSJL/CS Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Las Pampas - San Juan de Licupis:	**CONSORCIO LICUPIS, que adjudicó la LP- 01-2018 MDSJL/CS "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis"**
MICHEL CORP SAC - RUC 20602732372	**CEZUL CONTRATISTAS GENERALES SAC**- RUC 20602034829
Representante legal:	Representante legal:
Carlos Michael Coronado Burga	**Carlos Michael Coronado Burga**
CIRO MORI REYES - RUC 10427175613	**SECURGRAMA SRL** - RUC 20348938704
Representante legal:	Representante legal:
Ciro Mori Reyes	Nelson Alamiro Rojas Tarrillo
CONSTRUCTORA SAN JUAN SRL - RUC 20103639426	
Representante legal:	
Gonzales Medina Víctor Manuel	
CIRO MORI INGENIEROS SAC - RUC 20561397881	
Socios conformantes:	
Wili Mori Reyes (alcalde)	
Ciro Mori Reyes (**Hermano del alcalde**)	
Susana Samame Zubieta	

Fuente: Contrato n.° 052-2018-MDSJL de 18 de julio de 2018 y contrato n.° 032-2019 MDSJL/A el 15 de marzo de 2019.

Además, el señor Ciro Mori Reyes con DNI n.° 42717561 y alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes con DNI n.° 43728410, tienen los mismos progenitores, por ende, son hermanos, lo cual se puede observar en las siguientes fichas RENIEC:

Imagen n.° 4
Fichas RENIEC de Wili y Ciro Mori Reyes

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Datos Consultados	
Nombres:	WILI
Apellidos:	MORI REYES
Tipo de Documento:	DNI
Número de documento:	43728410
Fecha de Nacimiento:	24/05/1985
Nivel de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Domicilio - Dirección:	CASERIO SAN ANTONIO
Domicilio - Distrito:	SAN JUAN DE LICUPIS
Domicilio - Provincia:	CHOTA
Domicilio - Departamento:	CAJAMARCA
Nombre del Padre:	CIRO
Nombre de la Madre:	JUANA

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Datos Consultados	
Nombres:	CIRO
Apellidos:	MORI REYES
Tipo de Documento:	DNI
Número de documento:	42717561
Fecha de Nacimiento:	22/03/1982
Nivel de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	CASADO
Domicilio - Dirección:	CASERIO SAN ANTONIO
Domicilio - Distrito:	SAN JUAN DE LICUPIS
Domicilio - Provincia:	CHOTA
Domicilio - Departamento:	CAJAMARCA
Nombre del Padre:	CIRO
Nombre de la Madre:	JUANA

Fuente: Consulta Reniec

Del Postor Consorcio Alianza:

En el mismo sentido, mediante carta s/n de 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, el gerente General Ernesto Arteaga Cano de la empresa ORAC Contratistas Generales SAC (participante inscrito) y representante de Consorcio Alianza (consorcio del cual no fue recepcionada su propuesta), manifestó lo siguiente:

> *"Mi empresa decidió participar en el indicado proceso, para lo cual encargó al Ing. César Nestor Rivera Díaz, identificado con DNI N° 26637277, para que nos represente en la presentación de nuestra oferta. Para tal fin, dicho ingeniero, viajó en movilidad propia el día 29/01/2019 (un día antes de la presentación de sobres) hacia la ciudad de San Juan de Licupis, pero estando aproximadamente a 20 km de San Juan de Licupis, pasando la zona denominada Pampas, y siendo cerca de las 6:00 pm se encontró con una motoniveladora (maquinaria pesada) colocada en medio del camino que impedía su pase, sin que nadie de razón de tal hecho, así mismo, llegó otra camioneta la cual le ocurrió lo mismo.*
> *[...]*
> *En resumen, nuestro deseo de querer presentar nuestra oferta, se vio frustrada por los obstáculos y trabas que nos pusieron a propósito en el camino, con la clara intención de favorecer a la Empresa o Consorcio del mismo grupo que viene haciendo el mantenimiento del camino y que también le dieron la Buena Pro de esta obra (L.P. 001-2018-MDSJL/CS siendo postores únicos. Hecho que se demuestra ya que, investigando, nos pudimos percatar que el Sr. Carlos el Coronado Burga es representante de Michel Corp. S.A.C., integrante del Consorcio San Juan ganador del mantenimiento de la carretera y también lo es de la empresa Cezul Contratistas Generales S.R.L., integrante del Consorcio Licupis a quienes se les está otorgando la Buena pro de la presente obra [...]"*



En tal sentido, la versión de que existió maquinaria pesada, entre ellas una motoniveladora, es concordante con la versión del señor Francisco Delgado Pulcinelli quien en su carta s/n de 19 de marzo de 2019 adjunta como anexo n.° 1 la Foto n.° 1 de una motoniveladora.

Manifestación de Guillermo Bonilla Benavides:

Mediante correo electrónico lucezita_ferco@hotmail.com de 30 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, el señor Guillermo Bonilla Benavides natural del Caserío Las Pampas del distrito de San Juan de Licupis, identificado con DNI 17620541, informa lo siguiente:



> *[...] con el fin de hacer presente que, desde el día de ayer, desde las 8 pm aproximadamente una empresa, que está ejecutando el proyecto de afirmado de carretera de las pampas Licupis San Antonio y que es propiedad de un hermano del alcalde el señor Ciro Mori Reyes.*
> *A interrumpido el pase de la carretera con su maquinaria a fin de que las empresas que han comprado bases para una licitación de un proyecto de saneamiento rural que esta valorización en 11 millones 3 mil*
> *Impidiendo que las empresas interesadas no lleguen al distrito a la apertura de sobres que se iba a dar hoy[7] a las 10 am.*
> *Lo cual favorecería que la empresa del hermano del alcalde gane la licitación [...] [sic]*

Sobre el particular, mediante Acta n.° 002-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISIÓN de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 13)**, el señor Bonilla Benavides confirmó su denuncia realizada mediante correo electrónico lucezita_ferco@hotmail.com de 30 de enero de 2019; agregando lo siguiente:

7 30 de enero de 2019

2. ¿Relate lo hechos suscitados el día 29 y 30 de enero 2019 que fueron motivo de su denuncia?

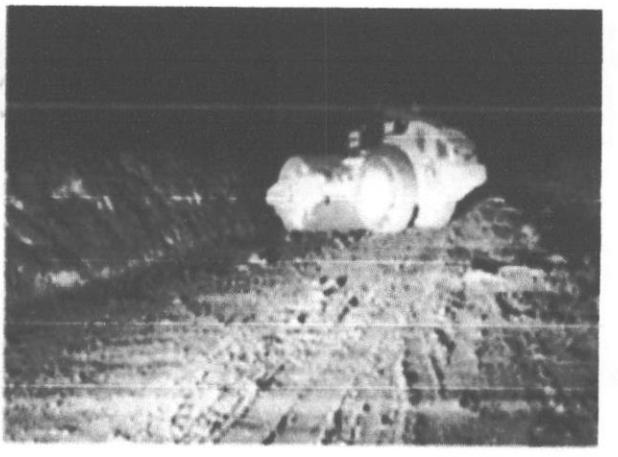
"Mi persona el 29 de enero de 2019 estaba transportando abarrotes en mi camión desde la ciudad de Chiclayo al distrito de San Juan de Licupis, avisándome un poblador de la zona de Las Pampas que no habia pase, al llegar a Las Pampas observé que no había manera de pasar porque la carretera estaba atravesada con maquinaria pesada, un rodillo y una motoniveladora, sin su conductor; maquinaria que es de propiedad del señor Ciro Mori Reyes, unidades que tenian el logo "MORI", quien es hermano del señor Wili Mori Reyes actual alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis.

En el lugar también se encontraban unas empresas que venían desde Lima a participar de la licitación pública para la obra de agua potable y saneamiento del distrito de Licupis, recordando al señor Francisco Delgado Pulcinelli y un joven que decía ser su hijo, y otro señor de nombre Cesar Néstor Rivera Díaz, quienes llegaron en camionetas y me pidieron ayuda para que lleguen al distrito de Licupis a presentar sus propuestas.

Al día siguiente 30 de enero de 2019 buscamos una motocicleta y le prestó un poblador de Las Pampas al señor Francisco Delgado Pulcinelli, quien se dirigió al distrito de Licupis. A las 11:00am aproximadamente, vinieron conductores y retiraron la maquinaria pesada".

5. ¿Las fotos puestas a la vista corresponden a la maquinaria que observó el 29 de enero de 2019 en el sector Las Pampas que impedía el pase al distrito de San Juan de Licupis?







"RESPUESTA:
Esas fotos efectivamente corresponden a la maquinaria pesada que estuvo impidiendo el paso al distrito de San Juan de Licupis en el sector Las Pampas desde la noche del 29 de enero de 2019 hasta las 11:00am del 30 de enero de 2019. En la foto del rodillo se ve el logo "MORI" maquinaria que es del Consorcio San Juan que viene ejecutando la obra de mejoramiento de la carretera Las Pampas – San Juan de Licupis – San Antonio, del distrito de San Juan de Licupis".

Por consiguiente, las versiones de los señores Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli (representante de Consorcio Mercurio), Ernesto Arteaga Cano (representante de Consorcio Alianza), Guillermo Bonilla Benavides (denunciante); coinciden en que el 29 de enero de 2019 en la carretera que conduce al distrito de San Juan de Licupis en el sector Las Pampas en horas de la noche hubo maquinaria pesada que obstaculizaba el tránsito, unidades que serían de propiedad del señor Ciro Mori Reyes, hermano del señor alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes, quien según ficha RENIEC tienen los mismos progenitores.

Además, Consorcio San Juan estuvo a cargo de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la carretera Las Pampas – San Juan de Licupis – San Antonio, del distrito de San Juan de Licupis – Provincia de Chota – Cajamarca"; que tiene como integrante a la empresa Michel Corp S.A.C., cuyo representante legal es el señor Carlos Michel Coronado Burga; quién a su vez, es representante legal de Cezul Contratistas Generales SAC, integrante del Consorcio Licupis, quien ganó la buena pro del Procedimiento de Selección y luego suscribió contrato; evidenciándose que éste postor se valió de que tenía maquinaria pesada trabajando en la carretera que conduce al distrito de San Juan de Licupis para obstaculizar el pase y ser el único postor.

1.4. De la evaluación y calificación de las ofertas

El Comité de Selección, integrado por los miembros titulares, inició la etapa de Evaluación y Calificación de las ofertas el 5 de febrero de 2019, no obstante estuvo prevista para el 30 de enero de 2019. Según Informe n.° 024-2021-MDSJL/PJFH/ABA de 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, la Entidad informa que dicha postergación no fue registrada en el SEACE, ni se modificó el calendario original de la convocatoria[8]:

Imagen n.° 5
Calendario del procedimiento de selección al 28 de setiembre de 2021

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	26/10/2018	26/10/2018
Registro de participantes(Electronica)	29/10/2018 00:01	30/01/2019 10:29
Formulación de consultas y observaciones(Electronica) EN EL SEACE	29/10/2018 00:01	13/11/2018 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica) EN EL SEACE	09/01/2019	09/01/2019
Integración de las Bases EN EL SEACE	16/01/2019	16/01/2019
Presentación de ofertas EN EL SALON DE ACTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS	30/01/2019 10:30	30/01/2019
Evaluación y calificación de ofertas EN EL SALON DE ACTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS	30/01/2019	30/01/2019
Otorgamiento de la Buena Pro EN EL SEACE	30/01/2019 15:00	30/01/2019

[8] Reglamento *"Artículo 36.- Prórrogas o postergaci'ones*
La prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección deben registrarse en el SEACE modificando el calendario original. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, comunica dicha decisión a través del SEACE…".

El Comité de Selección llevó a cabo la etapa de evaluación y calificación de ofertas el 5 y 6 de febrero de 2019, dejando constancia de la misma en las siguientes actas:

- "ACTA DE COMITÉ DE SELECCION PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018 MDSJL/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS – PROVINCIA DE CHOTA REGION CAJAMARCA" de 5 de febrero de 2019; en adelante "acta de 5 de febrero de 2019" **(Apéndice n.° 16)**.

- "CONTINUACIÓN DEL ACTA DE COMITÉ DE SELECCION PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018 MDSJL/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LICUPIS – PROVINCIA DE CHOTA REGION CAJAMARCA, INICIADA EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL 2019" de 6 de febrero de 2019, en adelante "acta de 6 de febrero de 2019" **(Apéndice n.° 17)**.

De la revisión al acta de 5 de febrero de 2019, se aprecia que pasaron a la etapa de evaluación y calificación los Consorcios Mercurio y Licupis; asimismo, se verificó que el primero fue descalificado por el Comité de Selección, porque no cumplía con el tiempo de experiencia de cuatro (4) años que las bases integradas requerían para el Especialista en Mecánica de Suelos, cumpliendo tan sólo con 3 años 10 meses y 18 días.

En el acta de 6 de febrero de 2019, consta el resultado de la evaluación y calificación del Consorcio Licupis, en la cual el Comité de Selección calificó de "CONFORME" su propuesta, **pese a que dicha propuesta no cumplía con acreditar la experiencia solicitada por las bases integradas** para el **Residente de Obra,** establecida en el literal B.3. del Capítulo III Requerimiento **(Apéndice n.° 14),** tal como se cita a continuación:

> ***"CAPITULO III***
> ***REQUERIMIMIENTO***
> ***[...]***
> ***3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN***
> ***B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
> *[...]*
> ***B.3. EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE***
> ***Requisitos:***
> ***1. RESIDENTE DE OBRA***
> *Ingeniero civil y/o Ingeniero Sanitario, titulado.*
> *Experiencia minima de [...] siete (07) años como jefe de supervisión y/o residente y/o supervisor y/o inspector y/0 jefe de Supervisión y/o Residente de Supervisión y/o Inspector en obras y/o SUPERVISION iguales y/o similares del objeto de la convocatoria.*
> *(Según pliego Absolutorio)*
> ***[...]***

Las bases integradas exigen para este profesional contar con siete (7) años de experiencia; de la revisión al anexo n.° 06 Carta de Compromiso del personal clave de la oferta del Consorcio Licupis, se evidencia que dicho postor declaró que su residente de obra propuesto, ingeniero Jorge Alejandro Gonzales Zavala,

cuenta con una experiencia acumulada de 7 años 6 días; **sin embargo, sólo cuenta con 5,31 años**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 6
Experiencia del Residente de Obra - Ing. Jorge Alejandro Gonzales Zavala

N°	Documento que Acredita	Documento Emitido por:	Cargo desempeñó	Obras que ejecutó	Fecha de inicio	Fecha de término	Tiempo en días	Observación
1	Cerficado de 20 de diciembre del 1994	J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.R. LTDA	Ingeniero Residente	"Agua Potable y Desagüe Alto Mochica"	02/01/1993	14/12/1994	712	Ninguna
2	Cerficado de 22 de diciembre de 2010	CML INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES	Ingeniero Residente	"Ampliación Redes Secundarias Agua potable y Alcantarillado Sanitario de Av. Camino Real-La Rinconcada -Trujillo"	20/09/2010	30/11/2010	72	Ninguna
3	Certificado de Trabajo de 20 de diciembre de 2012	JJ Y M CONTRATISTAS GENERALES SAC-CONSORCIO MIRAMAR	Residente de Obra	"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones: Los Naranjo, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera Limona -Huánuco"	2/01/2012	08/08/2012	18	**Traslape:** - Se considera 18 días, del 2/01/2021 al 19/01/2012, porque el certificado siguiente inicia el 20/01/2012. - - Sólo se contabiliza 258 días, del 09/08/2012 al 23/04/2013 por el traslape con el certificado anterior, experiencia que es anterior a la vigencia de la Ley n.° 30225 y su reglamento.
4	Certificado de Trabajo de mayo de 2013	CONSORCIO MARSAN	Residente de Obra	"Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Urbanización Miguel Grau I, II, II Etapa en la localidad de Casa Grande -Ascope" 20/01/2012-23/04/2013	20/01//2012	23/04/2013	258	
5	Certificado de Trabajo de 29 de diciembre de 2014	CONSORCIO YAKU	Residente de Obra	"Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad de Mallapampa"	3/04/2014	12/12/2014	254	Ninguna
6	Certificado de 29 de enero de 2016	CONSTRUCTORA Y PROYECTOS DEL CENTRO SAC	Ingeniero Residente de Obra	"Mejoramiento del Sistema de Agua potable Instalaciones del sistema de Alcantarillado en el anexo de Llacuaripampa, Distrito de Sincos-Jauja-Junín	24/10/2015	22/01/2016	91	Ninguna
7	Certificado de 28 de octubre de 2016	CONSORCIO MACABI	Residente de Obra	"Mejoramiento y Rehabilitación del Sistema de Agua Potable, Instalación del Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en los Asentamientos Humanos de Macabi alto y Santa Rosa de Razuri Ascope la Libertad"	25/01/2016	23/10/2016	273	Ninguna
8	Certificado de Trabajo de 21 de julio de 2017	DHL YENIFER E.I.R.L.	Residente de Obra	"Mejoramiento del Sistema de Agua potable Instalaciones del sistema de Alcantarillado en las Comunidades de Rayme alto y San Miguel de Rayme, Distrito de Carhuanca.Vilcas Huamán Ayacucho"	18/11/2016	5/07/2017	0	**Traslapes:** los documentos son incongruentes entre sí, toda vez que al dar cuenta de una situación que además de ser contraria a lo dispuesto en la normativa aplicable, es materialmente imposible; por lo tanto, no corresponde considerar las contrataciones declaradas en estos ítems
9	Certificado de Trabajo de 17 de octubre de 2017	CONSORCIO SUPERVISOR HUANUCO	Jefe de Supervisión	"Mejoramiento, Rehabilitaciónn de Redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco – Huánuco	29/09/2016	12/06/2017	0	
10	Certificado de Trabajo de 29 de diciembre de 2018	CONSORCIO G & Z	Ingeniero Supervisor de Obra	"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento básico de las Comunidades de segue, el Rejo Nuevo Porvernir y la Palma, Distrito de Cochabamba, Provincia de Chota Cajamarca	15/12/2016	10/05/2018	0	

N°	Documento que Acredita	Documento Emitido por:	Cargo desempeñó	Obras que ejecutó	Fecha de inicio	Fecha de término	Tiempo en dias	Observación
11	Certificado de Trabajo de 30 de agosto de 2018	CONSORCIO EJECUTOR ANDABAMBA	Residente de Obra	"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Saneamiento en las Comunidades de Lindapampa, Ccochapata, Rupacc y San Juan de Mantaro, Distrito de Andabamba-Huancavelica"	11/12/2017	30/08/2018	263	Ninguna
	TOTAL, EN DIAS						1 941	
	EQUIVALENCIA EN AÑOS						5.31	

Fuente: Experiencia del Plantel Profesional Clave – Residente de Obra de la Oferta del Consorcio Licupis **(Apéndice n.° 18)**
Elaborado por: Comisión de control.

Respecto a los traslapes, el Tribunal del OSCE interpretando la Ley y su Reglamento, en diversos pronunciamientos, ha señalado que si bien las bases contemplan la posibilidad de que la experiencia ejecutada paralelamente pueda ser considerada una sola vez el periodo de experiencia traslapado, ello es posible para aquellos cargos que permitan dicha superposición o traslape; lo cual no aplica para los cargos de supervisor o residente de obra, ya que el ejercicio de los mismos supone, necesariamente, la permanencia del profesional en la obra. En ese sentido, los periodos traslapados por el ingeniero Jorge Alejandro Gonzales Zavala, ostentando los cargos de residente, supervisor o jefe de supervisión no pueden ser contabilizados como parte de su experiencia, por ser incongruentes entre sí; tal como se cita en los siguientes pronunciamientos:

Pronunciamientos:

✓ "Resolución n.° 2654-2017-TCE-S3 de 11 de diciembre de 2017.
[...]

32. Si bien las bases prevén que exista la posibilidad de experiencia ejecutada paralelamente (caso en el cual se tendría que considerar una sola vez el periodo de experiencia traslapado), ello debe entenderse referido a aquellos cargos o funciones que permitan dicha superposición o traslape. Resulta evidente (pues así lo dispone la legislación) que cargos como el de Supervisor o Residente de Obra, durante la ejecución de obra, no se pueden realizar paralelamente y menos aún en diferentes regiones del país (como Huancavelica y Lambayeque en el presente caso), pues el ejercicio de dichos cargos supone necesariamente permanencia en la obra.
[...]

En ese contexto, este Colegiado concluye que la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, para acreditar las contrataciones de los ítems N° 5 y 6 del listado Página 29 de 33 del Anexo N° 11 correspondiente al ingeniero Montalván, es incongruente entre sí, toda vez que al dar cuenta de una situación que además de ser contraria a lo dispuesto en la normativa aplicable, es materialmente imposible; por lo tanto, no corresponde considerar las contrataciones declaradas en los referidos ítems N° 5 y 6 para el cómputo de la experiencia declarada por el Consorcio Adjudicatario con respecto al profesional que propone para el cargo de Ingeniero Residente de Obra." (El subrayado es agregado)

33. Siendo así, de la revisión del Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del Personal Clave suscrito por el ingeniero Montalván, nótese que para el caso de la contratación del ítem N° 5 se declaró un periodo de 6 meses, en tanto que para el caso del ítem N° 6 el tiempo declarado fue de 16.16 meses, sumando entre ambos periodos un total de 22.16 meses.
En ese sentido, al deducir del total de experiencia declarado para el ingeniero Montalván (112.21 meses) un periodo de 22.16 meses, su experiencia no superaría hasta ese punto de análisis un periodo de 90.5 meses de experiencia, periodo que no alcanza el mínimo requerido en las bases integradas (96 meses) [...].

✓ "Resolución n.° 168-2019-TCE-S3 de 12 de febrero de 2019.
[...]

30. Si bien las bases prevén que exista la posibilidad de experiencia ejecutada paralelamente (caso en el cual se tendría que considerar una sola vez el periodo de experiencia traslapado), ello debe entenderse referido a aquellos cargos o funciones que permitan dicha superposición o traslape. Resulta evidente (pues así lo dispone la legislación) que cargos como el de Supervisor o Residente 1/41') de Obra, durante la ejecución de obra, no se pueden realizar paralelamente, pues el ejercicio de dichos cargos supone necesariamente permanencia en la obra. En ese contexto, este Tribunal concluye que la documentación presentada por el Adjudicatario, para acreditar las contrataciones de los Ítems N° 4 y 5 del listado del Anexo N° 11 correspondiente al ingeniero Gonzales, es incongruente entre sí, toda vez que al dar cuenta de una situación es contraria a lo dispuesto en la normativa aplicable; por lo tanto, no corresponde considerar las contrataciones declaradas en los referidos ítems N° 4 y 5 para el cómputo de la experiencia declarada por el Adjudicatario con respecto al profesional que propone para el cargo de Ingeniero Residente de Obra. (El subrayado es agregado)

✓ "Resolución n.° 0376-2019-TCE-S3 de 12 de marzo de 2019.
[...]

35. Por otro lado, es necesario acotar que este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha señalado que si bien las bases prevén que existe la posibilidad de que la experiencia ejecutada paralelamente pueda ser considerada (caso en el cual se tendría que considerar una sola vez el periodo de experiencia traslapado) ello debe entenderse referido a aquellos cargos o funciones que permitan dicha superposición o traslape; lo cual no es aplicable para los cargos de supervisor o residente de obra, ya que el ejercicio de los mismos supone, necesariamente, la permanencia del profesional en la obra.
[...]
En ese sentido, este Colegiado considera que no se pueden validar, por ser Incongruentes entre sí, (respecto a la permanencia del ingeniero Betteta) las experiencias de aquél, derivadas de las Obras Nos 1, 2 y 3 que, según se aprecia en el Anexo N° 5 [transcrito en el fundamento N° 27 de la presente Resolución], equivalen, respectivamente, a ciento cuarenta y nueve (149), doscientos sesenta (260) y cincuenta y dos (52) días calendario, los cuales se deben restar de los mil doscientos cuarenta y cinco (1245) días calendario» que, pretendió acreditar el Adjudicatario para el ingeniero Betteta." (El subrayado es agregado)

Por consiguiente, se determina que el ingeniero Jorge Alejandro Gonzales Zavala, sólo contaba con una experiencia total de **5,31 años**, por lo que **no cumple con la experiencia mínima de siete (7) años**, establecidas en las bases integradas del Procedimiento de Selección; correspondiendo que el Comité de Selección DESCALIFIQUE la propuesta de Consorcio Licupis y declare DESIERTO el Procedimiento de Selección al no existir ninguna oferta válida, debiendo proceder a realizar la segunda convocatoria[9].

Sin embargo, en el acta de 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, el Comité de Selección determinó que el Residente de Obra, ingeniero Jorge Alejandro Gonzales Zavala, acreditaba una SUPUESTA experiencia de **7 años 6 días**, hecho que evidencia que el Comité de Selección calificó incorrectamente a Consorcio Licupis, resultando beneficiado con la evaluación y calificación de su oferta, según se evidencia en la siguiente imagen:

9 Artículo 44° del Reglamento.

Imagen n.° 6
Acta de 6 de febrero de 2019 - suscrita por miembros del Comité de Selección

	B.	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE - EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
		➢ RESIDENTE DE OBRA **Ingeniero Civil:** JORGE ALEJANDRO GONZALEZ ZAVALA El presente profesional presenta una experiencia de 07 años 06 días como jefe de supervisión y/o residente y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente de Supervisión y/o Inspector en obras Y/O SUPERVISION iguales y/o similares del objeto de la convocatoria.	CONFORME

El supuesto puntaje obtenido por el Comité de Selección (7 años 6 días) es el mismo que el consignado por Consorcio Licupis en el anexo 5 de la declaración jurada para el cargo de Residente de Obra; omitiendo el colegiado descontar los periodos traslapados conforme a lo dispuesto por el OSCE, traslapes que eran evidentes ya que se superponían varios meses; es más, al ser cinco (5) los documentos que contienen traslapes ello debía generar duda razonable[10] de que podrían ser documentos falsos o inexactos; en este escenario, el Comité de Selección debió solicitar al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Unidad de Abastecimientos), la inmediata verificación de la propuesta del postor Consorcio Licupis, de conformidad con las opiniones siguientes.

- ✓ Opinión n.° 022-2013/DTN de 6 de marzo de 2013.

[...]
2.1.2 Ahora bien, en la normativa de contrataciones del Estado, el Principio de Presunción de Veracidad ha merecido una especial regulación en el artículo 24 de la Ley.

Así, en el sexto párrafo del referido artículo se dispone que: "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección." (El subrayado es agregado).

De acuerdo con la disposición citada, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que, dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realice la inmediata fiscalización de dicho documento".

- ✓ Opinión n.° 093-2019/DTN de 13 de mayo 2019

2.2.[...]
En lo que respecta a la normativa de contrataciones, el sexto párrafo del artículo 24 de la anterior Ley disponía que, solo cuando el Comité Especial tomaba conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existía documentación cuya veracidad o exactitud le generaba duda razonable, debía comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realizara la inmediata fiscalización de dicho documento, es decir, no estaba prevista como función del Comité Especial realizar dicha fiscalización (El subrayado es agregado).

10 Conforme a lo señalado en la Opinión n.° 022-2013/DTN, por duda razonable se entendía a *"...la existencia de un indicio basado en la razón y el sentido común obtenido del análisis imparcial de tales documentos que lleva a considerar que probablemente se trate de documentos falsos o inexactos..."* (El subrayado es agregado)

Peor aún, de la revisión a la documentación que sustenta la ejecución de la etapa de evaluación y calificación de ofertas, no obra documento alguno que DEMUESTRE que el Comité de Selección haya calculado los puntajes de cada uno de los profesionales, tan solo se encuentran consignados en las actas de 5 y 6 de febrero de 2019 el resultado total del puntaje de los profesionales del plantel profesional, que son los mismos puntajes de las declaraciones juradas, lo cual se revela a continuación:

Cuadro n.° 7
Igualdad de experiencia profesional señalada por Consorcio Licupis y el Comité de Selección

PUNTAJES DECLARADO EN LAS JURADAS DE LOS PROFESIONALES EN LA PROPUESTA DEL CONSORCIO LICUPIS: ANEXO N° 05 CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE	PUNTAJE OTORGADO POR EL COMITÉ EN LAS ACTAS DE 5 Y 6 DE FEBRERO:
RESIDENTE DE OBRA: 11 \| CONSORCIO EJECUTOR ANDABAMBA \| Ingeniero Residente en la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LAS COMUNIDADES DE LINDAPAMPA, CCOCHAPATA, RUPACC Y SAN JUAN DE MANTARO, DISTRITO DE ANDABAMBA - ACOBAMBA - HUANCAVELICA". \| 11/12/2017 \| 30/08/2018 \| 263 d **La experiencia total acumulada es de:** 7 años, 6 días Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra. San Juan de Licupis, 30 de enero del 2019 Jorge Alejandro González Zavala INGENIERO CIVIL REG CIP 29198 **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ ZAVALA** **DNI. N°178879**	B. CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE - EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE ➢ **RESIDENTE DE OBRA** Ingeniero Civil: JORGE ALEJANDRO GONZALEZ ZAVALA El presente profesional presenta una experiencia de 07 años 06 días como jefe de supervisión y/o residente y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente de Supervisión y/o Inspector en obras Y/O SUPERVISION iguales y/o similares del objeto de la convocatoria. **CONFORME**
ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS: 5 \| CONSORCIO SUPERVISOR COLLPA \| Especialista en Suelos y Pavimentos, en la Obra: "Integracion Vial Tacna – La Paz, Tramo: Tacna – Collpa (Frontera Con Bolivia), Subtramo: KM. 94+000 - 144+262.38 (Dv Tripartito)" \| 01/09/2016 \| 31/01/2018 \| 518 días **La experiencia total acumulada es de:** 5 años, 3 meses, 22 días Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.	➢ **ESPECIALISTA MECÁNICA DE SUELOS** Ingeniero Civil: JOSÉ JULIO SERNAQUE SOSA El presente profesional acredita 05 años, 03 meses y 22 días como Especialista en mecánica de suelos y/o geología Y/O INGENIERO ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS para el personal clave ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS., en obras Y/O SUPERVISION en GENERAL. **CONFORME**

ESPECILISTA EN MEDIO AMBIENTE Y/O GESTION AMBIENTAL:

9	CONSORCIO BELLAVISTA	Especialista en Impacto Ambiental en la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL NIVEL INICIAL PRIMARIA Y SECUNDARIO DE LA I.E. FEDERICO VILLAREAL DEL CP. SAN CLEMENTE, DISTRITO DE BELLAVISTA DE LA UNION – SECHURA – PIURA"	29/10/2015	25/05/2016	181 dí

La experiencia total acumulada es de: 6 años, 4 meses, 11 dias

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

San Juan de Licupis, 30 de enero del 2019.

Nieves Regina Pérez Villar
INGENIERO AMBIENTAL
CIP N° 82206
NIEVES REGINA PÉREZ VILLAR
DNI. N°10763907

ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Y/O GESTION AMBIENTAL Ingeniero Ambiental: NIEVES REGINA PEREZ VILLAR El presente profesional acredita 06 años, 04 meses y 11 dias como Especialista Ambiental Y/O ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Y/O ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL EN OBRAS en Obras Y/O SUPERVISION en general.	CONFOR

ESPECIALISTA OCUPACIONAL:

4	INGECO SAC	Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en La Institucion Educativa Fe y Alegria N°36 Distrito de La Esperanza – Provincia de Trujillo – Region La Libertad".	03/06/2015	08/08/2015	67 dí

La experiencia total acumulada es de: 9 años, 5 meses, 5 dias

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

San Juan de Licupis, 30 de enero del 2019.

RICHARD J. SAUCEDO PAREDES
ING. CIVIL

OCUPACIONAL Ingeniero Civil: RICHARD JESUS SAUCEDO PAREDES El presente profesional acredita 09 años, 5 meses y 05 dias como Especialista en Seguridad y/o Ingeniero de Seguridad y/o higiene ocupacional Y/O INGENIERO DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL Y/O ESPECIALISTA EN	CONFORME

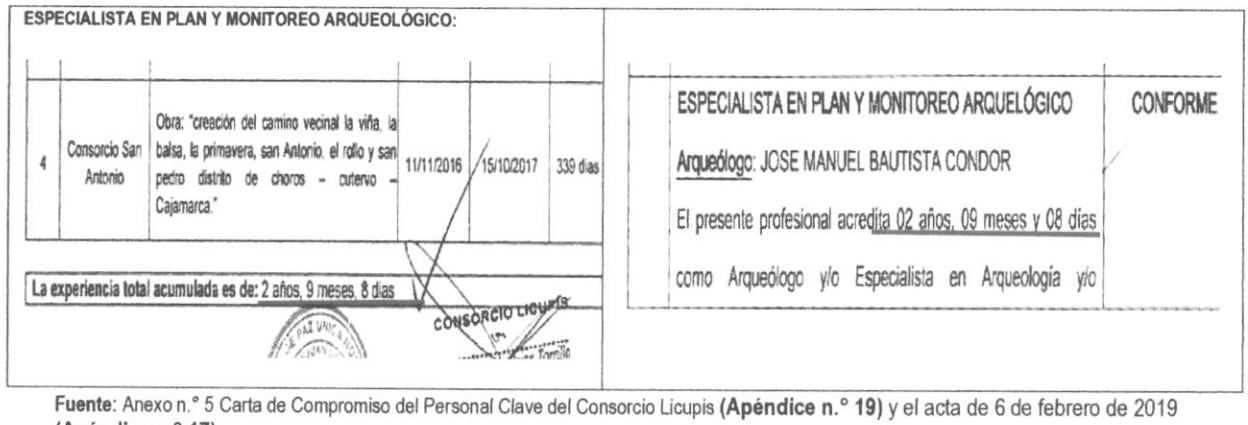
ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS:

	CONSORCIO NORORIENTE ASOCIADOS	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA N° 16518 DEL CASERIO GRAMALOTES - DISTRITO DE SAN JOSE DE LOURDES - SAN IGNACIO - CAJAMARCA	05/12/2016	13/06/2017	251.00

TOTAL		
	DIAS	784.00
	MESES	25.76
	AÑOS	2.15

La Experiencia Total Acumulada es de: 2.15 AÑOS y/o 25.76 MESES y/o 784.00 DIAS

ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS Ingeniero civil: ORLANDO TORRES MEDINA El presente profesional acredita 02 años, 01 mes y 24 días Especialista en costos y presupuestos en Obras Y/O SUPERVISION en General.	CONFORME



ESPECIALISTA EN PLAN Y MONITOREO ARQUEOLÓGICO:

4	Consorcio San Antonio	Obra: "creación del camino vecinal la viña, la balsa, la primavera, san Antonio, el rollo y san pedro distrito de choros – cutervo – Cajamarca."	11/11/2016	15/10/2017	339 días
La experiencia total acumulada es de: 2 años, 9 meses, 8 días					

	ESPECIALISTA EN PLAN Y MONITOREO ARQUELÓGICO Arqueólogo: JOSE MANUEL BAUTISTA CONDOR El presente profesional acredita 02 años, 09 meses y 08 días como Arqueólogo y/o Especialista en Arqueología y/o	CONFORME

Fuente: Anexo n.° 5 Carta de Compromiso del Personal Clave del Consorcio Licupis **(Apéndice n.° 19)** y el acta de 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 17)**.

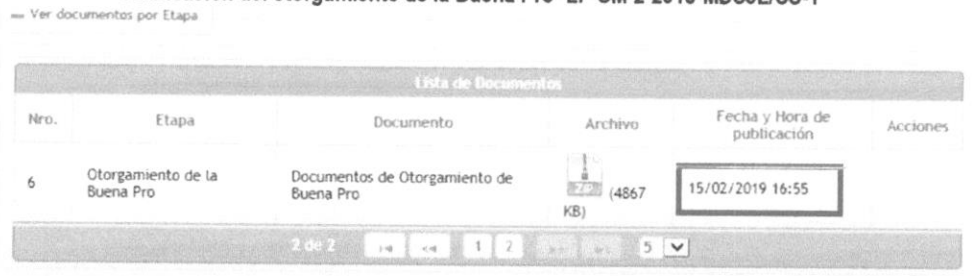
En consecuencia, los miembros titulares del Comité de Selección, Pelayo Enrique Burga Gonzales, Percy Omar Herrera Díaz y Miguel Ángel Rodríguez Rondoy, han actuado de forma contraria a la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, al haber postergado y NO REGISTRADO las nuevas fechas de la etapa de evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, en el calendario original del SEACE para conocimiento del postor Consorcio Mercurio y pueda conocer el plazo para hacer uso del recurso de apelación; así mismo, por admitir la propuesta del Consorcio Licupis, a pesar de NO CUMPLIR con la experiencia requerida de 7 años para el cargo de Residente de Obra; además por NO DESCALIFICAR la oferta de dicho Consorcio y declarar DESIERTO el Procedimiento de Selección al no quedar ninguna propuesta válida; así también porque al existir DUDA RAZONABLE de que se estaba vulnerando el principio de veracidad en el Procedimiento de Selección no solicitaron a la Unidad de Abastecimientos que realice la verificación de los documentos presentados por Consorcio Licupis.

1.5. Otorgamiento de la buena pro.

El 6 de febrero de 2019, el Comité de Selección por unanimidad otorgó la buena pro al postor Consorcio Licupis, conformado por las empresas: CEZUL CONTRATISTAS GENERALES SAC con RUC 20602034829 y SECURGRAMA SRL con RUC 20348938704, por un valor de S/ 10 922 284,17.

Al respecto, de la revisión al SEACE se pudo advertir que el otorgamiento de la Buena Pro no fue publicado por el Comité de Selección el mismo día de su adjudicación (6 de febrero de 2019); sino que lo publicó el 15 de febrero de 2019, es decir con 7 días después, tal como se aprecia en la captura de imagen siguiente:

Imagen n.° 7
Publicación del otorgamiento de la Buena Pro- LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1



Fuente: Portal del SEACE.

De la revisión a los documentos del expediente de contratación, se aprecia el Informe n.° 002-2019/EBG/CS de 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, mediante el cual, el señor Pelayo Enrique Burga Gonzales, presidente del Comité Selección, informó al Titular de Entidad Wili Mori Reyes que existieron problemas de interfase entre el SEACE y el SIAF de la Entidad para actualizar el Crédito Presupuestario, por lo que hasta esa fecha no se pudo publicar el otorgamiento de la buena pro en el portal del SEACE. Sin embargo, dicho sustento no fue publicado en la página web del SEACE como sustento de la postergación, tampoco se reprogramaron las fechas del calendario inicial del Procedimiento de Selección, actuación del Comité de Selección que lesionó la transparencia del proceso y el artículo 97[11] de Reglamento que dispone que el plazo para apelar el otorgamiento de la bueno se computa desde el día siguiente de su publicación en el SEACE; en tal sentido, fue una fecha importante para que el postor Consorcio Mercurio tome conocimiento del plazo que tuvo para poder ejercer su derecho de apelar el otorgamiento de la Buena Pro, pero como no se publicó en el SEACE Consorcio Mercurio no pudo conocer dicho plazo:

Imagen n.° 8
Listado de acciones del procedimiento- LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1

Listado de acciones del procedimiento

Listado de acciones del procedimiento

Nro.	Acción	Fecha y hora de publicación	Motivo de la acción
1	Publicación de convocatoria	2018-10-26 14:18:00.0	Publicacion de Convocatoria
2	Publicación de Presupuesto	2018-10-26 14:18:00.0	Registro de Presupuesto
3	Postergación	2018-11-20 12:12:03.0	EL COMITÉ DE SELECCIÓN JUNTO AL ÁREA USUARIA SE ENCUENTRA ABSOLVIENDO LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS I
4	Postergación	2018-11-29 20:02:52.0	EL COMITÉ DE SELECCIÓN SE ENCUENTRA ABSOLVIENDO LAS CONSULTAS Y OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTICIPAN
5	Postergación	2018-12-17 12:00:45.0	A LA ESPERA DE LA RESPUESTA DEL ÁREA USUARIA REMITA LAS ABSOLUCION AL COMITE DE SELECCION
6	Postergación	2019-01-09 18:30:37.0	EL COMITÉ DE SELECCIÓN PROCEDERÁ A PUBLICAR LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y/O OBSERVACIONES
7	Postergación	2019-01-10 17:53:46.0	SE PROCEDERÁ A LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES DANDO LOS 03 DIAS HABILES LUEGO DE LA ABSOLUCION DE CONSULTAS
8	Postergación	2019-01-15 16:20:51.0	LOS MIEMBROS DEL COMITE DE SELECCION SE ENCUENTRA INTEGRANDO LAS BASES ACORDE A LA ABSOLUCIÓN REALIZADA
9	Integracion de bases	2019-01-16 17:24:54.0	Integración de Bases
10	Publicación de Presupuesto	2019-02-11 09:52:28.0	Actualización de Presupuesto
11	Publicación de Presupuesto	2019-02-11 12:08:38.0	Actualización de Presupuesto

Fuente: Portal del SEACE.

[11] *Artículo 97.- Plazo de interposición*
"97.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro".

No se observa la publicación de la justificación y la postergación del otorgamiento de la buena pro; por lo que el Comité de Selección con su actuar, también inobservó lo estipulado en el artículo 36° del Reglamento:

> *"Artículo 36.- Prórrogas o postergaciones*
> *La prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección deben registrarse en el SEACE modificando el calendario original..."* (El subrayado es agregado)

Asimismo, de la revisión al contenido del archivo de la publicación del Otorgamiento de la Buena Pro, se advierte que solamente contiene el acta de otorgamiento de la buena pro, más no el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación de Consorcio Mercurio y Consorcio Licupis; trasgrediendo el Comité de Selección la transparencia del Procedimiento de Selección y el artículo 42 del Reglamento:

> *Artículo 42° Notificación del otorgamiento de la buena pro*
> *42.2. El otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación...".*

En consecuencia, los miembros titulares del Comité de Selección, Pelayo Enrique Burga Gonzales, Percy Omar Herrera Díaz y Miguel Ángel Rodríguez Rondoy, no publicaron en el SEACE la justificación de la postergación ni modificaron el cronograma inicial del Procedimiento de Selección, actuación que atentó contra el derecho del Consorcio Mercurio de apelar la adjudicación de la buena pro; así como a la transparencia y publicidad del Procedimiento de Selección.

> *Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones*
> ***c) Transparencia.***
> *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*
> ***d) Publicidad.***
> *El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*

Finalmente, teniendo en cuenta que se evaluaron dos (2) ofertas, el consentimiento de la Buena Pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación; en el presente caso el otorgamiento de la Buena Pro se realizó el 15 de febrero de 2019 y el consentimiento el 28 de febrero de 2019.

1.6. Denuncias respecto al acto de otorgamiento de la Buena Pro.

Con Carta sin número de 21 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, el representante de Consorcio Mercurio Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, hizo de conocimiento de éste Órgano de Control Institucional que gestionó a través de la Notaria Díaz de la ciudad de Chiclayo del notario abogado Eusebio Díaz Díaz, sito

en calle 7 de enero n.° 780, dos cartas notariales **ambas de 6 de marzo de 2019**[12] **(Apéndice n.° 22)**, dirigidas al Titular de la Entidad, las mismas que debieron ser notificadas en la oficina desconcentrada de la Entidad, ubicada en Jr. Camino del Inca n.° 257, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia Chiclayo y región Lambayeque; las cuales anexó y cuyo asunto era el siguiente:

Carta 1:
"ASUNTO: DENUNCIA IRREGULARIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y SOLICITA NULIDAD".

Carta 2:
"ASUNTO: Hacer llegar la existencia de pruebas en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, por parte del postor CONSORCIO LICUPIS, conformado por las Empresas SECURGRAMA SRL, CEZUL CONTRATISTAS GENERALES SAC".

De la revisión a ambas cartas notariales, se advierte que la NOTIFICACIÓN DE AMBAS NO SE EFECTIVIZÓ, certificando la citada notaria en las dos (2), lo siguiente:

> ***"CERTIFICO**: QUE CON EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL ME APERSONE HOY A LA DIRECCION INDICADA, DONDE ENCONTRE A UN PERSONA QUE MANIFESTO: LLAMARSE KARINA, QUIEN MANIFESTO QUE EN DICHO LUGAR NO ES EL ÁREA CORRESPONDIENTE, NEGANDOSE A RECEPCIONARME DICHA CARTA NOTARIAL, RAZON POR LA CUAL NO PUDO TRAMITARSE".*

Precisa el señor Delgado Pulcinelli que, ante la negativa de la oficina de enlace de recepcionar las citadas cartas notariales, presentó sus denuncias ante la Entidad, (como anexos 1 y 2) en el local municipal del distrito de San Juan de Licupis, el 19 de marzo de 2019, tal como consta en el sello de recepción de la Entidad, cuyo análisis se realizará más adelante.

Cabe señalar que dichas cartas para constituir apelaciones al Otorgamiento de la Buena Pro, debieron ser presentadas dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones; es decir, debieron ser presentadas en un plazo de 8 días hábiles siguientes de haberse notificado mediante el SEACE el otorgamiento de la buena pro, en este caso del 18 al 27 de febrero de 2019, de lo cual no tuvo conocimiento Consorcio Mercurio por cuanto como ya se señaló anteriormente el Comité de Selección no modificó el cronograma inicial en el SEACE.

De la suscripción del contrato.

La normativa de contrataciones señala que luego de consentida la buena pro lo cual sucedió el 28 de febrero de 2019, quedando la Entidad y el postor ganador obligados a contratar; es así que de acuerdo al artículo 119 del Reglamento, el perfeccionamiento del contrato debía realizarse dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato; cuyo plazo vencía el 12 de marzo de 2019.

En ese sentido, Consorcio Licupis mediante Carta n.° 001-2019-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL recepcionada el 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, presentó los documentos que se exigían en las Bases Integradas, suscribiéndose el contrato n.° 032-2019 MDSJL/A el 15 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, por el monto de S/ 10 992 284,17.

[12] Antes de la firma del contrato con Consorcio Licupis que fue el 15 de marzo de 2019.

1.8. De la verificación posterior.

1.8.1. La Unidad de Abastecimientos no realizó la verificación posterior de la propuesta de Consorcio Licupis

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el Comité de Selección, mediante Informe de Entrega n.° 001-2019-MDSJL/EBG de 25 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, remitió el expediente de contratación a la Unidad de Abastecimientos de la Entidad a cargo de Lesly Janet Tello Cabrera, quien tenía que encargarse de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato. Así como, de la inmediata verificación de la autenticidad de los documentos que conforman la propuesta presentada por Consorcio Licupis ganador de la buena pro, previo a la suscripción del contrato, conforme establece el artículo 43° del Reglamento:

> *"Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro.*
> *[...]*
> *43.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.*
> *43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro".* (el subrayado es agregado)

Sin embargo, hasta el 15 de marzo de 2021, fecha en que el alcalde Wili Mori Reyes suscribió el contrato n.° 032-2019 MDSJL/A **(Apéndice n.° 24)**, no existe documento alguno en el expediente de contratación que evidencie la realización de la verificación posterior de la propuesta del postor adjudicado Consorcio Licupis; por ende, el alcalde Wili Mori Reyes incumplió su función de supervisar el Procedimiento de Selección[13].

Por ello, la Comisión de Control solicitó a la Entidad nos remita la documentación que sustente que el Órgano encargo de las Contrataciones (Unidad de Abastecimientos de la Entidad) realizó la verificación posterior; respondiéndonos con Informe n.° 012-2021-MDSJL/PJFH/ABA de 7 de setiembre de 2021**(Apéndice n.° 26)**, emitido por la Unidad de Abastecimientos, que no se ha encontrado documentos al respecto.

En tal sentido, la Unidad de Abastecimientos que en ese entonces estaba a cargo de Lesly Janet Tello Cabrera, no realizó la oportuna verificación posterior de la documentación que conforma la propuesta de Consorcio Licupis antes de la suscripción del contrato.

1.8.2. La Entidad no realizó la verificación posterior a pesar de que tomó conocimiento de la existencia de indicios de documentos inexactos en la propuesta de Consorcio Licupis

El representante legal del Consorcio Mercurio, mediante Carta sin número de 21 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, informó al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chota, lo siguiente:

> *"[...]*

[13] Literal b) del artículo 8° de la Ley.

Las cartas del Anexo 01 y Anexo 2, en primer lugar quisimos presentar notarialmente en la Oficina de enlace que la Municipalidad tiene en la ciudad de Chiclayo, pero no las quisieron recibir [...] luego, quisimos llevarlas a la Municipalidad (...) pero increíblemente en la misma Municipalidad tampoco las quisieron recibir y nuestro encargado regresó; al día siguiente se insistió con otra persona que con apoyo policial, tuvieron que recibir las 2 cartas [...]".

Los anexos 01 y 02 son las cartas[14] presentadas el 19 de marzo de 2019 ante la Entidad, tal como consta en el sello de recepción de la Entidad con registros n.os 142 y 143 **(Apéndice n.° 27)**, indicando lo siguiente:

Carta de 11 de marzo de 2019, registro n.° 142

ASUNTO: "DENUNCIA IRREGULARIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y SOLICITA NULIDAD",
"La presentación de las ofertas fue programada para el día miércoles 30/01/2019 y, desde la tarde del día anterior pusieron una serie de obstáculos y trabas en la carretera de trocha que da acceso a la ciudad de San Juan de Licupis, con la clara intención de impedir que participen otras empresas, salvo la preferida que sería el Consorcio que viene ejecutando el mejoramiento del camino, siendo así, es que tuve que caminar varios kilómetros para llegar a presentar nuestra oferta. (Ver fotos que se adjuntan como Anexo n° 1)
[...]

En el camino, se quedaron otros representantes de otras Empresas que no pudieron pasar, ya que no podía caminar tantos kilómetros, ni sortear los obstáculos; entre ellos la Empresa ORAC Contratistas Generales."

Carta de 11 de marzo de 2019, registro n.° 143

ASUNTO: "Hacer llegar la *existencia de pruebas en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas*, por parte del postor CONSORCIO LICUPIS, conformado por las Empresas SECURGRAMA SRL, CEZUL CONTRATISTAS *GENERALES SAC".*

a. *SE REVISE LA OFERTA DEL CONSORCIO LICUPIS POR CONTENER PRESUNTAMENTE DOCUMENTACIÓN INEXACTA O ADULTERADA POR TANTO DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° 002-2018-MDSJL-C... (...).*

b. ***SE REALICE LA FISCALIZACIÓN Y SUPERVISION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS**, (...).*
(...)

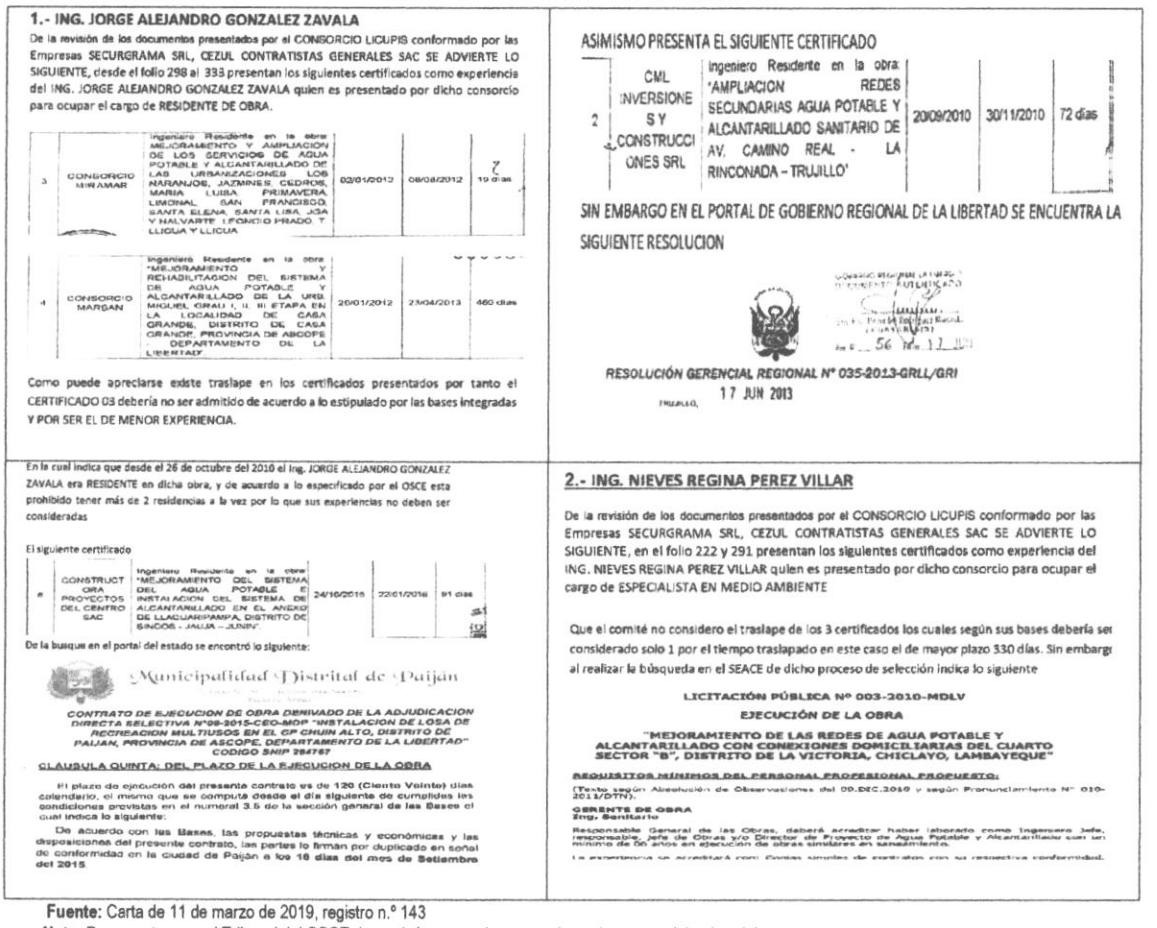
En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta.
[...]

Así mismo, el señor Delgado Pulcinelli detalla la documentación que sería inexacta o falsa, por cada uno de los profesionales del plantel clave propuesto por Consorcio Licupis, además describe como determinó la inexactitud de los mismos, presentando capturas de imagen de páginas web como el SEACE e INFOBRAS, entre ellas, las siguientes:

[14] Les cambió la fecha de 6 de marzo de 2019 por 11 de marzo de 2019.

Imagen n. ° 9

Indicios de documentos falsos o inexactos



1.- ING. JORGE ALEJANDRO GONZALEZ ZAVALA

De la revisión de los documentos presentados por el CONSORCIO LICUPIS conformado por las Empresas SECURGRAMA SRL, CEZUL CONTRATISTAS GENERALES SAC SE ADVIERTE LO SIGUIENTE, desde el folio 298 al 333 presentan los siguientes certificados como experiencia del ING. JORGE ALEJANDRO GONZALEZ ZAVALA quien es presentado por dicho consorcio para ocupar el cargo de RESIDENTE DE OBRA.

3	CONSORCIO MIRAMAR	Ingeniero Residente en la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS URBANIZACIONES LOS NARANJOS, JAZMINES, CEDROS, MARIA LUISA PRIMAVERA, LIMONAL, SAN FRANCISCO, SANTA ELENA, SANTA LISA, JOSA Y NALVARTE LEONCIO PRADO Y LLIGUA Y LLIGUA	02/01/2012	08/08/2012	7 19 días
4	CONSORCIO MARGAN	Ingeniero Residente en la obra "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA URB. MIGUEL GRAU I, II, III ETAPA EN LA LOCALIDAD DE CASA GRANDE, DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"	26/01/2012	23/04/2013	460 días

Como puede apreciarse existe traslape en los certificados presentados por tanto el CERTIFICADO 03 debería no ser admitido de acuerdo a lo estipulado por las bases integradas Y POR SER EL DE MENOR EXPERIENCIA.

ASIMISMO PRESENTA EL SIGUIENTE CERTIFICADO

2	CML INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SRL	Ingeniero Residente en la obra "AMPLIACION REDES SECUNDARIAS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE AV. CAMINO REAL - LA RINCONADA – TRUJILLO"	20/09/2010	30/11/2010	72 días

SIN EMBARGO EN EL PORTAL DE GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE RESOLUCION

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 035-2013-GRLL/GRI
17 JUN 2013

En la cual indica que desde el 26 de octubre del 2018 el Ing. JORGE ALEJANDRO GONZALEZ ZAVALA era RESIDENTE en dicha obra, y de acuerdo a lo especificado por el OSCE esta prohibido tener más de 2 residencias a la vez por lo que sus experiencias no deben ser consideradas

El siguiente certificado

6	CONSTRUCTORA PROYECTOS DEL CENTRO SAC	Ingeniero Residente en la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ANEXO DE LLAGUARPAMPA, DISTRITO DE SINCOS - JAUJA – JUNIN"	24/10/2015	22/01/2016	91 días

De la busque en el portal del estado se encontró lo siguiente:

Municipalidad Distrital de Paijan

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA DERIVADO DE LA ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N°09-2015-CEO-MDP "INSTALACION DE LOSA DE RECREACION MULTIUSOS EN EL CP CHUIN ALTO, DISTRITO DE PAIJAN, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CODIGO SNIP 284787

CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA OBRA

El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 (Ciento Veinte) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las Bases el cual indica lo siguiente:

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Paijan a los 16 días del mes de Setiembre del 2015.

2.- ING. NIEVES REGINA PEREZ VILLAR

De la revisión de los documentos presentados por el CONSORCIO LICUPIS conformado por las Empresas SECURGRAMA SRL, CEZUL CONTRATISTAS GENERALES SAC SE ADVIERTE LO SIGUIENTE, en el folio 222 y 291 presentan los siguientes certificados como experiencia del ING. NIEVES REGINA PEREZ VILLAR quien es presentado por dicho consorcio para ocupar el cargo de ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE

Que el comité no considero el traslape de los 3 certificados los cuales según sus bases debería ser considerado solo 1 por el tiempo traslapado en este caso el de mayor plazo 330 días. Sin embargo al realizar la búsqueda en el SEACE de dicho proceso de selección indica lo siguiente

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2010-MDLV

EJECUCIÓN DE LA OBRA

"MEJORAMIENTO DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON CONEXIONES DOMICILIARIAS DEL CUARTO SECTOR "B", DISTRITO DE LA VICTORIA, CHICLAYO, LAMBAYEQUE"

REQUISITOS MÍNIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO:

(Texto según Absolución de Observaciones del 09.DIC.2010 y según Pronunciamiento N° 010-2011/DTN).

GERENTE DE OBRA
Ing. Sanitario

Responsable General de las Obras, deberá acreditar haber laborado como Ingeniero Jefe, responsable, Jefe de Obras y/o Director de Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado con un mínimo de 06 años en ejecución de obras similares en saneamiento.

La experiencia se acreditará con Copias simples de contratos con su respectiva conformidad.

Fuente: Carta de 11 de marzo de 2019, registro n.° 143
Nota: Documentos que el Tribunal del OSCE determinó que son inexactos, lo cual se expondrá más adelante.

Para atender las citadas cartas, la ex jefe de la Unidad de Abastecimientos Lesly Janet Tello Cabrera, mediante Informe n.° 016B-2019-LJTC-UA-MDSJL de 20 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 28**), solicitó al exgerente Municipal Aldolfo Enrique Figueroa Cardoza, la contratación de un abogado especialista; contratando la Entidad los servicios del abogado José Luis Palomino Pérez, mediante Contrato de Servicios de Asesoría Legal de 21 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 29**); quien elaboró el informe Legal n.° 005-2019/MDSJL/AL de 3 de abril de 2019 que fue suscrito por Wili Mori Reyes Titular de la Entidad y remitido al Consorcio Mercurio, mediante Oficio n.° 61-2019-MDSJL/A de 5 de abril (**Apéndice n.° 30**), en el cual opinó lo siguiente:

Respecto a los obstáculos y trabas presentadas en la carretera que conduce al distrito de San Juan de Licupis, el abogado indicó:

> "[...]
> *II. ANALISIS:*
> *[...]*
> *7. [...]; al respecto es importante señalar que la presentación de las ofertas en el tiempo y lugar indicado; así como la correcta presentación de estas, es de entera responsabilidad de los postores, (...).*

8.Cabe indicar que la fecha de presentación de ofertas y el lugar fueron publicados en el SEACE con meses de anticipación. […]. Se debe precisar que cada participante debió de ser lo suficientemente diligente para preveer eventualidades y hechos fortuitos como lo son la abrupta geográfica del lugar.

Respecto al pedido de revisión a la oferta de Consorcio Licupis por contener presuntamente documentación inexacta o adulterada, el abogado concluyó:

"[…]
III. CONCLUSIONES:

1. Se debe declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio del presente procedimiento de selección realizado por el Consorcio Mercurio, dado que es extemporáneo (…).
2. Dado los indicios de una presunta vulneración al principio de presunción de veracidad, se debe ordenar al órgano competente de la Entidad a realizar la ***fiscalización posterior*** *de la oferta del Consorcio Licupis, principalmente en los documentos cuestionados por el Consorcio Mercurio en el plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad.*

Como podemos apreciar en el Informe Legal n.° 005-2019/MDSJL/AL de 3 de abril de 2019 (Apéndice n.° 30), se desestimó lo solicitado por el señor Delgado Pulcinelli en sus cartas n.os 1 y 2, a excepción del pedido de fiscalización posterior que señala que debe realizarlo el órgano competente (Unidad de Abastecimientos) en el plazo de 30 días hábiles. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, en el expediente de contratación no existe documentación que acredite que la Unidad de Abastecimientos cumplió con realizar la fiscalización posterior de la propuesta de Consorcio Licupis; asimismo, se consultó a la Entidad, respondiéndonos con Informe n.° 012-2021-MDSJL/PJFH/ABA de 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, que no encontraron documentación al respecto; es decir, que no existe documentación que acredite que la Entidad solicitó a los entes emisores -la confirmación de la autenticidad- de la documentación que conforma la propuesta de Consorcio Licupis.

Ahora bien, el señor alcalde Wili Mori Reyes no supervisó la implementación de lo recomendado en el citado informe legal que suscribió, pues como se ha determinado líneas arriba la Unidad de Abastecimientos no hizo la fiscalización posterior; a pesar que la normativa de contrataciones señala como función del Titular de la Entidad supervisar los procedimientos de selección:

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y ***supervisión*** *de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.* (El subrayado es agregado)

1.8.3. De lo informado por la Entidad a la Gerencia Regional de Control Cajamarca de la Contraloría General de la República

Mediante Oficio n.° D000681-2019-OSCE-DGR de 6 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 31)** emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, comunicó a la Gerencia Regional de Control Cajamarca, los cuestionamientos del Consorcio Mercurio: i) al otorgamiento de la buena pro a favor de Consorcio Licupis y ii) presunta presentación de documentos inexactos o falsos en la propuesta de dicho consorcio. En atención a ello, mediante Oficio n.° 1202-2019-CG/GRCA de 19 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 32)** la Gerencia Regional de Control Cajamarca solicitó al alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes, informe las acciones efectuadas al respecto.

Respondiendo el Titular de la Entidad mediante Oficio n.° 111-2019-MDSJL/A de 6 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 33)**, lo siguiente:

> *[...]*
> ***III.RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACION POSTERIOR.***
> *Sobre este punto, debemos informar a su Entidad, que la Municipalidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio Licupis cursándole carta para que sustente la veracidad de la documentación de su oferta. Es por ello que el Consorcio Licupis mediante carta formal nos remite la documentación solicitada. En ese sentido, nuestra Entidad cumplió con realizar la fiscalización posterior.*

De la revisión a la documentación adjunta al citado oficio, se ubicó la carta n.° 16-2019-MDSJL/GM de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 34)**, suscrita por el ex gerente Municipal Aldolfo Enrique Figueroa Cardoza, requiriendo a Consorcio Licupis, lo siguiente:

> *"[...] se le REQUIERE a vuestro consorcio que en el plazo de 5 días hábiles sustente la veracidad de los siguientes documentos:*
> *[...]"*

Respondiendo Nelson Alamiro Rojas Tarrillo, representante Común del Consorcio Licupis, con carta n.° 009-2019-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL de 12 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 35)**, lo siguiente:

> *"[...]*
> *[...], en cumplimiento a su pedido de información, mi representada les solicitó información a los citados profesionales respecto a su experiencia y los citados personales claves, nos han presentado sus declaraciones juradas en la cual dan fe de la veracidad de los documentos [...]*
>
> ***ANEXOS:** Adjunto como medio probatorios los siguientes documentos:*
> **Declaraciones juradas de los referidos profesionales en las cuales confirman la veracidad de su experiencia.*
> *[...]"*

Al respecto, la fiscalización realizada por el ex gerente Municipal Aldolfo Enrique Figueroa Cardoza, no se ejecutó de manera correcta, pues no se requirió la confirmación de la veracidad de los documentos que acreditan la experiencia del personal clave a las personas naturales o jurídicas que los emitieron y suscribieron, considerando los indicios revelados por Consorcio Mercurio en la carta n.° 2 de 11 de marzo de 2019, por ser los llamados a confirmar o negar su emisión y firma; ni consultó a los portales web del SEACE e INFOBRAS; tal como lo señaló el Tribunal del OSCE en la Cédula de Notificación n.° 61460/2019.TCE de 26 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 41)**, la cual analizaremos más adelante.

1.8.4. De la denuncia presentada por Consorcio Mercurio ante OSCE

Mediante SOLICITUD DE DICTAMEN SOBRE CUESTIONAMIENTOS – Directiva n.° 009-2016-OSCE/CD de 22 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, dirigida al Tribunal del OSCE, el representante del Consorcio Mercurio interpone su denuncia, la cual contiene los mismos argumentos de la denuncia presentada ante la Entidad. Al respecto, la secretaría del Tribunal del OSCE emitió la Cédula de Notificación n.° 48206/2019 TCE - Expediente n.° 02172-2019 de 22 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 37)**, informando a la Entidad que de ser el caso se dará inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Licupis por la presunta presentación de documentación falsa o inexacta; por lo que solicitó se remita, entre otros documentos lo siguiente:

Cuadro n.° 8
Requerimiento del Tribunal del OSCE

N°	Documentos:	Aspectos a considerar:
1	*Informe Técnico Legal de su asesoría legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de los integrantes del CONSORCIO LICUPIS al haber supuestamente presentado, documentos falsos o adulterados y/o inexactos, así como señalar si la falsedad o adulteración y/o inexactos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*	*La **documentación inexacta** supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, a través del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
2	*Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por los integrantes del CONSORCIO LICUPIS, teniendo en cuenta lo señalado en la denuncia efectuada por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, representante común del Consorcio Mercurio.*	
3	*Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, **en mérito a la verificación posterior** efectuada a los documentos señalados por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, representante común del Consorcio Mercurio, en el anexo N° 1 y Anexo 2.*	*Por otra parte, **los documentos falsos o adulterados** suponen la presentación de documentación que no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.*

Fuente: Solicitud de dictamen sobre cuestionamientos de 22 de abril de 2019
Elaborado por: Comisión de Control.

Para atender lo solicitado, la jefe de la Unidad de Abastecimientos Lesly Janet Tello Cabrera, mediante Carta de Invitación para Servicios de 1 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, invitó a prestar servicios de asesoría legal al abogado José Luis Palomino Pérez para dar respuesta a la Cédula de Notificación n.° 48206/2019 TCE.

Mediante CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL de 2 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 39)**, la Entidad representado por Adolfo Enrique Figueroa Cardoza ex gerente Municipal, contrató nuevamente los servicios del abogado José Luis Palomino Pérez; en los siguientes términos:

[...]
CLAUSULA TERCERA: SERVICIO
LA MUNICIPALIDAD contrata los servicios técnicos profesionales del Abg. José Luis Palomino Pérez para que brinde asesoría legal en materia del Organismo Superior de Contrataciones del Estado

El abogado José Luis Palomino Pérez, emitió el Informe Técnico Legal n.° 001-2019-JLPP/AL de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, donde concluye:

"[...]
III. CONCLUSIONES:

1. La Entidad considera que no existe en el expediente ni en la denuncia un medio probatorio objetivo tales como la manifestación del Órgano emisor de los certificados cuestionados que nos permita sostener que se habría vulnerado al principio de presunción de veracidad.

2. Cabe señalar que los hechos denunciados por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli no han causado ningún perjuicio a nuestra Entidad. Por los argumentos expuestos, la Entidad es de la opinión de que no corresponde abrir procedimiento sancionador al Consorcio Licupis por las infracciones señaladas en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 48206/2019 TCE."

Como se aprecia en la conclusión n.° 1, el abogado aduce que no existen elementos objetivos, sin embargo, en la carta n.° 2 si se describen indicios suficientes de documentos inexactos y traslapes

que como ya se expuso anteriormente el OSCE ha determinado en algunas opiniones que ello genera duda razonable que se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.
Asimismo, el abogado no se pronunció respecto al numeral 3 del requerimiento del cuadro n.° 9, que requiere los resultados de la **verificación posterior** realizada por la Entidad.

A respecto, teniendo en cuenta el motivo por el cual fue contratado, debió asesorar a la Unidad de Abastecimientos para ejecutar la fiscalización posterior; sin embargo, como se dijo anteriormente, el abogado no se pronunció sobre este requerimiento del Tribunal del OSCE, incumpliendo la Entidad con lo solicitado por el ente rector en contrataciones del Estado.

Posteriormente, remitió dicho informe fue remitido al Tribunal del OSCE, mediante Oficio n.° 112-2019-MDSJL/A de 2 de agosto de 2019 (registro n.° 16611), según Cédula de Notificación n.° 61460 / 2019.TCE **(Apéndice n.° 41)**.

1.8.5. El Tribunal del OSCE informó a la Entidad la existencia de documentos con presunta información inexacta y le reiteró remitir los resultados de la verificación posterior

El 26 de setiembre de 2019, mediante Cédula de Notificación n.° 61460 / 2019.TCE (Apéndice n.° 41) el Tribunal del OSCE comunicó a la Entidad que existe en el expediente elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada (Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli), en consecuencia, dispuso:

1. ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador*** *contra las empresas* ***SECURGRAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20348938704); CEZUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20602034829)****, integrantes del* ***CONSORCIO LICUPIS****, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta (…) conforme al siguiente detalle.*

 i. *Certificado del 28.10.2016, emitido por el Consorcio Macabi a favor del señor Jorge Alejandro González Zavala, (…).*
 ii. *Certificado de Trabajo del 21.07.2017, emitido por el Consorcio Rayme a o favor del señor Jorge Alejandro González Zavala (…).*
 iii. *Certificado de Trabajo del 17.10.2017, emitido por el Consorcio Supervisor Huánuco, a favor del señor Jorge Alejandro González Zavala, (…).*
 iv. *Certificado de Trabajo del 29.12.2018, emitido por el Consorcio G&Z, a favor del señor Jorge Alejandro González Zavala, (…).*
 v. *Certificado de Trabajo del 30.08.2018, emitido por el Consorcio Ejecutor Andabamba a favor del señor Jorge Alejandro González Zavala, (…).*

3. ***Sin perjuicio de lo expuesto****, cumpla* ***LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS*** *en el plazo de* ***cinco (05) días hábiles****, con remitir el resultado de la fiscalización posterior efectuada a las emisoras de los certificados detallado en el numeral 1."*

Asimismo, en la parte final de la cédula, en la sección que se transcribe la razón expuesta por la secretaría, el Tribunal del OSCE se pronuncia respecto a la conclusión 1 (*"La Entidad considera que no existe en el expediente ni en la denuncia un medio probatorio objetivo…"*), del Informe Técnico Legal n.° 001-2019-JLPP/AL de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 40**); de la siguiente manera:

(...)
"Sin embargo, de la lectura de la denuncia formulada por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, se puede advertir que el señor JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA, personal clave del CONSORCIO LICUPIS ha presentado como experiencia diferentes certificados desempeñándose como residente de obra en diferentes procedimientos de selección, los cuales las fechas de experiencia se superponen entre sí, lo cual hace suponer que existe inexactitud en los períodos de experiencia, puesto que, de la información descargada en la página de infobras, así como del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se ha podido determinar, que las obras si fueron ejecutadas".

Por consiguiente, el Tribunal del OSCE en su calidad de Ente Rector de las Contrataciones del Estado Peruano, refutó el informe técnico legal emitido por el abogado José Luis Palomino Pérez.

La Cédula de Notificación n.° 61460 / 2019.TCE fue recepcionada por Adolfo Enrique Figueroa Cardoza ex gerente Municipal, siendo derivada a la Unidad de Abastecimientos para su atención. La jefe de ésta unidad Lesly Janet Tello Cabrera, mediante Informe n.° 202-2019-LJTC-UA-MDSJL de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 42**), nuevamente solicita la contratación de un asesor legal; sin embargo, a pesar que el OSCE refutó el informe técnico legal del abogado José Luis palomino Pérez, el señor Adolfo Enrique Figueroa Cardoza ex gerente Municipal, nuevamente contrató sus servicios profesionales, suscribiendo el CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 43**), siendo el motivo de la contratación lo siguiente:

"[...]
CLAUSULA TERCERA: SERVICIO
LA MUNICIPALIDAD contrata los servicios técnicos profesionales del Abg. José Luis Palomino Pérez para que brinde asesoría legal en materia del Organismo Superior de Contrataciones del Estado."

El mencionado letrado emitió el Informe Técnico Legal Complementario n.° 02-2019-JLPP/AL de 25 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 44)**, dirigido al ex gerente Municipal Adolfo Enrique Figueroa Cardoza, señalando lo siguiente:

"[...]
1. *(...)*
2. *En el presente caso, el Tribunal de Contrataciones del Estado nos solicita que cumplamos con remitir el resultado de la fiscalización posterior efectuada a las emisoras de los certificados (...).*
3. *En ese sentido, en cumplimiento con dicho mandato, se debe adjuntar a la presente los siguientes documentos:*

- *CARTA N° 05-2019-MDSJL/A dirigido al Consorcio Macabi, documento en el cual le solicitamos confirmar la veracidad de la información del Certificado emitido el 28.10.2016. [sic]*
- *CARTA N° 007-2019-MDSJL/A dirigido al Consorcio Supervisor Huánuco, documento en el cual le solicitamos confirmar la veracidad de la información del Certificado emitido el 11.10.2017. [sic]*
- *CARTA N° 05-2019-MDSJL/A dirigido al Consorcio G&Z, documento en el cual le solicitamos confirmar la veracidad de la información del Certificado emitido el 29.12.2018." [sic]"*

Sobre el particular, no se hizo la verificación a los cinco (5) documentos identificados por el Tribunal de OSCE como "DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN INEXACTA", sólo se habría[15] hecho a tres (3) de ellos,

[15] Mediante Oficio n.° 054-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISIÓN de 12 de octubre de 2021, solicitamos copia fedateada de los cargo de las dirigidas a MACABI, Consorcio Supervisor Huánuco y Consorcio G&Z; respondiendo el alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes mediante Oficio

omitiendo realizar la fiscalización de: Certificado de Trabajo del 21 de julio de 2017, emitido por el Consorcio Rayme y Certificado de Trabajo del 30 de agosto de 2018, emitido por el Consorcio Ejecutor Andabamba.

El referido abogado agrega:

"[...]
4. *Cabe informar que se ha remitido las citadas cartas a los diversos emisores de los certificados en cuestionamiento y a la fecha sus emisores no han brindado respuesta a nuestro pedido de información. Es preciso informar que nuestra Entidad no tiene la potestad de coercionar a las diversas empresas consultadas para que nos otorguen una respuesta".*
5. *(...)*
6. *(...)*
7. *En base a lo informado, la Entidad ha desarrollado el procedimiento de fiscalización posterior y hasta fecha sólo ha obtenido respuesta del Consorcio G&Z, en el cual mediante su CARTA Nº 08-2019-G&Z/SUPERVISIÓN ha confirmado la veracidad del certificado de fecha 29.12.2018 a favor del señor JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA.*

Finalmente, respecto a la fiscalización posterior, el abogado José Luis Palomino Pérez, concluyó:

"[...]
III.-CONCLUSIONES:

1. *Debido que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna en la fiscalización posterior Nuestra Entidad no tiene elementos suficientes para concluir que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad".*

De lo expuesto se evidencia que los funcionarios de la Entidad, tuvieron en diferentes ocasiones la oportunidad de demostrar la transparencia del Procedimiento de Selección y realizar la verificación posterior:

- Primera oportunidad: en mérito al numeral 43.6. del artículo 46 del Reglamento, que establece realizar la inmediata verificación de la propuesta del postor antes de suscribir el contrato; sin embargo, la señora Lesly Janet Tello Cabrera ex jefe de la Unidad de Abastecimientos como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, no lo realizó.

- Segunda oportunidad: al tomar conocimiento de la denuncia del representante legal del Consorcio Mercurio y a recomendación del abogado José Luis Palomino Pérez en su Informe Legal n.° 005-2019/MDSJL/AL de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 30)**; sin embargo, el señor Adolfo Enrique Figueroa Cardoza ex Gerente Municipal lo realizó de manera inadecuada, al no solicitar la confirmación de autenticidad a las personas jurídicas y naturales que emitieron los documentos.

- Tercera oportunidad: por indicación del Tribunal del OSCE, mediante Cédula de Notificación n.° 48206/2019 TCE y número de expediente n.° 02172-2019 de 22 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 34)**; sin embargo, el abogado José Luis Palomino Pérez contratado para esa labor no asesoró

n.° 127-2021-MDSJL/A de 18 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 45**), adjuntando el Informe n.° 006-2021-MDSJL-SEGG/RMP de 15 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 46**), donde se señala: *"...que a la búsqueda en los archivos no se ubica no se ubicaron los antes indicados".*

su realización, tampoco fue advertido por Enrique Figueroa Cardoza, ex Gerente Municipal, con quien suscribió el contrato.

- Cuarta oportunidad: por indicación del Tribunal del OSCE, mediante Cedula de Notificación n.° 61460/2019. TCE de 26 de setiembre de 2019; sin embargo, el abogado José Luis Palomino Pérez mediante Informe Técnico Legal Complementario n.° 02-2019-JLPP/AL de 25 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 44), informó al OSCE que realizó la fiscalización posterior; sin embargo, lo hizo de manera parcial y concluyó no tener elementos suficientes para concluir que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.

1.8.6. El Tribunal del OSCE determinó que la propuesta de Consorcio Licupis contenía documentos inexactos y sancionó a las empresas Securgrama S.R.L., con RUC 20348938704 y Cezul Contratistas Generales S.A.C., con RUC 20602034829; integrantes del Consorcio Licupis.

Mediante Resolución n.° 0646-2020-TCE-S1 de 21 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 47**), el Tribunal del OSCE determinó:

> ***"Configuración de la Infracción:***
>
> *11. En el presente caso, se atribuye a las empresas integrantes del Consorcio haber presentado los siguientes documentos con información inexacta:*
> *Certificado de Trabajo del 17.10.2017, emitido por el Consorcio Supervisor Huánuco, a favor del señor Jorge Alejandro González Zavala, por haberse desempeñado como jefe de supervisión de la obra "Mejoramiento, rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitaria de la zona urbana del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco - Huánuco" desde el 29 de setiembre de 2016 al 12 de junio de 2017.*
> *iii. (...)*
> *v. Certificado de Trabajo del 30.08.2018, emitido por el Consorcio Ejecutor Andabamba a favor del señor Jorge Alejandro González Zavala, por haberse desempeñado como residente de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de saneamiento en las comunidades de Lindapampa - Cochapata, Rupacc y San Juan de Mantaro, distrito de Andabamba -Acobamba - Huancavelica", desde el 11 de diciembre de 2017 al 30 de agosto de 2018.*
>
> *vi. Anexo N° 05 - Carta de compromiso del personal clave del 30.01.2019, del señor JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA".*

Así mismo el Tribunal del OSCE determinó que el Consorcio Licupis tuvo **VENTAJA O BENEFICIO** en el Procedimiento de Selección, señalando lo siguiente:

> ***Sobre la ventaja o beneficio en el procedimiento de selección***
> ***37.****(...)*
> *Por lo expuesto, este Colegiado se ha formado convicción respecto a que las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o requisito (para la admisión y calificación de la oferta) que le representó un beneficio en el procedimiento de selección, en tanto permitió que su oferta sea admitida y calificada, asimismo porque se le otorgó la buena pro y pudo suscribir el Contrato.*(el subrayado es agregado)

Finalmente, el Tribunal del OSCE, resuelve sancionar a los integrantes del Consorcio Licupis:

> ***III. LA SALA RESUELVE:***
> *(...)*
> ***2.SANCIONAR** a la empresa **SECURGRAMA S.R.L., con RUC N° 20348938704**, integrante del **CONSORCIO LICUPIS**, por el periodo de nueve (9) meses de inhabilitación temporal en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por presentar información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Publica N° 002-2018 (Primera convocatoria), efectuada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento del distrito de San Juan de Licupis - provincia de Chota, región Cajamarca" (...).*
>
> ***3.SANCIONAR** a la empresa **CEZUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20602034829**, integrante del **CONSORCIO LICUPIS**, periodo de nueve (9) meses de inhabilitación temporal en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por presentar información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Publica N° 002-2018 (Primera convocatoria), efectuada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento del distrito de San Juan de Licupis - provincia de Chota, región Cajamarca" (...).*

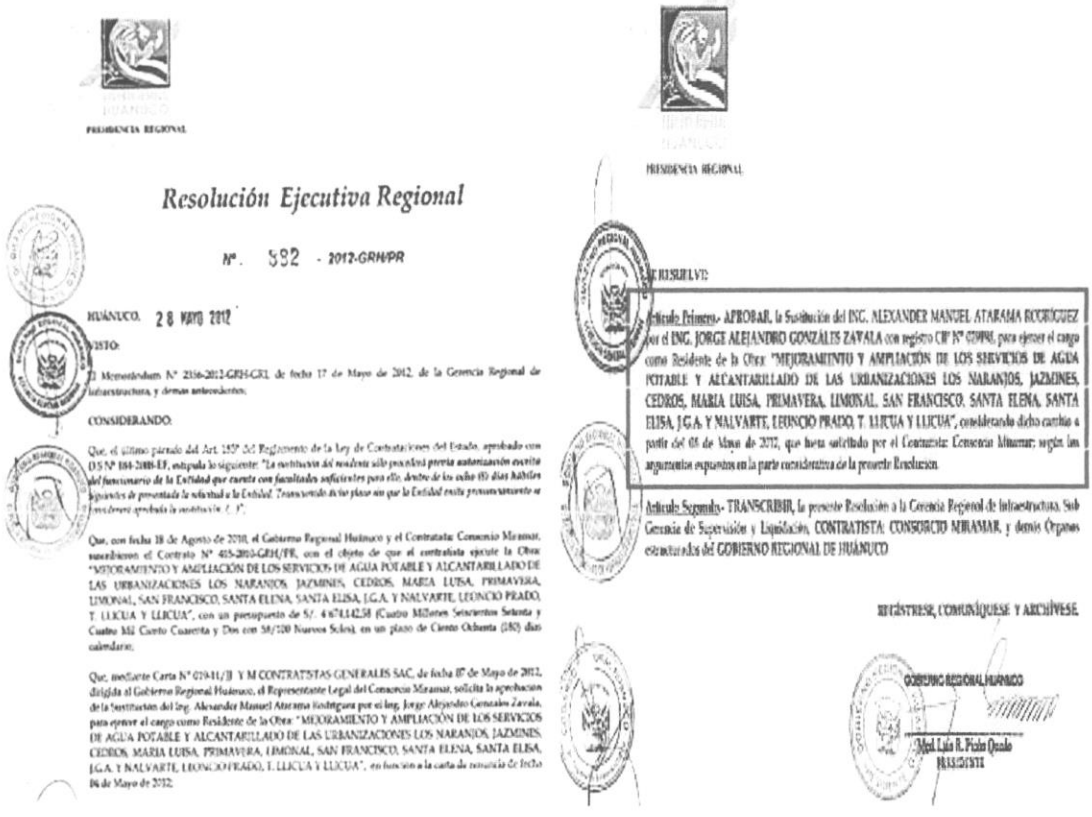
1.8.7. De la verificación realizada por la Comisión de Control.

Adicionalmente a lo determinado por el Tribunal del OSCE, la Comisión de Control ha podido identificar que el Residente de Obra Jorge Alejandro Gonzales Zavala, en el folio n.° 1015 de la propuesta de Consorcio Licupis **(Apéndice n.° 18)**, presentó un certificado emitido por CONSORCIO MIRAMAR de 20 de diciembre de 2012, en el cual consta que se HABRÍA desempeñado como Residente de Obra desde el **02 de enero del 2012 hasta el 8 de agosto del 2012**. Sin embargo, de la verificación a la página Web del Gobierno Regional de Huánuco, de los documentos que se encuentran relacionados al procedimiento de selección para ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones: Los Naranjos, Jazmines, Cedros, María Luisa, Primavera, Limona, San Francisco, Santa Elena, Santa Elisa, J.G.A. y Nalvarte, Leoncio Prado, T. Llicua y Llicua-Huánuco"; se advierte que dicho profesional NO PARTICIPÓ DESDE EL INICIO DE LA OBRA (02 de enero del 2012) ya que mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 882-2012-GRH/PH de 28 de mayo de 2012 **(Apéndice n.° 62)**, se resuelve:

> ***"Artículo Primero. - APROBAR**, la sustitución del ING. ALEXANDER MANUEL ATARAMA RODRPIGUEZ por el ING JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA (...) para ejercer el cargo como Residente de la Obra (...) considerando dicho **cambio a partir del 8 de mayo de 2012**, que fuera solicitada por el Contratista: Consorcio Miramar (...)"*

Consecuentemente, el certificado emitido por CONSORCIO MIRAMAR de 20 de diciembre de 2012 presentado por Consorcio Licupis, contiene información inexacta:

Imagen n.° 10
Resolución Ejecutiva Regional n.° 882-2012-GRH/PH



PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°. 882 - 2012-GRH/PR

HUÁNUCO, 28 MAYO 2012

VISTO:

El Memorándum N° 2336-2012-GRH-GRI de fecha 17 de Mayo de 2012, de la Gerencia Regional de Infraestructura, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el último párrafo del Art. 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 184-2008-EF, estipula lo siguiente: "*La sustitución del residente sólo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se entenderá aprobada la sustitución (...)*".

Que, con fecha 18 de Agosto de 2010, el Gobierno Regional Huánuco y el Contratista Consorcio Miramar, suscribieron el Contrato N° 415-2010-GRH/PR, con el objeto de que el contratista ejecute la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS URBANIZACIONES LOS NARANJOS, JAZMINES, CEDROS, MARIA LUISA, PRIMAVERA, LIMONAL, SAN FRANCISCO, SANTA ELENA, SANTA ELISA, J.G.A. Y NALVARTE, LEONCIO PRADO, T. LUCUA Y LUCUA", con un presupuesto de S/. 4'674,142.58 (Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos con 58/100 Nuevos Soles), en un plazo de Ciento Ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Carta N° 019-I/L/JI Y M CONTRATISTAS GENERALES SAC, de fecha 07 de Mayo de 2012, dirigida al Gobierno Regional Huánuco, el Representante Legal del Consorcio Miramar, solicita la aprobación de la Sustitución del Ing. Alexander Manuel Atarama Rodríguez por el Ing. Jorge Alejandro Gonzales Zavala, para ejercer el cargo como Residente de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS URBANIZACIONES LOS NARANJOS, JAZMINES, CEDROS, MARIA LUISA, PRIMAVERA, LIMONAL, SAN FRANCISCO, SANTA ELENA, SANTA ELISA, J.G.A. Y NALVARTE, LEONCIO PRADO, T. LUCUA Y LUCUA", en función a la carta de renuncia de fecha 04 de Mayo de 2012;

PRESIDENCIA REGIONAL

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, la Sustitución del ING. ALEXANDER MANUEL ATARAMA RODRÍGUEZ por el ING. JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA con registro CIP N° 69098, para ejercer el cargo como Residente de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS URBANIZACIONES LOS NARANJOS, JAZMINES, CEDROS, MARIA LUISA, PRIMAVERA, LIMONAL, SAN FRANCISCO, SANTA ELENA, SANTA ELISA, J.G.A. Y NALVARTE, LEONCIO PRADO, T. LUCUA Y LUCUA", considerando dicho cambio a partir del 08 de Mayo de 2012, que hasta solicitado por el Contratista Consorcio Miramar; según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, CONTRATISTA CONSORCIO MIRAMAR, y demás Órganos estructurados del GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Abel Luis R. Ficsa Quiala
PRESIDENTE

Fuente: Página Web del Gobierno Regional de Huánuco enlace http://ftp.regionhuanuco.gob.pe/regulations/2012/0020008822012.pdf.

2. De la calidad del proyecto

El 6 de abril de 2019 se realizó el inicio de la ejecución de la obra, la cual es financiada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en mérito a la Ley n.° 30847[16] de 18 de setiembre de 2018.

Como resultado de la visita de supervisión realizada el 3 de julio de 2019, por el citado ministerio, se emitió el Oficio n.° 00000553-2019/OAC-CAC-CAJAMARCA 04 de julio del 2019, anexando el Informe n.° 000095-2019/VMCS/PNSR/UTGT-jcubast de 3 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 48**), advirtiendo a la Entidad, entre otros aspectos, los siguientes:

- *En la visita de monitoreo efectuada del 25 de junio de 2019, no se encontró en obra al personal clave ofertado por la contratista (Consorcio San Juan de Licupis); es decir, no estaban presentes en la obra, ejecutándose*

[16] Ley que aprueba Diversas Disposiciones Presupuestarias para Promover la Ejecución del Gasto Público en Inversiones Públicas y Otras Medidas Construcción y Saneamiento, por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

los trabajos sin dirección técnica profesional poniendo en riesgo la calidad de los trabajos y sistemas a implementar en la obra. (El subrayado es agregado)

- *El último asiento del residente corresponde al n.° 129 de fecha 21 de junio de 2019; es decir, que hace cuatro días no se registraban los trabajos realizado en obra por parte de Consorcio San Juan de Licupis.*

Así también, el 27 de julio de 2020 el referido ministerio realizó una nueva supervisión a la obra emitiendo el Oficio n.° 00000255-2020/OAC-CAC-CAJAMARCA anexando el Informe n.° 0025-2020/VMCS/PNSR/UTGT-RCANTO de 26 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 49**), emitido como resultado de una nueva visita de supervisión a la misma obra; en el cual concluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

5.4 El personal técnico ofertado por la contratista ejecutora de la obra (…) no estuvieron presentes en obra (…). Es decir, que la obra se encuentra atrasada en un 8.12% y que nuevamente el personal clave del Consorcio San Juan de Licupis no estaban presentes durante la ejecución de la obra, ejecutándose sin dirección técnica profesional poniendo en riesgo por segunda vez la calidad de la obra. (El subrayado es agregado)

El 30 de setiembre de 2020 el citado ministerio realizó una tercera supervisión a la obra emitiendo el Oficio n.° 00000339-2020/OAC-CAC-CAJAMARCA anexando el Informe n.° 000048-2020/VMCS/PNSR/UTGT-jcubast de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 50**), emitido como resultado de la supervisión realizada a dicho proyecto; en dicho informe en el rubro IV ESTADO SITUACIONAL DEL PROYECTO, advierte entre otros aspectos, lo siguiente:

1. (…)
1.1. La última carta fianza de fiel cumplimiento N° 30035659-01 emitida por la Positiva Seguros por el monto de S/ 1 099 228,42 ha vencido el 25/08/2020.
1.2. De acuerdo a la página web de INFOBRAS, la unidad ejecutora ha ingresado información hasta el mes de diciembre del 2019.
1.3. Según el informe N° 035-2020-MDSJL-DRVR/DIDUR, la unidad ejecutora tiene que efectuar un sinceramiento de metrados conjuntamente con la supervisión de la obra para reiniciar los trabajos; este fundamento es muy diferente al fundamento del acta de suspensión de obra n.° 03.

CONCLUSIONES:
(…)
5.3. Si la contratista ejecutora de la obra no ha renovado su carta fianza la unidad ejecutora se encontraría sin cobertura financiera, contraviniendo lo que establece el reglamento de la Ley de contrataciones del estado.
5.4. La unidad ejecutora deberá actualizar el sistema de informático del INFOBRAS
5.5. Si la unidad ejecutora necesita efectuar un sinceramiento de metrados ejecutados, es porque la supervisión no está cumpliendo con sus funciones, por lo que se informará al OCI de la Municipalidad Provincial de Chota.
(El subrayado es agregado)

Además, dicho ministerio en el presente año emitió el Oficio n.° 00000253-2021/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 3 de setiembre de 2021, anexando el Informe n.° 000058-2021-VMCS/PNSR/UTGT-jcbast de 31 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 51**); en el cual se concluye:

V. CONCLUSIONES

5.1. La obra se encuentra en ejecución y está atrasada, debido a que no se ha aprobado el cronograma de avance de obra, los trabajos no se pueden medir y por lo tanto no se puede controlar.

5.2. El avance financiero es de S/ 8 411 114.08, representando el 74.28% del monto necesario para la ejecución y supervisión de la obra (Fuente SSI del MEF al 28/08/2021). Se puede observar que el avance financiero está superando al avance físico ejecutado.

5.3 La unidad ejecutora no tiene actualizado el sistema informático del INFOBRAS a pesar que en las visitas de monitoreo que se efectuaron anteriormente se le ha solicitado su actualización.

5.4. La unidad ejecutora no cuenta con un acervo documentario completo, ordenado, y fundamentado de todos los actuados de la ejecución del proyecto. No se ha encontrado la valorización del avance de obra consensuado que sustente el avance físico acumulado del 59.80% y tampoco se ha encontrado la Resolución de Alcaldía que apruebe el nuevo cronograma de avance de obra con fecha de culminación 11/10/2021.

En consecuencia, según lo revelado en los informes de supervisión emitidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se observó lo siguiente:

- ✓ Ausencia del personal profesional clave ofertado por Consorcio Licupis, entre ellos, el Residente de Obra Jorge Alejandro Gonzales Zavala.
- ✓ Ausencia de registro de los trabajos en el cuaderno de obra.
- ✓ El avance financiero es superior al avance físico.
- ✓ Atrasos en la ejecución de la obra
- ✓ Carta fianza vencida.
- ✓ Registro en Infobras desactualizado.
- ✓ Falta de sinceramiento de metrados.
- ✓ No se cuenta con el cronograma de avance de obra por tanto los trabajos no se pueden medir ni controlar.

Debido a éstas observaciones, mediante Oficio n.° 490-2021-MPCH-OCI de 10 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 52**), se solicitó información al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento si dichas deficiencias y presuntas irregularidades fueron comunicadas a la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis y si les ha informado las acciones que han adoptado para superarlas.

Al respecto, respondiéndonos a través del correo electrónico jcubast@vivienda.gob.pe de 10 de agosto de 2021, que pertenece al especialista en monitoreo de proyectos ingeniero Juan Cubas Torres, adjuntando los cargos de los Oficios n.os 00000552-2019/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA, 00000254-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA y 00000338-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 4 de julio de 2019, 27 de julio de 2020 y 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 53**); respectivamente, mediante los cuales se comunicaron los citados informes de supervisión a la Entidad dirigidos al Titular Wili Mori Reyes.
El especialista del citado ministerio agrega que la Entidad sólo emitió respuesta a los dos (2) primeros informes a través del Oficio n.° 070-2020-MDSJL/AL de 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 54**), anexando el Informe n.° 035-2020-MDSJL-DRVR/DIDUR de la misma fecha y las Cartas n.os 073 y 074-2020-MDSJL-CLD/GRM ambas de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 55**), mediante las cuales la Entidad después de 1 año 2 meses y 13 días, recién le solicita al Consorcio Licupis que levante las observaciones realizadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El especialista de dicho ministerio finalmente precisa;

"No se encontró ningún otro documento mediante el cual la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis haya dado respuesta a los oficios de alerta emitidos por la coordinación del CAC Cajamarca". Por consiguiente, a la fecha no se evidencia que la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis haya materializado acciones correctivas para superar las alertas dadas por dicho ministerio".

De lo expuesto, se advierte que el alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes, no viene asumiendo la defensa y cautela de los derechos e intereses de la municipalidad en beneficio de la población beneficiaria

Respecto a la ausencia del personal profesional en la obra, es importante mencionar, que el Residente de Obra Jorge Alejandro Gonzales Zavala estuvo trabajando en la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO SECTOR COCAYACU, DISTRITO DE RIOJA - PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTIN" - LP-SM-1-2018-MPR/CS-OBRAS-1 convocada por la Municipalidad Provincial de Rioja; desde el **28 de diciembre de 2018**, fecha en que se dio inicio a su ejecución, lo cual se pudo apreciar en el aplicativo INFOBRAS; laborando hasta el **10 de julio de 2019**, fecha en que se suspendió la ejecución de ésta obra; lo cual se puede apreciar en el Acta de Suspensión de Plazo de la misma fecha, la cual se firmó en la ciudad de Rioja en calidad de Residente de Obra; tal como se puede observar a continuación:

Imagen n.° 11
Ficha de resumen de la obra -INFOBRAS

INFOBRAS
Sistema de Información de Obras Públicas

VERIFICA LA INFORMACIÓN REGISTRADA POR LA ENTIDAD

FICHA RESUMEN DE LA OBRA REACTIVACION

Galería

1. DATOS GENERALES

ENTIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA	
NOMBRE DE LA OBRA	085089 - MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO SECTOR COCAYACU, DISTRITO DE RIOJA	
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATA	REGISTRO ENTIDAD
FECHA DE INICIO DE OBRA	28/12/2018	
UBICACIÓN DE LA OBRA	SECTOR COCAYACU SAN MARTIN - RIOJA - RIOJA	
CONTRATISTA	CONSORCIO SANEAMIENTO	
SUPERVISOR	CONSORCIO SUPERVISOR	
RESIDENTE	JORGE ALEJANDRO, GONZALEZ ZAVALA DNI: 17887944	
MOTIVO DE FINALIZACIÓN	POR LOS DEDUCTIVOS Y ADICIONALES	

Fuente: INFOBRAS

Imagen n.° 12
Acta suscrita por el Residente de Obra Jorge Alejandro Gonzales Zavala en la ciudad de Rioja



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO

UBICACIÓN : "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA DE ALCANTARILLADO DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO SECTOR COCAYACU, DISTRITO DE RIOJA - PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN", CÓDIGO DE INVERSIONES N° 2312349

UBICACIÓN	: Rioja-Rioja-San Martin
ENTIDAD	: Municipalidad Provincial de Rioja
SISTEMA DE CONTRATACIÓN	: Precios Unitarios
PROCESO DE SELECCIÓN	: L.P N° 001-2018-MPR/CS-OBRAS
MONTO CONTRATADO	: S/ 2'537,707.85 Soles (Con IGV)
CONTRATISTA	: Consorcio Saneamiento
SUPERVISIÓN	: Consorcio Supervisor
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 180 Días Calendarios
FECHA DE INICIO DE OBRA	: 28 de Diciembre del 2018
FECHA DE TERMINO DE OBRA	: 25 de Junio del 2019
AMPLIACION DE OBRA N° 01	: Improcedente
AMPLIACION DE OBRA N° 02	: 15 Días Calendarios.
NUEVA FECHA DE TÉRMINO	: 10 de Julio del 2019 (Mayores Metrados)
RESIDENTE DE OBRA	: Ing. Jorge Alejandro Gonzales Zavala – CIP N° 291 98
SUPERVISOR DE OBRA	: Ing. Luis Gustavo Humberto Heysen Arévalo - CIP N° 157873
PARALIZACIÓN DE OBRA	: Desde el 10 de Julio del 2019
REINICIO DE OBRA	:
SALDO DE PLAZO DE EJECUCIÓN	:
NUEVA FECHA DE TÉRMINO DE OBRA	:

En la Asociación Pro Vivienda Doce de Agosto, lugar de ubicación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA DE ALCANTARILLADO DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DOCE DE AGOSTO SECTOR COCAYACU, DISTRITO DE RIOJA - PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN", CÓDIGO DE INVERSIONES N° 2312349, siendo las 16:00 horas del día 10/07/2019, reunidos los integrantes responsables de las entes que participan en la ejecución de la obra; por la Municipalidad Provincial de Rioja, **el Lic. Adm. Henry Rivera Valles**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

POR LA SUPERVISIÓN

Ing. Luis Gustavo Humberto Heysen Arévalo
Supervisor de Obra

POR LA CONTRATISTA:

Sr. Billy Ryker Asanjo Cabrera
Representante Común
Consorcio Saneamiento

Ing. Jorge Alejandro Gonzales Zavala
Residente de Obra

Por consiguiente, el señor Jorge Alejandro Gonzales Zavala, ha venido laborando como ingeniero Residente en la obra de Rioja y no en la obra de saneamiento del distrito de San Juan de Licupis, por ello, el representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no lo encontró en sus visitas de supervisión.

De otro lado, el arqueólogo José Manuel Bautista Condor, propuesto para el cargo de Especialista en Monitoreo Arqueológico, mediante documento S/N de 10 de agosto de 2021(**Apéndice n.° 56**), nos informó que

> *"1.- ...es verdad que me solicitaron mi Currículo el "Consorcio Licupis" para participar como Especialista en Monitoreo Arqueológico, en el proceso de selección de la Licitación Pública 002-2018-MDSJL/CS".*
> *"2.- Que para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del distrito de San Juan de Licupis, provincia de chota, región de Cajamarca", **no he sido convocado tampoco he participado en la referida obra de Saneamiento**, no teniendo ninguna responsabilidad en la ejecución en el Aspecto Arqueológico (...)".*

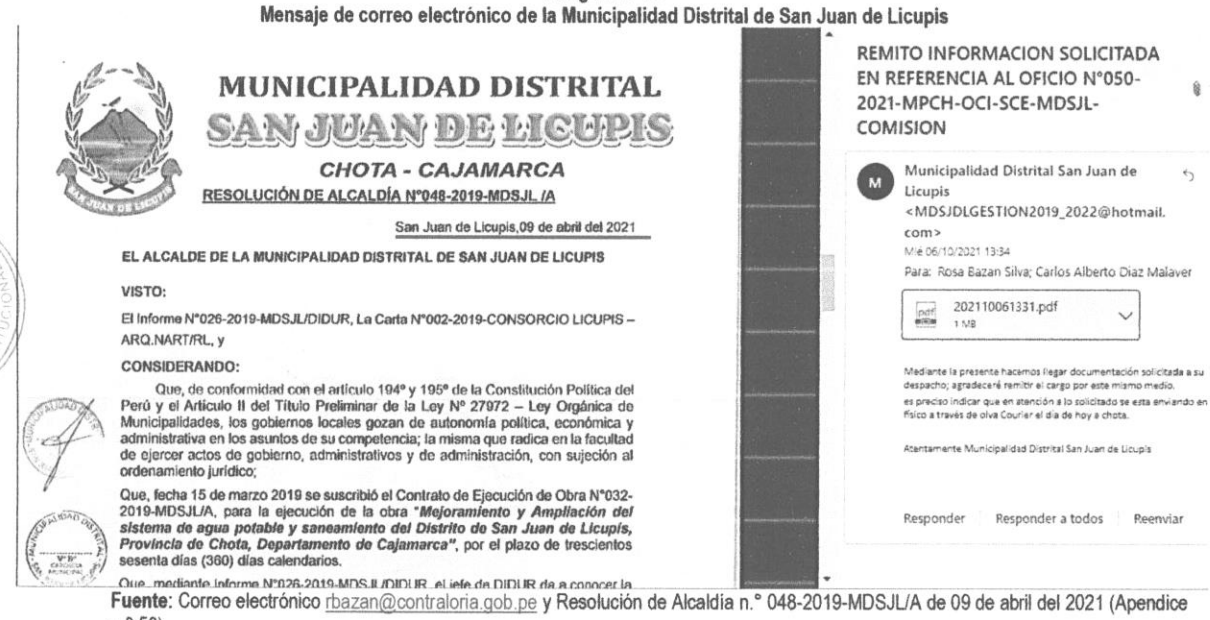
Por consiguiente, la obra desde su inicio se viene ejecutando sin la participación de este especialista habiendo utilizado Consorcio Licupis su currículo vitae sólo para ganar la buena pro, en desmedro de los objetivos del proyecto.

Habiendo tomado conocimiento que el arqueólogo José Manuel Bautista Condor, integrante del personal Clave de la propuesta de Consorcio Licupis, no participó desde el inicio en la ejecución de la obra; mediante oficio n.° 051-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISION de 29 de Setiembre de 2021(**Apéndice**

n.° 57), la Comisión Control, solicitó al Consorcio Licupis, remita los documentos a través de los cuales informó a la Entidad, la renuncia del mencionado profesional, así como del cambio o reemplazo correspondiente. La misma información se solicitó a la Entidad.

La Entidad mediante correo electrónico MDSJDLGESTION2019_2022@hotmail.com de 6 de octubre de 2021, remitió la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de **09 de abril del 2021 (Apéndice n.° 58)**, firmada por el alcalde Wili Mori Reyes mediante el cual se aprueba el SUPUESTO cambio de Especialista en Monitoreo Arqueológico, tal como se observa en la captura de imagen siguiente:

Imagen n.° 13
Mensaje de correo electrónico de la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN DE LICUPIS
CHOTA - CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°048-2019-MDSJL /A

San Juan de Licupis,09 de abril del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS

VISTO:

El Informe N°026-2019-MDSJL/DIDUR, La Carta N°002-2019-CONSORCIO LICUPIS – ARQ.NART/RL, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, fecha 15 de marzo 2019 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N°032-2019-MDSJL/A, para la ejecución de la obra ***"Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca"***, por el plazo de trescientos sesenta días (360) días calendarios.

Que, mediante informe N°026-2019-MDSJL/DIDUR, el jefe de DIDUR da a conocer la

REMITO INFORMACION SOLICITADA EN REFERENCIA AL OFICIO N°050-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISION

Municipalidad Distrital San Juan de Licupis <MDSJDLGESTION2019_2022@hotmail.com>
Mié 06/10/2021 13:34
Para: Rosa Bazan Silva; Carlos Alberto Diaz Malaver

202110061331.pdf
1 MB

Mediante la presente hacemos llegar documentación solicitada a su despacho; agradeceré remitir el cargo por este mismo medio.
es preciso indicar que en atención a lo solicitado se esta enviando en físico a través de olva Courier el día de hoy a chota.

Atentamente Municipalidad Distrital San Juan de Licupis

Responder | Responder a todos | Reenviar

Fuente: Correo electrónico rbazan@contraloria.gob.pe y Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 09 de abril del 2021 (Apendice n.° 58).

De la imagen se advierte que la fecha de la resolución es del presente año, lo que evidencia que fue elaborada recientemente; asimismo se advierte que el sello del ex Gerente Municipal Adolfo Enrique Figueroa Cardoza, no cuenta con su visto.

Luego, mediante Oficio n.° 123-2021-MDSJL/A de 6 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 58), el Titular de la Entidad Wili Mori Reyes, remitió la mencionada resolución la cual también suscribió, PERO CON LA FECHA CORREGIDA:

Imagen n. ° 14
COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA N° 048-2019-MDSJL/A

Resolución remitida por la Entidad, mediante correo electrónico	Resolución presentada por la Entidad mediante Oficio n.° 123-2021-MDSJL/A de 6 de octubre de 2021
	

MUNICIPALIDAD DISTRITA
SAN JUAN DE LICUPI
CHOTA - CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°048-2019-MDSJL /A

San Juan de Licupis,09 de abril del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS

VISTO:

El Informe N°026-2019-MDSJL/DIDUR, La Carta N°002-2019-CONSORCIO LICUPIS – ARQ.NART/RL, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, fecha 15 de marzo 2019 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N°032-2019-MDSJL/A, para la ejecución de la obra ***"Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca"***, por el plazo de trescientos sesenta días (360) días calendarios.

Que, mediante Informe N°026-2019-MDSJL/DIDUR, el jefe de DIDUR da a conocer la Carta N°002-2019-CONSORCIO LICUPIS – ARQ.NART/RL el Sr. Nelson Alamiro Rojas Tarrillo Representante Común, informa de la renuncia del Arqueólogo Propuesto José Manuel Bautista DNI N° 27422858, Y solicita a la entidad el cambio de arqueólogo de la obra ***"Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota,***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN DE LICUPIS
CHOTA - CAJAMARCA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°048-2019-MDSJL /A

San Juan de Licupis,09 de abril del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS

VISTO:

El Informe N°026-2019-MDSJL/DIDUR, La Carta N°002-2019-CONSORCIO LICUPIS – ARQ.NART/RL, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, fecha 15 de marzo 2019 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N°032-2019-MDSJL/A, para la ejecución de la obra ***"Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca"***, por el plazo de trescientos sesenta días (360) días calendarios.

Que, mediante Informe N°026-2019-MDSJL/DIDUR, el jefe de DIDUR da a conocer la Carta N°002-2019-CONSORCIO LICUPIS – ARQ.NART/RL el Sr. Nelson Alamiro Rojas Tarrillo Representante Común, informa de la renuncia del Arqueólogo Propuesto José Manuel Bautista DNI N° 27422858, Y solicita a la entidad el cambio

Fuente: Oficio n.° 123-2021-MDSJL/A de 6 de octubre de 2021, Resoluciones n.° 48-2019-MDSJL/A (Apéndice n.° 55)

En cuanto al sello sin visto del ex Gerente Municipal Adolfo Enrique Figueroa Cardoza, mediante correo electrónico 16 de octubre de 2021, nos informó que no participó en la emisión de dicha resolución y que no tuvo conocimiento del hecho:

Imagen n.° 15
Correo del señor Adolfo Enrique Figueroa Cardoza

adolfo enrique figueroa cardoza <adolfin32@outlook.com>
Sáb 16/10/2021 11:39
Para: Rosa Bazan Silva

Asunto: Respuesta a oficio número 056-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL
Señorita buenos días con respecto al oficio en mención en el asunto y de acuerdo a las imágenes de la resolución que me envió en honor a la verdad debo manifestar que no participe en la emisión de dicha resolución y hago de conocimiento que mi fecha de ingreso fue el 1 de enero de 2019 y labore hasta el 16 de marzo del 2020 y el documento en mención es de 9 de abril del 2019 del cual no tuve conocimiento por lo que mi visto bueno no figura en este documento me despido de usted .
Saludo Adolfo Enrique Figueroa Cardoza con DNI 17815700

Fuente: correo electrónico rbazan@contraloria.gob.pe

Por su parte, el representante legal Nelson Alamiro Rojas Tarrillo del Consorcio Licupis, mediante carta n.° 22-2021-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 59)**, nos remitió la cuestionada Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 09 de abril de 2019 y la carta n.° 002-2019-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NRT/RL de 18 de marzo de 2019, mediante la cual HABRÍA informado a la Entidad el cambio de especialista en monitoreo arqueológico, pero no remitió la renuncia del arqueólogo José Manuel Bautista Condor, manifestando: *"(...) se consideró para la labor de arqueólogo al profesional JORGE MANUEL BAUTISTA CONDOR, siendo del caso que cuando tenía que iniciar sus actividades, no concurrió, tomando conocimiento, que dicho personal estaba laborando en otra jurisdicción y/o compromisos profesionales y que era imposible asumir sus actividades, razón por la cual, ante la imposibilidad de obtener su*

renuncia formal, se consideró como renuncia tácita (…). Sobre el particular, esta versión es contraria a lo informado por el mismo arqueólogo Bautista Condor mediante documento S/N de 10 de agosto de 2021(**Apéndice n.º 56**), donde señaló que Consorcio Licupis le solicitó currículo para participar como Especialista en Monitoreo Arqueológico, pero *"**no he sido convocado tampoco he participado en la referida obra de Saneamiento**"*.

Con el objetivo de esclarecer la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A emitida con diferentes fechas, la Comisión de Control, se apersonó a la oficina de enlace de la Entidad, sito en la calle Cabildo n.° 154 (2° piso) de la Urb. Latina del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; elaborándose el Acta n.° 001-2021-MPCH-OCI-MDSJL-COMISION de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.º 60)**; en la cual se dejó constancia la entrega de los ejemplares de la cuestionada Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A **(Apéndice n.º 61)**, de su revisión hemos advertido lo siguiente:

- ✓ Resolución de Alcaldía n.° 48-2019-MDSJL/A de **3 de abril de 2019**, que resuelve:
 "Artículo 1º. Desagregación de Recursos".
 (…)
- ✓ Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de **9 de abril de 2019**, que resuelve:
 ***Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE** la SOLICITUD presentada por el representante de la Empresa CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL (…); con visto del responsable de DIDUR y Alcalde.*

En consecuencia, se determina que existen tres (3) ejemplares de la Resolución de Alcaldía n.º 048-2019-MDSJL/A; la remitida por correo electrónico MDSJDLGESTION2019_2022@hotmail.com de **09 de abril del 2021,** y las dos (2) resoluciones de fechas **3 y 9 de abril de 2019** entregadas mediante Acta n.° 001-2021-MPCH-OCI-MDSJL-COMISION, siendo las tres (3) resoluciones suscritas por el alcalde Wili Mori Reyes; en ese sentido, se evidencia que el trámite administrativo para el cambio del arqueólogo José Manuel Bautista Condor NO SE LLEVÓ A CABO; por ende, la Resolución de Alcaldía n.º 048-2019-MDSJL/A fue elaborada para probar el referido cambio y con la finalidad de dar respuesta a la Comisión de Control, constituyendo un presunto documento FALSO, por cuanto dicho arqueólogo no fue convocado para participar de la ejecución de la obra ni mucho menos renunció al cargo de Especialista en Monitoreo Arqueológico.

Por los hechos descritos, los servidores y funcionarios trasgredieron la siguiente normativa:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 y modificatorias.

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
[…]

a) ***Libertad de concurrencia.*** *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

b) ***Igualdad de trato****. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifi esto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

c) ***Transparencia***. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

d) ***Publicidad.*** *El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones."*

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

b)El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
[...]

El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No puede ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio [...]"

"Artículo 9. Responsabilidad
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan corresponder."

"Artículo 10. Supervisión de la Entidad

La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. [...]"

Artículo 29. Declaratoria de desierto.
Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. (...)

Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 9 de diciembre de 2015, publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019.

"Artículo 23.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección
23.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación".

"Artículo 28.- Requisitos de calificación

28.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato."

"Artículo 30.- Factores de evaluación

30.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta [...]"

"Artículo 36.- Prórrogas o postergaciones

La prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección deben registrarse en el SEACE modificando el calendario original. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, comunica dicha decisión a través del SEACE y, opcionalmente, a los correos electrónicos de los participantes."

"Artículo 42.- Notificación del otorgamiento de la buena pro
[...]

42.2. El otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Adicionalmente, se puede notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso."

"Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
[...]

43.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"

"Artículo 44.- Declaración de Desierto
El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la subasta inversa electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos ofertas válidas."
"Artículo 55.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada."

"Artículo 62.- Presentación de ofertas
[...]

62.2. Las ofertas se presentan por escrito, rubricadas, foliadas, y en dos (2) sobres cerrados, uno de los cuales contiene la oferta técnica y, el otro, la económica. La presentación puede realizarse por el mismo participante o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello".

- Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, vigente a partir del 25 de enero de 2019;

 "Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo

 (...)

 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

- Bases Integradas y definitivas del Procedimiento de Selección, publicadas el 16 de enero de 2019.

 "Capítulo I de la Sección General
 [...]

 1.10. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
 La presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria.
 La presentación puede realizarse por el mismo participante o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello.
 [...]"

- Contrato n.° 032-2019 MDSJL/A de 15 de marzo de 2019

 [...]
 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN
 EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, la legalidad y los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia con que deben regirse las contrataciones del Estado.

Hecho que se generó por la decisión y actuación de los funcionarios y servidores de la Entidad, al impedir la libre participación e igualdad de trato de los postores y otorgar la buena pro al postor adjudicado, sin que cumpla con algunos de los requisitos establecidos en las bases integradas, además de no realizar la oportuna y adecuada verificación posterior a la propuesta del postor adjudicado, a pesar de haber recepcionado denuncias y recomendaciones emitidas por el Tribunal del organismo Superior de las Contrataciones del Estado con evidencia de documentos inexactos que eran de la oferta del postor ganador.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos que presentaron sus comentarios o aclaraciones, sin documentar fueron: **Wili Mori Reyes**, Titular de la Entidad; **Percy Omar Herrera Díaz**, Primer Miembro del Comité; **Miguel Angel Rodríguez Rondoy** Segundo Miembro del Comité; **Lesly Janet Tello Cabrera**, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, conforme al **Apéndice n. ° 64** del Informe de Control Específico.

Se precisa que **Miguel Angel Rodríguez Rondoy** Segundo Miembro del Comité, presentó sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea, mediante correo electrónico y sin documentar; no obstante, la Comisión de Control realizó la evaluación a sus comentarios o aclaraciones, los cuales tienen el mismo contenido de los emitidos por Percy Omar Herrera Díaz, primer miembro titular del Comité de Selección.

Asimismo, se indica que **Pelayo Enrique Burga Gonzalez,** Presidente titular de Comité de Selección y **Adolfo Enrique Figueroa Cardoza,** Gerente Municipal no presentaron sus comentarios y aclaraciones:

Pelayo Enrique Burga Gonzalez, Presidente titular de Comité de Selección, se le otorgó 5 días hábiles para hacer llegar sus comentarios, plazo que dejó vencer; sin embago después de 2 días hábiles de dicho vencimiento, solicitó una ampliación de plazo por 15 días hábiles. Al respecto, teniendo en cuenta la Directiva del Servicio de Control Específico que señala que vencido el plazo otorgado se deniega la ampliación de plazo; por tal motivo, se le informó al involucrado que dicho pedido **no procede por encontrarse fuera de plazo.**

Adolfo Enrique Figueroa Cardoza, Gerente Municipal, se le otorgó 5 días hábiles para hacer llegar sus comentarios, plazo que dejó vencer; sin embago después de 4 días de dicho vencimiento, solicitó una ampliación de plazo por 7 días hábiles por encontrarse delicado de salud, sin adjuntar el sustento que lo acredite. Al respecto, teniendo en cuenta la Directiva del Servicio de Control Específico que señala que vencido el plazo otorgado se deniega la ampliación de plazo; por tal motivo, se le informó al involucrado que dicho pedido **no procede por encontrarse fuera de plazo.**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los hechos comunicados en el Pliego de Hechos no han sido desvirtuados. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

Wili Mori Reyes identificado con DNI n.°: 43728410, Titular de la Entidad[17] desde 1 de enero de 2019 a la fecha de emisión del presente informe; quien autorizó se le comunique a través de su correo electrónico marmol73@hotmail.com, el 28 de octubre de 2021 la Cédula de Comunicación n.° 1-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL y el Pliego de Hechos; remitiendo sus comentarios mediante Documento sin número, en nueve (9) folios y sin documentar; el mismo que fue recibido por la comisión de Control mediante correo electrónico el 3 de noviembre de 2021 y de manera física el 5 de noviembre de 2021, dentro del plazo otorgado. **(Apéndice n.° 64)**

Se le atribuye haber reconformado al Comité de Selección del Procedimiento de Selección LP 02-2018-MDSJL/CS sin considerar que uno de sus miembros titulares pertenezca al órgano encargado de las contrataciones, es decir, a la Unidad de Abastecimientos de la Entidad; vulnerando el artículo 23° de Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que exige dicho requisito para que el Comité se encuentre correctamente conformado.

[17] Designado como alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, mediante Credencial de 12 de noviembre de 2018. **(Apendice 63)**

Asimismo, por no supervisar que se realice la verificación posterior a los documentos que conformaban la propuesta de Consorcio Licupis por la parte de la Unidad de Abastecimiento antes de que suscriba el Contrato n.° 32-2019.MDSJL/A de 15 de marzo de 2019; además, luego de su suscripción no supervisó que dicha fiscalización se realice adecuadamente pese haber tomado conocimiento de denuncias (Carta sin número de 21 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, del representante de Consorcio Mercurio Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli) y solicitudes de la secretaría del Tribunal del OSCE, mediante Cédula de Notificación n.° 48206/2019 TCE - Expediente n.° 02172-2019 de 22 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 37)** y mediante Cédula de Notificación n.° 61460 / 2019.TCE de 26 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 41)**; respecto a documentación inexacta que sustenta parte de la experiencia de los profesionales que integran el plantel clave de la propuesta de Consorcio Licupis; siendo las empresas integrantes de Consorcio Licupis SANCIONADAS por el Tribunal del OSCE mediante Resolución n.° 0646-2020-TCE-S1 de 21 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 47**), al haber determinado que su propuesta contenía documentos inexactos.

Adicionalmente, se denota un presunto interés indebido para que Consorcio Licupis gane la buena pro del Procedimiento de Selección y suscriba contrato con la Entidad, teniendo como evidencia que el representante legal de Consorcio Licupis señor Carlos Michael Coronado Burga, fue su socio y representante legal del Consorcio San Juan, que conformaron para participar de la Licitación Pública n.° 01-2018 MDSJL/CS convocada para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Las Pampas - San Juan de Licupis"; además que éste consorcio también lo integró su hermano Ciro Mori Reyes; existiendo evidencias que éste consorcio utilizó su maquinaria pesada el 29 de enero de 2019 y parte de la mañana hasta aproximadamente las 11:00 horas del 30 de enero de 2019, para obstaculizar el pase de la carretera de acceso al distrito de San Juan de Licupis, fecha en la cual estaba programado la presentación de ofertas.

Así también, por haber emitido tres (3) ejemplares de la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A; la primera remitida por correo electrónico MDSJDLGESTION2019_2022@hotmail.com de fecha **09 de abril del 2021,** y las dos (2) resoluciones restantes de fechas **3 y 9 de abril de 2019** entregadas mediante Acta n.° 001-2021-MPCH-OCI-MDSJL-COMISION, siendo las tres (3) resoluciones suscritas por el alcalde Wili Mori Reyes; es más el ejemplar de la resolución de 3 de abril de 2019, tiene un contenido totalmente distinto a los ejemplares de 9 de abril de 2019 y 9 de abril de 2021; en ese sentido, se evidencia que el trámite administrativo para el cambio del arqueólogo José Manuel Bautista Condor NO SE LLEVÓ A CABO; por ende, la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A habría sido elaborada para probar el supuesto cambio del citado arqueólogo ante el pedido formulado por la Comisión de Control, constituyendo un presunto documento FALSO, por cuanto dicho arqueólogo no fue convocado para participar de la ejecución de la obra ni mucho menos renunció al cargo de Especialista en Monitoreo Arqueológico, según su propia versión.

Finalmente, al 10 de agosto de 2021 el monitor de proyectos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, nos informó que con Oficios n.os 00000552-2019/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA, 00000254-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA y 00000338-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 4 de julio de 2019, 27 de julio de 2020 y 30 de setiembre de 2020; respectivamente, comunicaron al señor alcalde Wili Mori Reyes tres (3) informes de supervisión, emitiendo respuesta sólo a los dos (2) primeros, a través del Oficio n.° 070-2020-MDSJL/AL de 10 de setiembre de 2020, anexando el Informe n.° 035-2020-MDSJL-DRVR/DIDUR de la misma fecha y las Cartas n.os 073 y 074-2020-MDSJL-CLD/GRM ambas de 8 de setiembre de 2020, mediante las cuales la Entidad después de 1 año 2 meses y 13 días, recién le solicita al Consorcio Licupis que levante las observaciones realizadas por dicho ministerio; precisando el monitor

que a la fecha (10 de agosto de 2021) la Entidad no ha materializado acciones correctivas para superar las alertas dadas. Luego el 31 de agosto de 2021 dicho ministerio, nos remitió el Oficio n.° 00000253-2021/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 3 de setiembre de 2021, anexando el Informe n.° 000058-2021-VMCS/PNSR/UTGT-jcbast de 31 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 51**); informándonos que la obra se encuentra atrasada, el avance financiero representando el 74.28% es superior al avance físico ejecutado, el aplicativo INFOBRAS está desactualizado y la unidad ejecutora no cuenta con un acervo documentario completo, ordenado y fundamentado de todos los actuados de la ejecución.

Contraviniendo los literales a), b) y c) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1341 de 3 de abril de 2017; que regulan los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y transparencia; así como, los artículos 8, 10 y 23 de la misma Ley, los dos (2) primeros regulan la obligación del titular de la entidad de supervisar el desarrollo de los procedimientos de selección y el tercero la conformación del Comité de Selección. Así también, ha trasgredido el artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, vigente a partir del 25 de enero de 2019; que regula el principio de privilegio de controles posteriores.

Asimismo, incumplió sus obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado"* conforme a los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleo Público"; de "*actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019.

Incumpliendo su función de *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"*, conforme el numeral 1 de las Funciones Específicas del Alcalde del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 08-2014-MD.SJL/A de 6 de enero de 2014.

Adicionalmente, el involucrado inobservó el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"*; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Siendo responsable según el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, que señala *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las*

actuaciones que realizan, efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos...".

Encontrándose incurso en los alcances del artículo 19° de la citada Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleo Público" de 18 de febrero de 2004, que establece: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Wili Mori Reyes, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Pelayo Enrique Burga Gonzales identificado con DNI n.°: 16557547; Presidente Titular del Comité de Selección[18] del 3 de enero de 2019 a 28 de febrero de 2019; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante comunicación Cédula de Comunicación n.° 2-2021 CG/DRCI-SCE-MDSJL el 28 de octubre de 2021; sin embago no procedio su solicitud de ampliación de plazo porque la realizó de manera extemporánea, por tal motivo no presentó sus comentarios o aclaraciones. **(Apéndice n.° 64)**

Se le atribuye haber desestimado y/o no aceptar junto a los demás miembros del Comité de Selección la presentación de la oferta del Consorcio Alianza, actuando en contra de la normativa de contrataciones y las bases integradas, vulnerando la legalidad del Procedimiento de Selección, así como la igualdad de trato y libertad de concurrencia, el cual contempla la promoción al libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; asimismo, por admitir la propuesta del Consorcio Licupis, a pesar de NO CUMPLIR con la experiencia requerida de 7 años para el cargo de Residente de Obra; además por NO DESCALIFICAR la oferta de Consorcio Licupis y declarar DESIERTO el Procedimiento de Selección al no quedar ninguna propuesta válida; además de no elaborar y publicar el cuadro comparativo que demuestre o sustente que realizó junto a los demás miembros del Comité de Selección el cálculo de los puntajes de cada uno de los profesionales propuestos por Consorcio Licupis.

Así como, por haber actuado de forma contraria a la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, al haber postergado la etapa de evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro SIN REGISTRAR dicha prórroga en el calendario original del SEACE para conocimiento del postor Consorcio Mercurio y pueda conocer el plazo para hacer uso del recurso de apelación y, finalmente, por no solicitar a la Unidad de Abastecimientos que realice la verificación de los documentos presentados por Consorcio Licupis; al existir DUDA RAZONABLE en cinco (5) documentos que contenían traslapes, constituyendo indicios de que se estaba vulnerando el principio de presunción de veracidad en el Procedimiento de Selección. Teniendo como agravante que cuando se suscitaron los hechos observados el señor Burga Gonzales tenía certificación del OSCE con código n.° 025816-26048, tal como consta en su Contrato n.° 031-2018 DE SERVICIOS PROFESIONALES de 27 de abril de 2018, por ello tenía conocimiento que su actuación era contraria a lo regulado por el OSCE.

Contraviniendo, los literales a), b) c) y d) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 y modificatorias, que regulan los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y publicad; asimismo, el artículo 29 de la misma ley que regula la declaratoria de desierto cuando no quede ninguna oferta válida. Asimismo, el

18 Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019. (Apéndice n.° 4)

numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 9 de diciembre de 2015, publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019, que regula la calificación de los postores; el numeral 30.1 del artículo 30 del mismo reglamento, que regula la evaluación de las ofertas conforme a los factores de evaluación; artículo 36 que regula las prórrogas y postergaciones; el numeral 42.2. del artículo 42 que regula la publicación del otorgamiento de la buena pro; el artículo 44 que regula la declaratoria de desierto; el artículo 55 que regula la calificación; el numeral 62.2. del artículo 62 que regula la presentación de las ofertas.

Además, trasgredió el numeral 1.10 del capítulo I sección general de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, publicada el 16 de enero de 2019, que regula la presentación y apertura de ofertas; y el literal B.3 Experiencia del plantel profesinal clave del Capítulo III Requerimiento de las mismas bases.

Habiendo incumplido sus obligaciones previstas en el numeral 46.5 del artículo 46 Quórum, acuerdo y responsabilidad del RLCE, donde se establece que: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".*

Además, incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señala que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Adicionalmente, el involucrado inobservó el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"*; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Siendo responsable según el artículo 9º de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, que señala *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos..."*. Además, es responsable según la Décimo Cláusula del Contrato n.º 031-2018 DE SERVICIOS PROFESIONALES de 27 de abril de 2018, que establece: *"**EL LOCADOR**, responderá por los daños y perjuicios que ocasionará a **LA MUNICIPALIDAD** en la ejecución de los servicios contratados, responsabilidad que se extenderá en las vías administrativa, civil y penal, según sea el caso".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Pelayo Enrique Burga Gonzales**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Herrera Díaz Percy Omar, identificado con DNI n.° 73183096, Primer miembro titular del Comité de Selección[19] del 3 de enero de 2019 a 28 de febrero de 2019; quien autorizó el 29 de octubre de 2021 se le comunique a través de su correo electrónico percy030793@gmail.com , la Cédula de comunicación n.° 3-2021 CG/DRCI-SCE-MDSJL y el Pliego de Hechos; remitiendo sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número de 10 de noviembre de 2021, en seis (6) folios, sin documentar; recibido por la Comisión de Control por correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 y de manera física el 15 de noviembre de 2021, dentro del plazo otorgado. **(Apendice n.° 64)**

Se le atribuye haber desestimado y/o no aceptar junto a los demás miembros del Comité de Selección la presentación de la oferta del Consorcio Alianza, actuando en contra de la normativa de contrataciones y las bases integradas, vulnerando la legalidad del Procedimiento de Selección, así como la igualdad de trato y libertad de concurrencia, el cual contempla la promoción al libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; asimismo, por admitir la propuesta del Consorcio Licupis, a pesar de NO CUMPLIR con la experiencia requerida de 7 años para el cargo de Residente de Obra; además por NO DESCALIFICAR la oferta de Consorcio Licupis y declarar DESIERTO el Procedimiento de Selección al no quedar ninguna propuesta válida; además de no elaborar y publicar el cuadro comparativo que demuestre o sustente que realizó junto a los demás miembros del Comité de Selección el cálculo de los puntajes de cada uno de los profesionales propuestos por Consorcio Licupis.

Así como, por haber actuado de forma contraria a la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, al haber postergado la etapa de evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro SIN REGISTRAR dicha prórroga en el calendario original del SEACE para conocimiento del postor Consorcio Mercurio y pueda conocer el plazo para hacer uso del recurso de apelación y, finalmente, por no solicitar a la Unidad de Abastecimientos que realice la verificación de los documentos presentados por Consorcio Licupis; al existir DUDA RAZONABLE en cinco (5) documentos que contenían traslapes, constituyendo indicios de que se estaba vulnerando el principio de presunción de veracidad en el Procedimiento de Selección.

Contraviniendo, los literales a), b) c) y d) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 y modificatorias, que regulan los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y publicad; asimismo, el artículo 29 de la misma ley que regula la declaratoria de desierto cuando no quede ninguna oferta válida. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 9 de diciembre de 2015, publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019, que regula la calificación de los postores; el numeral 30.1 del artículo 30 del mismo reglamento, que regula la evaluación de las ofertas conforme a los factores de evaluación; artículo 36 que regula las prórrogas y postergaciones; el numeral 42.2. del artículo 42 que regula la publicación del otorgamiento de la buena pro; el artículo 44 que regula la declaratoria de desierto; el artículo 55 que regula la calificación; el numeral 62.2. del artículo 62 que regula la presentación de las ofertas.

[19] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019.**(Apéndice n.° 4)**

Además, el numeral 1.10 del capítulo I sección general de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, publicada el 16 de enero de 2019, que regula la presentación y apertura de ofertas; y el literal B.3 Experiencia del plantel profesinal clave del Capítulo III Requerimiento de las mismas bases.

Habiendo incumplido sus obligaciones previstas en el numeral 46.5 del artículo 46 Quórum, acuerdo y responsabilidad del RLCE, donde se establece que: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".*

Incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señala que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Adicionalmente, el involucrado inobservó el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"*; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Siendo responsable según el artículo 9º de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, que señala *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos...".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Percy Omar Herrera Díaz**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Miguel Ángel Rodríguez Rondoy identificado con DNI n.° 42550582, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección[20], del 3 de enero de 2019 a 28 de febrero de 2019; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 4-2021 CG/DRCI-SCE-MDSJL de 25 de octubre de 2021; resentó sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea, mediante correo electrónico ingmiguelrod17@yahoo.com. **(Apéndice n.° 64)**

Se le atribuye haber desestimado y/o no aceptar junto a los demás miembros del Comité de Selección la presentación de la oferta del Consorcio Alianza, actuando en contra de la normativa de contrataciones y las bases integradas, vulnerando la legalidad del Procedimiento de Selección, así como la igualdad de

[20] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

trato y libertad de concurrencia, el cual contempla la promoción al libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; asimismo, por admitir la propuesta del Consorcio Licupis, a pesar de NO CUMPLIR con la experiencia requerida de 7 años para el cargo de Residente de Obra; además por NO DESCALIFICAR la oferta de Consorcio Licupis y declarar DESIERTO el Procedimiento de Selección al no quedar ninguna propuesta válida; además de no elaborar y publicar el cuadro comparativo que demuestre o sustente que realizó junto a los demás miembros del Comité de Selección el cálculo de los puntajes de cada uno de los profesionales propuestos por Consorcio Licupis.

Así como, por haber actuado de forma contraria a la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, al haber postergado la etapa de evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro SIN REGISTRAR dicha prórroga en el calendario original del SEACE para conocimiento del postor Consorcio Mercurio y pueda conocer el plazo para hacer uso del recurso de apelación y, finalmente, por no solicitar a la Unidad de Abastecimientos que realice la verificación de los documentos presentados por Consorcio Licupis; al existir DUDA RAZONABLE en cinco (5) documentos que contenían traslapes, constituyendo indicios de que se estaba vulnerando el principio de presunción de veracidad en el Procedimiento de Selección.

Contraviniendo, los literales a), b) c) y d) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 y modificatorias, que regulan los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y publicad; asimismo, el artículo 29 de la misma ley que regula la declaratoria de desierto cuando no quede ninguna oferta válida. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 9 de diciembre de 2015, publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019, que regula la calificación de los postores; el numeral 30.1 del artículo 30 del mismo reglamento, que regula la evaluación de las ofertas conforme a los factores de evaluación; artículo 36 que regula las prórrogas y postergaciones; el numeral 42.2. del artículo 42 que regula la publicación del otorgamiento de la buena pro; el artículo 44 que regula la declaratoria de desierto; el artículo 55 que regula la calificación; el numeral 62.2. del artículo 62 que regula la presentación de las ofertas.

Además, el numeral 1.10 del capítulo I sección general de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, publicada el 16 de enero de 2019, que regula la presentación y apertura de ofertas; y el literal B.3 Experiencia del plantel profesinal clave del Capítulo III Requerimiento de las mismas bases.

Habiendo incumplido sus obligaciones previstas en el numeral 46.5 del artículo 46 Quórum, acuerdo y responsabilidad del RLCE, donde se establece que: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"*.

Incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señala que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Adicionalmente, el involucrado inobservó el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad.- Actúa con*

rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Siendo responsable según el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, que señala *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos..."*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Miguel Ángel Rodríguez Rondoy**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Lesly Janet Tello Cabrera, identificada con DNI n.° 77468095, Jefe de la Unidad de Abastecimiento[21] durante el período del 3 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019; quien autorizó se le comunique a través de su correo electrónico tellocabreralesly@gmail.com, el 28 de octubre de 2021 la Cédula de Comunicación n.° 5-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL y el Pliego de Hechos; remitiendo sus comentarios o aclaraciones mediante Documento sin número en tres (3) folios y sin documentar; el mismo que fue recibido por la Comisión de Control mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 y de manera física el 15 de noviembre de 2021; dentro del plazo otorgado **(Apéndice n.° 64)**.

Se le atribuye que a pesar de que el expediente de contratación fue derivado a su despacho mediante Informe de Entrega n.° 001-2019-MDSJL/EBG de 25 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, para que en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad ejecute los mecanismos necesarios para llevar a cabo la inmediata verificación de la autenticidad de los documentos que conforman la propuesta presentada por Consorcio Licupis, previo a la suscripción del contrato, conforme establece el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, NO LO HIZO.

Contraviniendo, el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019, que regula inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. Asimismo, trasgredió el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, vigente a partir del 25 de enero de 201, que regula la aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores.

Incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señala que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir*

[21] Contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 003 de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 63)**.

personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".
Así como incumplió sus funciones de *"Programar, organizar, dirigir y controlar las actividades de las contrataciones y adquisiciones para la ejecución de las actividades y proyectos de gestión municipal"*, establecidas en el numeral 12 de las Funciones Específicas del jefe de la Unidad de Abastecimientos del Manual de Organización y Funciones MOF de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 08-2014-MD.SJL/A de 6 de enero de 2014 **(Apéndice n.° 66)**.

Adicionalmente, la involucrada inobservó el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"*; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Siendo responsable según el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, que señala *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos..."*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Lesly Janet Tello Cabrera**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional.

Adolfo Enrique Figueroa Cardoza, identificado con DNI n.°17815700, Gerente Municipal[22], del 3 de enero de 2019 al 16 de marzo de 2020; a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 6-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL recepcionada el 27 de octubre de 2021, sin embago no procedio su solicitud de ampliación de plazo porque la realizó de manera extemporánea, por tal motivo no presentó sus comentarios o aclaraciones. **(Apéndice n.° 64)**.

Se le atribuye no ejecutar de manera correcta la fiscalización posterior por cuanto con carta n.° 16-2019-MDSJL/GM de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 34)**, sólo solicitó a Consorcio Licupis, sustente la veracidad de algunos documentos que acreditan la experiencia de su personal clave; más no solicitó a las personas naturales o jurídicas que los emitieron y suscribieron considerando los indicios revelados por Consorcio Mercurio en su carta n.° 2 de 11 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 27)**, por ser los llamados a confirmar o negar su emisión y firma; peor aún, aceptó como respuesta válida de Consorcio Licupis las declaraciones juradas emitidas por los profesionales propuestos como personal clave, las cuales fueron alcanzadas a la Entidad con carta n.° 009-2019-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL de

[22] Resolución de Alcaldía n.° 003-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019 y cese con Resolución de Alcaldía n.° 046-2020-MDSJL/A de 16 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 63)**.

12 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 32)**; asimismo, omitió consultar a los portales web del SEACE e INFOBRAS; tal como lo señaló el Tribunal del OSCE en la Cédula de Notificación n.° 61460/2019.TCE de 26 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 41)**; finalmente, por no advertir que el abogado José Luis Palomino Pérez, no se pronunció sobre la fiscalización posterior requerida en el tercer pedido del Tribunal de OSCE mediante Cédula de Notificación n.° 48206/2019 TCE y número de Expediente n.° 02172-2019 de 22 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 37)**.
Contraviniendo, el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, vigente a partir del 25 de enero de 2019, que regula la aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores.

Incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señala que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Asimismo, incumplió su función de *"Dirigir, evaluar y controlar las actividades técnicas administrativas que desarrolla cada uno de los Sistemas Administrativos"*; establecida en el numeral 6 de las Funciones Específicas del Gerente Municipal del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 08-2014-MD.SJL/A de 6 de enero de 2014 **(Apéndice n.° 66)**.

Adicionalmente, el involucrado inobservó el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad.- Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"*; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Siendo responsable según el artículo 9° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, que señala *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos..."*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Adolfo Enrique Figueroa Cardoza**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

3.1 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Titular de la entidad reconformó el Comité de Selección incumpliendo la normativa de contrataciones; el Comité de Selección sin tener un sustento válido rechazó la oferta de un postor y otorgó la buena pro a otro postor que no cumplia con los requisitos establecidos en las bases, aunado a ello la entidad no realizó la oportuna ni adecuada verificacion posterior, a pesar de las exhortaciones del Tribunal del OSCE y denuncia de postor sobre documentos inexactos existentes en la propuesta del postor adjudicado; vulnerando asi la legalidad y la transparencia que rigen toda contratación con el estado, asi como la calidad técnica de la obra"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

3.2 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"Titular de la entidad reconformó el Comité de Selección incumpliendo la normativa de contrataciones; el Comité de Selección sin tener un sustento válido rechazó la oferta de un postor y otorgó la buena pro a otro postor que no cumplia con los requisitos establecidos en las bases, aunado a ello la entidad no realizó la oportuna ni adecuada verificacion posterior, a pesar de las exhortaciones del Tribunal del OSCE y denuncia de postor sobre documentos inexactos existentes en la propuesta del postor adjudicado; vulnerando asi la legalidad y la transparencia que rigen toda contratación con el estado, asi como la calidad técnica de la obra"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Cabe señalar que también se advirtió la participación de **Terceros Partícipes** que no tienen la condición de funcionarios o servidores públicos, cuya participación es la siguiente:

Nelson Alamiro Rojas Tarrillo, identificado con DNI n.° 28100218, **Representante Legal de la empresa SECURGRAMA SRL** con RUC 20348938704 que conforma Consorico Licupis, y a su vez, **Representante común de Consorcio Licupis.**

Por cuanto mediante carta n.° 22-2021-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL de 19 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 59)**, remitió a la Comisión de Control la carta n.° 002-2019-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NRT/RL de 18 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 59), mediante la cual solicitó a la Entidad el cambio de especialista en monitoreo arqueológico, en mérito a la SUPUESTA renuncia del señor José Manuel Bautista Condor, adjuntando la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 09 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 61)**, que autoriza el SUPUESTO cambio del especialista en monitoreo arqueológico de José Manuel Bautista Condor por Bertha Milagros Sachun Coello, debido a la renuncia de dicho profesional; renuncia que NO EXISTIÓ, por cuanto, mediante documento S/N de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 56)** nos informó que no fue convocado para participar de la ejecución de la obra; por tanto, existen indicios suficientes que la referida carta emitida y suscrita por el señor Rojas Tarrillo es presuntamente FALSA, la cual habría sido elaborada para dar respuesta a la Comisión de Control.

Asimismo, por haber tenido un presunto interés indebido para que el Consorcio Licupis gane la buena pro del Procedimiento de Selección y suscriba contrato con la Entidad, teniendo como evidencia que el representante legal de Consorcio Licupis señor Carlos Michael Coronado Burga, fue su socio en Consoricio Licupis y representante legal del Consorcio San Juan, consorcio que conformaron para ganar la Licitación Pública n.° 01-2018 MDSJL/CS convocada para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de la Carretera Las Pampas - San Juan de Licupis"*; existiendo evidencias que éste consorcio utilizó su maquinaria pesada el 29 de enero de 2019 y parte de la mañana hasta aproximadamente las 11:00 horas del 30 de enero de 2019, para obstaculizar el pase de la carretera de acceso al distrito de San Juan de Licupis, fecha en la cual estaba programado la presentación de ofertas.

Carlos Michael Coronado Burga, identificado con DNI n.° 45531494, Representante Legal de la empresa **CEZUL CONTRATISTAS GENERALES SAC** con RUC 20602034829, **integrante de Consorcio Licupis**.

Por cuanto el 30 de enero de 2019 en su condición de representante de la empresa Michel Corp S.A.C, integrante del Consorcio San Juan que estuvo a cargo de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la carretera Las Pampas – San Juan de Licupis – San Antonio, del distrito de San Juan de Licupis – Provincia de Chota – Cajamarca"; tuvo un interés indebido porque se habría valido que tenía maquinaria pesada trabajando en ésta carretera que conduce al distrito de San Juan de Licupis, para OBSTACULIZAR el pase a dicho distrito, con la intención de que Consorcio Licupis (el cual integraba con su empresa Cezul Contratistas Generales SAC) sea el único postor para el Procedimiento de Selección "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca" (ganando la buena pro y luego suscribió contrato para la ejecución de la obra con el alcalde Wili Mori Reyes); según las versiones dadas de Ernesto Arteaga Cano de la empresa ORAC Contratistas Generales SAC (participante inscrito) **(Apéndice n.° 12)** y representante de Consorcio Alianza (consorcio del cual no fue recepcionada su propuesta), el señor Guillermo Bonilla Benavides, natural del Caserío Las Pampas del distrito de San Juan de Licupis, identificado con DNI 17620541 **(Apéndice n.° 13)** y por Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli (representante de Consorcio Mercurio **(Apéndice n.° 21)**; a la Comsión de Control.

José Luis Palomino Pérez, identificado con DNI n.° 41785789, como **Asesor Legal Externo**, participó en los siguientes hechos:

Por cuanto mediante Informe Legal n.° 005-2019/MDSJL/AL de 3 de abril de 2019**(Apéndice n.° 30)**, en relación a las cartas ambas de 11 de marzo de 2019 (registros n.os 142 y 143) anexadas a la Carta sin número de 21 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, presentada ante éste Órgano de Control Institucional por el señor Franciso Delgado Pulcinelli, representante de Consorcio Mercurio; opinó lo siguiente:

Respecto a los obstáculos y trabas presentadas en la carretera que conduce al distrito de San Juan de Licupis, el abogado indicó:

"[...]
II. ANALISIS:
[...]
7. [...]; al respecto es importante señalar que la presentación de las ofertas en el tiempo y lugar indicado; así como la correcta presentación de estas, es de entera responsabilidad de los postores, (...).
8. [...]. Se debe precisar que cada participante debió de ser lo suficientemente diligente para preveer eventualidades y hechos fortuitos como lo son la abrupta geográfica del lugar".

Respecto al pedido de revisión a la oferta de Consorcio Licupis por contener presuntamente documentación inexacta o adulterada, el abogado concluyó:

"[...]
III. CONCLUSIONES:

3. *Se debe declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio del presente procedimiento de selección realizado por el Consorcio Mercurio, dado que es extemporáneo (...).*
4. *Dado los indicios de una presunta vulneración al principio de presunción de veracidad, se debe ordenar al órgano competente de la Entidad a realizar la **fiscalización posterior** de la oferta del Consorcio Licupis, principalmente en los documentos cuestionados por el Consorcio Mercurio en el plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad.*

Como podemos apreciar en el Informe Legal n.° 005-2019/MDSJL/AL de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, se desestimó lo solicitado por el señor Delgado Pulcinelli en sus cartas n.os 1 y 2, a excepción del pedido de fiscalización posterior que señala que debe realizarlo el órgano competente (Unidad de Abastecimientos) en el plazo de 30 días hábiles.

Debido a ello, mediante SOLICITUD DE DICTAMEN SOBRE CUESTIONAMIENTOS – Directiva n.° 009-2016-OSCE/CD de 22 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, dirigida al Tribunal del OSCE, el representante del Consorcio Mercurio interpone su denuncia, la cual contiene los mismos argumentos de la denuncia presentada ante la Entidad. Al respecto, la secretaría del Tribunal del OSCE emitió la Cédula de Notificación n.° 48206/2019 TCE - Expediente n.° 02172-2019 de 22 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 37)**, solicitando la remisión, entre otros documentos lo siguiente:

N°	*Documentos:*	*Aspectos a considerar:*
1	*(...)*	*Por otra parte, **los documentos falsos o adulterados** suponen la presentación de documentación que no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.*
2	*(...)*	
3	*Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, **en mérito a la verificación posterior** efectuada a los documentos señalados por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinell, representante común del Consorcio Mercurio, en el anexo N° 1 y Anexo 2.*	

Mediante CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL de 2 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 39)**, la Entidad contrató nuevamente los servicios del abogado José Luis Palomino Pérez, quien emitió el Informe Técnico Legal n.° 001-2019-JLPP/AL de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, donde concluye:

"[...]
III. CONCLUSIONES:

3. *La Entidad considera que no existe en el expediente ni en la denuncia un medio probatorio objetivo tales como la manifestación del Órgano emisor de los certificados cuestionados que nos permita sostener que se habría vulnerado al principio de presunción de veracidad.*

4. *Cabe señalar que los hechos denunciados por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli no han causado ningún perjuicio a nuestra Entidad. Por los argumentos expuestos, la Entidad es de la opinión de que no corresponde abrir procedimiento sancionador al Consorcio Licupis por las infracciones señaladas en la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 48206/2019 TCE".*

Como se aprecia en la conclusión n.° 1, el abogado aduce que no existen elementos objetivos, sin embargo, en la carta n.° 2 si se describen indicios suficientes de documentos inexactos y traslapes que como ya se expuso anteriormente el OSCE ha determinado en algunas opiniones que ello genera duda razonable que se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad. Asimismo, el abogado no se pronunció respecto al numeral 3 del requerimiento del cuadro n.° 9, que requiere los resultados de la **verificación posterior** realizada por la Entidad.

El 26 de setiembre de 2019, mediante Cédula de Notificación n.° 61460 / 2019.TCE **(Apéndice n.° 41)** el Tribunal del OSCE comunicó a la Entidad que existe en el expediente elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada (Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli), en consecuencia, dispuso: *1.* ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador*** *contra las empresas* ***SECURGRAMA S.R.L. (con R.U.C. Nº 20348938704); CEZUL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. Nº 20602034829)****, integrantes del* ***CONSORCIO LICUPIS.***

Asimismo, en la parte final de la cédula, en la sección que se transcribe la razón expuesta por la secretaría, el Tribunal del OSCE se pronuncia respecto a la conclusión 1 (*"La Entidad considera que no existe en el expediente ni en la denuncia un medio probatorio objetivo..."*), del Informe Técnico Legal n.° 001-2019-JLPP/AL de 7 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 40**); de la siguiente manera:

(...)

"Sin embargo, de la lectura de la denuncia formulada por el señor Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli, se puede advertir que el señor JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA, personal clave del CONSORCIO LICUPIS ha presentado como experiencia diferentes certificados desempeñándose como residente de obra en diferentes procedimientos de selección, los cuales las fechas de experiencia se superponen entre sí, lo cual hace suponer que existe inexactitud en los períodos de experiencia, puesto que, de la información descargada en la página de infobras, así como del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, se ha podido determinar, que las obras si fueron ejecutadas".

Por consiguiente, el Tribunal del OSCE en su calidad de Ente Rector de las Contrataciones del Estado Peruano, refutó el informe técnico legal emitido por el abogado José Luis Palomino Pérez; sin embargo, a pesar de ello la Entidad nuevamente se contrató sus servicios profesionales, suscribiendo el CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORIA LEGAL de 7 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 40**).

El mencionado letrado emitió el Informe Técnico Legal Complementario n.° 02-2019-JLPP/AL de 25 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 44)**, señalando lo siguiente:

"[...]

8. (...)

9. En el presente caso, el Tribunal de Contrataciones del Estado nos solicita que cumplamos con remitir el resultado de la fiscalización posterior efectuada a las emisoras de los certificados (...).

10. En ese sentido, (...), se debe adjuntar a la presente los siguientes documentos:

- *CARTA N° 05-2019-MDSJL/A dirigido al Consorcio Macabi, documento en el cual le solicitamos confirmar la veracidad de la información del Certificado emitido el 28.10.2016. [sic]*
- *CARTA N° 007-2019-MDSJL/A dirigido al Consorcio Supervisor Huánuco, documento en el cual le solicitamos confirmar la veracidad de la información del Certificado emitido el 11.10.2017. [sic]*
- *CARTA N° 05-2019-MDSJL/A dirigido al Consorcio G&Z, documento en el cual le solicitamos confirmar la veracidad de la información del Certificado emitido el 29.12.2018." [sic]*

Sobre el particular, no se hizo la verificación a los cinco (5) documentos identificados por el Tribunal de OSCE como "DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN INEXACTA", sólo se habría[23] hecho a tres (3) de ellos, **omitiendo realizar la fiscalización** de: Certificado de Trabajo del 21 de julio de 2017, emitido por el Consorcio Rayme y Certificado de Trabajo del 30 de agosto de 2018, emitido por el Consorcio Ejecutor Andabamba.

El referido abogado agrega:

> *"[...]*
> 11. *Cabe informar que se ha remitido las citadas cartas a los diversos emisores de los certificados en cuestionamiento y a la fecha sus emisores no han brindado respuesta a nuestro pedido de información. Es preciso informar que nuestra Entidad no tiene la potestad de coercionar a las diversas empresas consultadas para que nos otorguen una respuesta".*
> 12. *(...)*
> 13. *(...)*
> 14. *En base a lo informado, la Entidad ha desarrollado el procedimiento de fiscalización posterior y hasta fecha sólo ha obtenido respuesta del Consorcio G&Z, en el cual mediante su CARTA Nº 08-2019-G&Z/SUPERVISIÓN ha confirmado la veracidad del certificado de fecha 29.12.2018 a favor del señor JORGE ALEJANDRO GONZALES ZAVALA.*

Finalmente, respecto a la fiscalización posterior, el abogado José Luis Palomino Pérez, concluyó:

> *"[...]*
> *III.-CONCLUSIONES:*
>
> *Debido que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna en la fiscalización posterior Nuestra Entidad no tiene elementos suficientes para concluir que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad".*

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis , se formula la conclusión siguiente:

1. El 26 de octubre de 2018, la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis, convocó el procedimiento de selección Licitación Pública LP-SM-2-2018-MDSJL/CS-1, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca". El 3 de enero de 2019 el señor Wili Mori Reyes, alcalde de la Entidad, reconformó al Comité de Selección, inobservando que uno de ellos debía pertenecer al órgano encargado de las contrataciones. Dicho colegiado inobservó la normativa de contrataciones y las bases integradas, al no recepcionar la propuesta de Consorcio Alianza, aduciendo que no fue presentada por el representante de dicho consorcio, limitando la libertad de concurrencia e igualdad de trato a los postores. Luego, postergaron el acto de otorgamiento de la buena pro sin modificar el calendario inicial en el SEACE, limitando el derecho de Consorcio Mercurio interponer recurso de apelación, no elaboraron los cuadros comparativos de calificación y evaluación de las ofertas de Consorcio Licupis y Consorcio Mercurio, existiendo evidencias que el Comité sólo consideró los

[23] Mediante Oficio n.º 054-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISIÓN de 12 de octubre de 2021, solicitamos copia fedateada de los cargo de las dirigidas a MACABI, Consorcio Supervisor Huánuco y Consorcio G&Z; respondiendo el alcalde de la Entidad Wili Mori Reyes mediante Oficio n.º 127-2021-MDSJL/A de 18 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 45**), adjuntando el Informe n.º 006-2021-MDSJL-SEGG/RMP de 15 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 46**), donde se señala: *"...que a la búsqueda en los archivos no se ubica no se ubicaron los antes indicados".*

contrataciones; peor aun, le otorgaron la buena pro a Consorcio Licupis, a pesar que el profesional propuesto para el cargo de Residente de Obra, no cumplía con los siete (7) años de experiencia requerida, contando sólo con 5.31 años.

Existiendo un presunto interés indebido para que Consorcio Licupis gane la buena pro del Procedimiento de Selección y suscriba contrato con la Entidad, ya que el representante legal de Consorcio Licupis señor Carlos Michael Coronado Burga, fue socio del alcalde Wili Mori Reyes y su hermano Ciro Mori Reyes cuando conformaron Consorcio San Juan, que se adjudicó la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Las Pampas - San Juan de Licupis"; vía de acceso al distrito de San Juan de Licupis; existiendo testigos que éste consorcio utilizó su maquinaria pesada el 29 de enero de 2019 y parte de la mañana hasta aproximadamente las 11:00 horas del 30 de enero de 2019, para obstaculizar el pase, fecha en la cual estaba programado la presentación de ofertas.

De otro lado, la Entidad no realizó la oportuna y adecuada verificación posterior a los documentos que conformaban la propuesta de Consorcio Licupis, ni antes de la suscripción de Contrato n.° 032-2019 MDSJL/A de 15 de marzo de 2019, por Wili Mori Reyes alcalde de la Entidad y Carlos Michael Coronado Burga, representante de Consorcio Licupis, ni después, pese haber tomado conocimiento de la denuncia formulada por el representante de Consorcio Mercurio y las dos (2) solicitudes del Tribunal del OSCE, respecto a documentación inexacta que sustenta parte de la experiencia de los profesionales que integran el plantel clave de la propuesta de Consorcio Licupis. Siendo las empresas integrantes de Consorcio Licupis sancionadas por el Tribunal del OSCE al haber determinado que su propuesta contenía documentos inexactos.

Así también, el señor alcalde Wili Mori Reyes emitió y suscribió tres (3) ejemplares de la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A; la primera remitida por correo electrónico MDSJDLGESTION2019_2022@hotmail.com de fecha **09 de abril del 2021,** y las dos (2) resoluciones restantes de fechas **3 y 9 de abril de 2019** entregadas mediante Acta n.° 001-2021-MPCH-OCI-MDSJL-COMISION; es más el ejemplar de la resolución de 3 de abril de 2019, tiene un contenido totalmente distinto a los ejemplares de 9 de abril de 2019 y 9 de abril de 2021; en ese sentido, se evidencia que el trámite administrativo para el cambio del arqueólogo José Manuel Bautista Condor NO SE LLEVÓ A CABO; por ende, la Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A habría sido elaborada para probar el SUPUESTO cambio del citado arqueólogo ante el pedido formulado por la Comisión de Control, constituyendo un presunto documento FALSO, por cuanto dicho arqueólogo no fue convocado para participar de la ejecución de la obra ni mucho menos renunció al cargo de Especialista en Monitoreo Arqueológico, según su propia versión.

Finalmente, al 10 de agosto de 2021 el monitor de proyectos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, nos informó que con Oficios n.os 00000552-2019/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA, 00000254-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA y 00000338-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 4 de julio de 2019, 27 de julio de 2020 y 30 de setiembre de 2020; respectivamente, comunicaron al señor alcalde Wili Mori Reyes tres (3) informes de supervisión, emitiendo respuesta sólo a los dos (2) primeros informes a través del Oficio n.° 070-2020-MDSJL/AL de 10 de setiembre de 2020, anexando el Informe n.° 035-2020-MDSJL-DRVR/DIDUR de la misma fecha y las Cartas n.os 073 y 074-2020-MDSJL-CLD/GRM ambas de 8 de setiembre de 2020, mediante las cuales la Entidad después de 1 año 2 meses y 13 días, recién le solicita al Consorcio Licupis que levante las observaciones realizadas por dicho ministerio; precisando el monitor que a la fecha (10 de agosto de 2021) la Entidad no ha

materializado acciones correctivas para superar las alertas dadas. Luego el 31 de agosto de 2021 dicho ministerio nos remitió el Oficio n.° 00000253-2021/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 3 de setiembre de 2021, anexando el Informe n.° 000058-2021-VMCS/PNSR/UTGT-jcbast de 31 de agosto de 2021; informándonos que la obra se encuentra atrasada, el avance financiero representando el 74.28% es superior al avance físico ejecutado, el aplicativo INFOBRAS está desactualizado y la Entidad no cuenta con un acervo documentario completo, ordenado y fundamentado de todos los actuados de la ejecución.

Lo expuesto vulneró los literales a) y c) del artículo 2, literal a) del artículo 8, artículo 9, artículo 10 y artículo 29 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014 y modificatorias; así como el artículo 23, numeral 28.1 del artículo 28, artículo 36, numeral 42.2 del artículo 42, numeral 43.6 del artículo 43, artículo 44, artículo 55, numeral 62.2 del artículo 62 del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de 9 de diciembre de 2015, publicado el 12 de diciembre de 2015, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 3 de abril de 2017 al 29 de enero de 2019.

Asimismo, se ha trasgredido el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicada el 25 de enero de 2019; el numeral 1.10, Capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas y definitivas del Procedimiento de Selección, publicadas el 16 de enero de 2019. Así como, la cláusula décima octava, anticorrupción del Contrato n.° 032-2019 MDSJL/A de 15 de marzo de 2019.

Lo expuesto vulneró la legalidad y transparencia que rigen toda contratación con el Estado, así como la calidad técnica de la obra.

Hecho que se habría generado por la decisión y actuación de los funcionarios y servidores de la Entidad, al impedir la libre participación e igualdad de trato de los postores y otorgar la buena pro al postor adjudicado, sin que cumpla con algunos de los requisitos establecidos en las bases integradas, además de no realizar la oportuna y adecuada verificación posterior a la propuesta del postor adjudicado, a pesar de haber recepcionado denuncias y pedidos emitidos por el Tribunal del OSCE con evidencia de documentos inexactos que eran parte de la oferta del postor ganador.
(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Presidente del Concejo Municipal:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipaidad Distrital de San Juan de Licupis, comprendidos en los hechos irregulares: "*Titular de la entidad reconformó el Comité de Selección incumpliendo la normativa de contrataciones; el Comité de Selección sin tener un sustento válido rechazó la oferta de un postor y otorgó la buena pro a otro postor que no cumplia con los requisitos establecidos en las bases, aunado a ello la entidad no realizó la oportuna ni adecuada verificacion posterior, a pesar de las exhortaciones del Tribunal del OSCE y denuncia de postor sobre documentos inexactos existentes en la propuesta del postor adjudicado;*

vulnerando asi la legalidad y la transparencia que rigen toda contratación con el estado, asi como la calidad técnica de la obra" **(Conclusión única)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión única)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Copia fedateada de Resolución de Alcaldía n.° 005-2019 - MDSJL/A de 3 de enero de 2019.

Apéndice n.° 5 : Copia fedateada de Contrato n.° 074-2018 de Servicios Profesionales del 22 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 6 : Copia fedateada de Contrato de Locación de Servicios n.° 004- 2019 - MDSJL/A DE 3 de enero de 2019.

Apéndice n.° 7 : Copia fedateada de Contrato de Locación de Servicios n.° 2019-MDSJ/A Contratación de un Experto Independiente, de 3 de enero de 2019.

Apéndice n.° 8 : Copia fedateada de Resolución de Alcaldía n.° 113-2018 - MDSJL/A de 16 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 9 : Copia fedateada de Acta de Comité de Selección para La Licitación Pública N°002-2018 MDSJL/CS [Primera Convocatoria] Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable Y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis - Provincia de Chota Región Cajamarca de 30 de enero de 2019.

Apéndice n.° 10 : Copia fedateada de la carta S/n de 11 de marzo de 2018 dirigida al Sr. Willy Reyes Alcalde de la Muncipaliad Distrital de San Juan de Licupis, recepcionada por la Entidad el 19 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 11 : Copia fedateada de Contrato N° 052-2018 MDSJL/A Ejecución de Obra: Mejoramiento de la Carretera las Pampas-San Juan de Licupis-San Antonio, del Distrito de San Juan de Licupis-Chota-Cajamarca de 18 de julio de 2018.

Apéndice n.° 12 : Copia fedateada de la Carta s/n de 19 de marzo de 2019 suscrita por el gerente General la empresa ORAC Contratistas Generales SAC el señor Ernesto Arteaga Cano.

Apéndice n.° 13 : Copias fedateadas de correo electrónico de Luciana Fernandez <lucecita_ferco@hotmail.com> de 30 de enero de 2019 y Acta N° 002-2021- MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISION Acta de Entrevista a poblador del Caserío las Pampas, Distrito de San Juan de Licupis de 19 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 14 : Copia fedateada Bases integradas de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras.

Apéndice n.° 15 : Copia fedateada Informe n.° 024-2021-MDSJL/PJFH/ABA de 28 de setiembre de 2021 y adjunto.

Apéndice n.° 16 : Copia fedateada del Acta de Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018 MDSJL/CS (Primera Convocatoria) Contratación de La Ejecución de La Obra: Mejoramiento Y Ampliación Del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis – Provincia de Chota Región Cajamarca de 5 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 17 : Copia fedateada de Continuación del Acta de Comité de Selección para la Licitación Pública N°002-2018 MDSJL/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de La Obra: Mejoramiento Y Ampliación Del Sistema de Agua Potable Y Saneamiento del Distrito De San Juan De Licupis – Provincia De Chota Región Cajamarca, iniciada el día 05 de febrero del 2019 de 6 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 18 : Copia fedateada de B.3 Experiencia del Plantel Profesional Clave, correspondiente al Ingeniero Residente de Obra de la Oferta del Consorcio Licupis.

Apéndice n.° 19 : Copia fedateada de Anexo n.° 5 Carta de Compromiso del Personal Clave.

Apéndice n.° 20 : Copia fedateada Informe n.° 002-2019/EBG-CS de 8 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 21 : Copia fedateada de Carta sin número de 21 de marzo de 2019, suscrita por el representante de Consorcio Mercurio Francisco Alejandro Delgado Pulcinelli.

Apéndice n.° 22 : Copias fedateadas de Carta sin número de 04 de marzo de 2018 y Carta sin número de 4 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 23 : Copia fedateada de Carta n.° 001-2019 - CONSORCIO LICUPIS- ARQ.NART/RL del 06 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 24 : Copia fedateada de contrato n.° 032-2019. MDSJL/A del 15 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 25 : Copia fedateada de Informe de Entrega n.° 001-2019-MDSJL/EBG de 25 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 26 : Copia fedateada de Informe n.° 012-2021-MDSJL/PJFH/ABA de 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 27 : Copias fedateadas de carta sin número de 11 de marzo de 2018 y carta sin número de 11 de marzo de 2019 suscritas por Francisco A. Delgado Pulcinelli.

Apéndice n.° 28 : Copia fedateada de Informe n.° 016B-2019-LJTC-UA-MDSJL de 20 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 29 : Copia fedateada de Contrato de Servicio de Asesoría Legal de 21 de marzo de 2019

Apéndice n.° 30 : Copias fedateadas del Oficio n.° 061-2019-MDSJL/A de 5 de abril de 2019 e Informe Legal N°005-2019/MDSJL/AL. de 3 de abril de 2019.

Apéndice n.° 31 : Copia fedateada del Oficio n.° D000681-2019-OSCE-DGR de 6 de junio de 2019.

Apéndice n.° 32 : Copia fedateada de Oficio n.° 001202-2019-CG/GRCA de 19 de julio de 2019.

Apéndice n.° 33 : Copia fedateada de Oficio n.° 111-2019- MDSJL/A de 6 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 34 : Copia fedateada de Carta n.° 016-2019-MDSJL/GM de 8 de abril de 2019.

Apéndice n.° 35 : Copia fedateada de la Carta n.° 009-2019-CONSORCIO LICUPIS-ARQ.NART/RL de 12 de abril de 2019.

Apéndice n.° 36 : Copia fedateada de Solicitud de Dictamen Sobre Cuestionamientos Directiva n.° 009-2016-OSCE /CD de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 37 : Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 48206 / 2019. TCE de 22 de julio de 2019.

Apéndice n.° 38 : Copia fedateada de Carta de Invitación para Servicios de 01 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 39 : Copia fedateada de Contrato de Servicio De Asesoría Legal de 2 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 40 : Copia fedateada de Informe Técnico Legal n.° 001-2019-JLPP/AL de 7 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 41 : Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 61460 / 2019.TCE de 26 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 42 : Copia fedateada del Informe N°202-2019-LJTC-UA-MDSJL de 7 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 43 : Copia fedateada de Contrato de Servicio de Asesoría Legal de 7 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 44 : Copia fedateada de Informe Técnico Legal Complementario n.° 02-2019-JLPP/AL de 25 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 45 : Copia fedateada de Oficio n.° 127-2021-MDSJL/A de 18 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 46 : Copia fedateada de Informe n.° 006-2021-MDSJL-SEGG/RMP de 15 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 47 : Copia fedateada de Resolución n.° 0646-2020-TCE-S1 de 21 de febrero de 2020

Apéndice n.° 48 : Copias fedateadas de Oficio n.° 00000553-2019/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA 04 de julio del 2019, y del Informe n.° 000095-2019/VMCS/PNSR/UTGT-jcubast de 3 de julio de 2019

Apéndice n.° 49 : Copias fedateadas de Oficio n.° 00000255-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA del 27 de julio de 2020 y del Informe n.° 000025-2020/VMCS/PNSR/UTGT-rcanto de 26 de junio de 2020.

Apéndice n.° 50 : Copias fedateadas de Oficio n.° 00000339-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 30 de setiembre de 2020 y del Informe n.° 000048-2020-VMCS/PNSR/UTGT-jcubast de 24 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 51 : Copias fedateadas del Oficio n.° 00000253-2021/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 3 de setiembre de 2021 y del Informe n.° 000058-2021-VMCS/PNSR/UTGT-jcubast de 31 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 52 : Copia fedateada de Oficio n.° 0490-2021-MPCH-OCI de 10 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 53 : Copias fedateadas de: correo electrónico Juan Antonio Cubas Torres <jcubast@vivienda.gob.pe > de 11 de agosto de 2021, Oficio n.° 00000552-2019/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 4 de julio de 2019, Oficio n.° 00000254-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA 27 de julio de 2020, Oficio n.° 00000338-2020/SG/OAC-CAC-CAJAMARCA de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 54 : Copia fedateada de Oficio n.° 070-2020-MDSJL/AL de 10 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 55 : Copias fedateadas de: Informe n.° 035-2020-MDSJL-DRVR/DIDUR de 10 de setiembre de 2020, Carta n.° 073-2020-MDSJL-CLD/GM de 8 de setiembre de 2020, Carta n.° 074-2020-MDSJL-CLD/GM de 8 de setiembre de 2020 y correo electrónico de la Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis MDSJDLGESTION2019_2022@hotmail.com de 8 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 56 : Copia fedateada de carta sin número de 10 de agosto de 2021, suscrita por José Manuel Bautista Condor.

Apéndice n.° 57 : Copia fedateada de Oficio n.° 051-2021-MPCH-OCI-SCE-MDSJL-COMISION de 29 de Setiembre de 2021.

Apéndice n.° 58 : Copias fedateadas de: pantallazo de correo electrónico, Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 09 de abril del 2021, Oficio n.° 123-2021-MDSJL/A de 6 de octubre de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 09 de abril del 2019.

Apéndice n.° 59 : Copia fedateada de Carta n.° 022-2021-CONSORCIO LICUPIS- ARQ.NART/RL de 19 de octubre de 2021 y de Carta n.° 002 - 2019- CONSORCIO LICUPIS- ARQ. NART/RL 18 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 60 : Copia fedateada de Acta n.° 001-2021-MPCH-OCI-MDSJL-COMISIÓN de 18 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 61 : Copias fedateadas del Resolución de Alcaldía n.° 48-2019-MDSJL/A de 3 de abril de 2019 y adjuntos, Resolución de Alcaldía n.° 048-2019-MDSJL/A de 9 de abril de 2019.

Apéndice n.° 62 : Copia fedateada Resolución Ejecutiva Regional n.° 882 - 2012-GRH/PR de 28 de mayo de 2012.

Apéndice n.° 63 : Documentos de designación en el cargo:

- Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Licupis
 Copia fedateada de la Credencial de 12 de noviembre de 2018
- Responsable de la Unidad Abastecimientos
 Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios n.° 003 de 3 de enero de 2019
- Gerente Municipal
 Copia Fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2019-MDSJL/A de 3 de enero de 2019 y cese con Resolución de Alcaldía n.° 046-2020-MDSJL/A de 16 de marzo de 2020

Apéndice n.° 64 : Copias fedateadas de las Cédulas de comunicación, copias fedateadas y simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 65 : Copia fedateada del Oficio n.° 654-2021-MPCH-OCI, de 25 de octubre de 2021, mediante el cual se otorga la conformidad para efectuar la notificación personal del pliego de hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 66 : Copia fedateada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA n.° 08-2014-MD.SJL/A de 06 de enero de 2014, que aprobó EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – MOF – DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS-CHOTA.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2021

Carlos Díaz Malaver
Supervisor de la Comisión de Control

Rosa Olímpica Bazán Silva
Jefe de la Comisión de Control

Carlos Díaz Malaver
Abogado de la Comisión de Control
Registro ICAC n.° 1131

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cajamarca, 13 de diciembre de 2021

Carlos Alberto Díaz Malaver
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chota

Apéndice n.° 1

M.P.C.H.
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

HEROICA CIUDAD DE CHOTA

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 13-2021-2-0373-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (5)	Presunta responsabilidad (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	ADMINISTRATIVA FUNCIONAL	
												Sujet Potest Sanciond de la Contraloría	Entidad
1	TITULAR DE LA ENTIDAD RECONFORMÓ EL COMITÉ DE SELECCIÓN INCUMPLIENDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES; EL COMITÉ D SELECCIÓN SIN TENER UN SUSTENTO VÁLIDO RECHAZÓ LA OFERTA DE UN POSTOR Y OTORGÓ LA BUENA PRO A OTRO POSTOR QUE NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES, AUNADO A ELLO ENTIDAD NO REALIZÓ LA OPORTUNA NI ADECUADA VERIFICACION POSTERIOR, A PESAR DE LAS EXHORTACIONES DEL TRIBUNAL DEL OSCE Y DENUNCIA DE POSTOR SOBRE DOCUMENTOS INEXACTOS EXISTENTES EN LA PROPUESTA DEL POSTOR ADJUDICADO; VULNERANDO ASI LA LEGALIDAD LA TRANSPARENCIA QUE RIGEN TODA CONTRATACIÓN CON EL ESTADO, ASI COMO LA CALIDAD TÉCNICA DE LA OBRA	Wili Mori Reyes	43728410	Alcalde	02/01/2019	13/12/2022	Elección Popular		Caserío San Antonio, San Juan de Licupis/Chota/Cajamarca.		X		X
2		Pelayo Enrique Burga Gonzáles	16557547	Presidente del Comité de Selección	03/01/2019	28/02/2019	Locación de Servicios		Calle Racarrumi # 695, Urb. Federico Villarreal-Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque		X		X
3		Percy Omar Herrera Diaz	73183096	Primer Miembro del Comité de Selección	03/01/2019	28/02/2019	Locación de Servicios		Calle López Vidaurre # 1179, P.J. Santa Rosa – Lambayeque/Lambayeque/Lambayeque		X		X
4		Miguel Ángel Rodríguez Rondoy	42550582	Segundo Miembro Titular del Comité de Selección	03/01/2019	28/02/2019	Locación de Servicios		Calle Solf y Muro # 1515, P.J. Santa Rosa Lambayeque/Lambayeque/Lambayeque		X		X
5		Lesly Janet Tello Cabrera	77468095	Jefa de la unidad de Abastecimiento	01/01/2019	30/06/2019	CAS		Jr. Juan B. Carrera S/N Pueblo de Licupis				X
6		Adolfo Enrique Figueroa Cardoza	17815700	Gerente Municipal	03/01/2019	16/03/2020	CAS		Jr. Mariano Melgar # 140 Guadalu/Pacasm				X

M. P. CH. ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE COMISIÓN ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

077

Firmado digitalmente por DIAZ MALAVER Carlos Alberto FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-12-2021 08:30:59 -05:00

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Municipalidad Provincial de Chota
Órgano de Control Institucional
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

CARGO

Chota, 20 de diciembre de 2021

OFICIO N° 751-2021-MPCH-OCI

Expediente: E0193402021

Señor:
Wili Mori Reyes
Presidente del Concejo Municipal
Municipalidad Distrital de San Juan de Licupis
Calle San Pedro Verano n. ° 190
San Juan de Licupis/Chota/Cajamarca

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LICUPIS
RECIBIDO
FECHA: 22-12-2021
HORA: 9:42 AM.
N° REG: 2821
N° FOLIOS: 01 + CD
FIRMA

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0373-SCE.

REF : a) Oficio N° 615-2021-OCI/0373 de 28 de setiembre de 2021 (recibido el 04/10/2021)
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Procedimiento de selección para la ejecución de la obra de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de San Juan de Licupis, Provincia de Chota – Cajamarca", en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 013-2021-2-0373-SCE en (2) tomos, con un total de setecientos treinta y cuatro (734) folios, el cual adjunto en CD, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el referido Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Carlos Alberto Díaz Malaver
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chota

Escaneado con CamScanner